



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1986

Julio

Boletín Judicial Núm. 908

Año 75º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	<i>Pág.</i>
<i>Materiales Bojos, C. por A.....</i>	<i>805</i>
<i>Félix A. Comples y Felipe y compartes.....</i>	<i>810</i>
<i>Diógenes A. Cristofher Sánchez y compartes.....</i>	<i>817</i>
<i>Eladio López y compartes.....</i>	<i>822</i>
<i>Carlos Martínez y compartes.....</i>	<i>828</i>
<i>Cristóbal Peña y compartes.....</i>	<i>835</i>
<i>Mansur Dumit y compartes.....</i>	<i>843</i>
<i>Efigenia Peguero de Corripio.....</i>	<i>854</i>
<i>Cristino Ramón y compartes.....</i>	<i>863</i>

<i>Eugenio de los Santos Villar y compartes</i>	867
<i>Martin Reyes Rodríguez y compartes</i>	874
<i>David Esgdoille Mercedes</i>	883
<i>Ingenio Consuelo</i>	886
<i>Victor E. Lembert Méndez</i>	892
<i>José Ismael Alvarez Sosa y compartes</i>	897
<i>Edilberto Veloz Navarro y compartes</i>	905
<i>Félix Díaz García y compartes</i>	912
<i>José David Mardon M. y compartes</i>	918
<i>Victor Gómez Martínez y compartes</i>	924
<i>Daniel E. Tejeda y compartes</i>	929
<i>Gonzalo García</i>	935
<i>Nelson Santana y compartes</i>	940
<i>The Royal Bank of Canada</i>	946
<i>Domingo Ramírez</i>	952
<i>The Bank of Nova Scotia</i>	957
<i>Ludovino Benitez Manzanillo y compartes</i>	962
<i>Juan bautista Mena y compartes</i>	968
<i>Sergio Romero y compartes</i>	973
<i>Corporación Dominicana de Teléfonos, C. por a.</i>	978
<i>La Química, C. por A.</i>	983
<i>Ramón Paulino Paulino y compartes</i>	990
<i>Félix A. Fermin Gutiérrez y compartes</i>	998
<i>Narciso Tavares Rodríguez y compartes</i>	1006
<i>Miguel A. Castro y compartes</i>	1011
<i>Eligio A. Ubrera Jiménez y compartes</i>	1016
<i>José de Jesús Báez Peña y compartes</i>	1021
<i>Antillanas, S. A.</i>	1033
<i>Baldora de Granito, C. por A.</i>	1033
<i>Pepín, S. A.</i>	1039
<i>Jesus Sobrino Portela y compartes</i>	1043
<i>José Remedio Medina y compartes</i>	1048
<i>Diego A. Valera y compartes</i>	1055

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE JULIO DE 1986**..... 1062

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JULIO DEL 1986 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Materiales Bojos, C. por A.

Abogado(s): Dres. Julio E. Duquela y Luz María Duquela

Recurrido(s): Octavio de la Rosa y compartes.

Abogado(s): Dres. Pablo Félix Peña y Carmela Avelina Félix Mesa.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de julio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Materiales Bojos, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Central esquina Calle E, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, por sí y por la Dra. Carmela A. Félix Mesa, cédula N° 166894, serie 1ra., abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 3 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Julio E. Duquela Morales C., cédula No. 138217, serie 1ra., abogados de la recurrente en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 6 de septiembre de 1983, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y desalojos de una parcela, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones civiles el 8 de septiembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles por ser improcedente el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de noviembre del año 1982, por Granitos Bojos, C. por A., y/o Pisos Bojos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha 8 de septiembre de 1982, en atribuciones civiles y en defectos, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Granitos Bojos, C. por A., y /o Materiales Bojos, C. por A., y/o Pisos Bojos, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios por reposar sobre prue-

bas legales; **Terceros:** Condena a Granitos Bojos, C. por A., y/o Materiales Bojos, C. por A., y/o Pisos Bojos, C. por A., a pagarle la suma de Cien mil pesos oro (RD\$100,000.00), a los señores Octavio de la Rosa y Dominga de la Rosa, como justa reparación por los daños y perjuicios por la ocupación indebida de la parte de la parcela No. 318—A, del D. C. No. 8 de Municipio de San Cristóbal, lugar de la zona Industrial de Haina; **Cuarto:** Condena a Granitos Bojos, C. por A., y/o Materiales Bojos, C. por A., y/o Pisos Bojos, C. por A., a pagarle a la parte demandante, señores Octavio de la Rosa y Dominga de la Rosa, los intereses legales a partir de la demanda introductiva de instancia; **Quinto:** Se ordena el desalojo de la porción de terreno que dentro de la Parcela No. 318—A del D. C. No. 8 de Municipio de San Cristóbal, lugar de la Zona Industrial de Haina, ocupa indebidamente la Compañía Granitos Bojos, C. por A., y/o Materiales Bojos, C. por A., y/o Pisos Bojos, C. por A., en perjuicio de sus legítimos propietarios señores Octavio de la Rosa y Dominga de la Rosa, conforme lo establece el informe rendido por el Agrimensor José Rafael Ceara Viñas, Inspector General de la Dirección General de Mensuras Catastrales, en fecha 7 de septiembre del año 1981; **Sexto:** En cuanto a la fijación de astreinte que hace la parte demandante, este tribunal la declara improcedente e infundada; **Séptimo:** Se condena a Granitos Bojos, C. por A., y/o Materiales Bojos, C. por A., y/o Pisos Bojos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pablo Félix Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Condena a Granitos Bojos, C. por A., y/o Materiales Bojos, C. por A., y/o Pisos Bojos, C. por A., al pago de las costas de la alzada, disponiendo que éstas sean distraídas en provecho de los Doctores Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 834, omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 149, 150 y 443, reformados del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su segundo medio el cual se examina en primer término por la solución que dará al asunto lo siguiente: que la Corte **a—qua** al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente ha violado los artículos 150 y 443 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845; que la misma sentencia da constancia que la decisión de primer grado fue notificada en el domicilio del recurrente en fecha 11 de noviembre de 1982 y que el recurso de apelación fue notificado el 24 del mismo mes, dentro del plazo que establece el artículo 443, por lo que la decisión impugnada debe ser casada por violación de los artículos citados;

Considerando, que la Corte **a—qua**, para declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente expuso lo siguiente: "que de la relación de hechos que antecede, ha quedado comprobado: a) que siendo notificada la sentencia dictada en defecto por el Tribunal **a—quo** el día once (11) de noviembre de 1982, es evidente que el recurso de apelación interpuesto el día 24 (veinticuatro) del mismo mes, o sea 14 días más tarde, la parte recurrente no tuvo en cuenta las prescripciones de los artículos 443, 444 y 456 del Código de Procedimiento Civil, cuyos textos en síntesis dicen: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial... el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se reputé contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible.. "No será válida la apelación promovida fuera de dichos plazos éstos se cuentan a todas las partes salvo su recurso contra quien procede en derecho..." "La apelación susceptible de oposición no será admisible durante el término de la oposición";

Considerando, que el artículo 150, segunda parte de la Ley 845 de 1978, que modificó varios artículos del Código de Procedimiento Civil establece que "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su

representante legal"; que el artículo 443 del mismo Código reformado establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;

Considerando, que toda sentencia en defecto contra el demandado se reputa contradictoria si la misma es susceptible del recurso de apelación; que en la especie de conformidad con la cuantía de la demanda, que es superior al límite de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia, en única instancia, la sentencia apelada era susceptible de dicho recurso; que al declarar la Corte a—qua inadmisibile el referido recurso; basándose en que el mismo se había interpuesto mientras estaba abierto el plazo de la oposición y como este recurso no procedía, el recurrente no tenía que esperar el transcurso de dicho plazo para interponer el de la apelación como lo hizo; que por tanto en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 6 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE julio DEL 1986 NO. 2

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de mayo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (S): Félix A. Comprés Felipe y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (S): Dr. José María Acosta Torres;

Recurrido (S):

Abogado (S):

Interviniente (S): Santa Digna Montás Dionisio.

Abogado (S): Ramón E. Suberví Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Comprés Felipe, dominicano, mayor de edad, cédula No.1700090, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San

Juan de la Maguana No.51 de esta ciudad; Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio social en la avenida Independencia No.55 de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de mayo de 1979, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón E. Suberví Pérez, cédula No.11851, serie 22, en la lectura de sus conclusiones, abogado de la interviniente, Santa Digna Montás Dionisio, dominicana, mayor de edad, cédula No.13622, serie 2;

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua a requerimiento del Dr. Plutarco Montes de Oca, cédula No.52259, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 30 de enero de 1984, firmado por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 30 de enero de 1984, firmado su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata; de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes y los artículos, 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley Vo. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con

lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 9 de agosto de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante;

b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: falla; **PRIMERO:** se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de agosto de 1979, por el Dr. Ramón E. Suberví Pérez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en fecha nueve (9) de agosto de 1978, por haber sido hecho conforme a la Ley de la materia, cuyo dispositivo dice así:

Falla: **Primero:** Se declara al nombrado Félix A. Comprés Felipe, culpable de violar los artículos 49, 61 y 74 párrafo D, de la Ley 241, y aplicando el principio de no cúmulo de pena, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa;

Segundo: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Octaviano Brito Feliz, por no haber violado ningún artículo de la ley 241, y se declara de oficio en cuanto a él;

Tercero: Se condena al nombrado Félix A. Comprés Felipe, al pago de las costas;

Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Octaviano Brito Feliz, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Manuel Humberto Piña Pérez, por ajustarse a la Ley;

Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Félix A. Comprés Felipe, en su doble condición de conductor propietario y por ende, persona civilmente responsable al pago de una indemnización Un mil Peso Oro (RD\$1,000.00) en favor de la nombrada Santa Digna Montás de Mella como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria;

Sexto: Se condena al nombrado Félix A. Comprés Felipe, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Manuel Humberto Piña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca) por estar ser la entidad aseguradora del vehículo marca Colt, asegurado bajo la Póliza No.36298 que generó el accidente todo de acuerdo con la ley 4117 que rige la materia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix A. Comprés Felipe, y la Compañía Dominicana de Seguros, (Sedomca) por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Octaviano Brito Feliz, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Manuel Humberto Piña Pérez, por haber sido hecha conforma a la ley de la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en su ordinal 5º, para que rija en la forma siguiente: **CUARTO:** Se condena al nombrado Félix A. Comprés Felipe en su doble condición de conductor.— propietario, y por ende persona civilmente responsable al pago de una indemnización supletoria de (RD\$5,313,74) (Cinco Mil Trescientos Trece Pesos Con Setenta y Cuatro Centavos) en favor de la nombrada Santa Digna Montás Dionicio de Mella, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que se trata; **QUINTO:** Se condena al referido inculcado al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia recurrida; **SEPTIMO:** Se condena al nombrado Félix A. Comprés Felipe y a la Compañía Dominicana de Seguros (Sedomca) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Manuel H. Piña Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros C. por A., (Sedomca), por esta ser la entidad aseguradora del vehículo marca Colt asegurado bajo Póliza No.36298, que causó el accidente, de conformidad con lo dispone el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** La parte civil no ha justificado la propiedad del vehículo averiado ni el monto de los daños:

Segundo Medio: Falta de base legal; Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes Antonio Marte Rodríguez, Aníbal Rubio Calva, han interpuesto recursos de casación por memorial depositado y no por declaración en la Secretaría, razón por la cual procede declararlos inadmisibles, conforme con lo establecido por el artículo 33 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio de casación, que la sentencia impugnada no hace una exposición de los hechos justificativos del dispositivo, que permiten a la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que la misma debe ser anulada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a—qua, para declarar culpable al prevenido recurrente y faltar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de mayo de 1978 mientras el vehículo placa No.95—828 conducido por su propietario Félix A. Comprés Felipe, transitaba de Oeste a Este por la calle "13" al llegar a la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, se estrelló contra el vehículo placa No.123—082, que conducido por Octaviano Brito Feliz, transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que consecuencia del accidente Octaviano Brito Feliz, recibió lesiones curables antes de 10 días y su vehículo con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una vía de preferencia sin detenerse al llegar a la intersección;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la Cámara a—qua hizo una relación de los hechos y de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia, el medio

que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en el aspecto que se examina;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio de casación: a) que en el tribunal **a—quo** no se probó la propiedad del vehículo averiado; que no se dieron motivos suficientes para fijar una indemnización de R-D\$1,200.00, cuando los documentos demostraban que se habían incurrido en gastos ascendentes a RD\$150.00;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra a) el examen del expediente muestra, que los recurrentes, no alegaron antes los Jueces del fondo lo relativo a la propiedad del vehículo de la parte civil constituida; que al proponer este alegato por primera vez en casación resulta nuevo y por tanto inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al alegato de la letra b) de la sentencia impugnada revela, que la misma se expresó lo siguiente: "que de conformidad con los documentos y datos sobre daños y tasación y/o presupuesto y gastos de reparación de los daños, desperfectos, daños emergentes de presiación y lucro cesante del vehículo, el Tribunal después de ponderarlo reflexivamente y evaluarlos los fija soberanamente en la suma de RD\$5,313.74 (Cinco Mil Trescientos Trece Pesos con Setenta y cuatro centavos)" lo que revela, que la Cámara **a—qua** para fijar la suma acordada a la parte civil constituida, tomó en cuenta cómo podía hacerlo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, el presupuesto de gastos, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación; por todo el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Santa Digna Montás Dionisio en los recursos de casación interpuestos por Félix A. Comprés Felipe y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; el 22 de mayo del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Declara inadmisibile los recursos de Antonio Marte Rodríguez y Aníbal Calva: **Tercero:** reznaza los recursos del prevenido Félix A. Comprés Felipe y Dominicana de Seguros, C. por A., **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas, y distrae las civiles en pro-

vecho del Dr. Ramón E. Suberví Pérez abogado de la interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y la declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1986 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1985.

Materia: Correccional.-

Recurrente(s): Diómedes A. Christopher, Juan Aybar Christopher y Seguros Patria, S. A.,

Abogado(s): Dr. Juan Francisco Monclus C.,

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Rodolfo Penzo Figueroa.

Abogado(s): Lic. José B. Pérez Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes A. Cristópher Sánchez, mayor de edad, cédula No. 243316, serie 1ra., residente en la calle 17 No. 16 San Gerónimo, Juan Ajax Cristópher, con domicilio y residencia en la calle 17 No. 16 San Gerónimo, de esta ciudad, Compañía de Seguros Patria S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a- qua, el 20 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C. en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de marzo de 1986, firmado por el Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 14 de marzo de 1986, firmado por su abogado Lic. José B. Pérez Gómez cédula No. 17380, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en su atribuciones correccionales, el 3 de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en fecha 4 de diciembre de 1984, a nombre y representación de Rodolfo Penson, contra sentencia de fecha 3 de diciembre de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Diómedes A. Cristópher Sánchez, por no comparecer a la audiencia del día 20 de noviembre de 1984, por violación a la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor) /**Segundo:** Se declara al nombrado Diómedes Cristópher Sánchez, culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia, se condena a un (1) mes de prisión correccional además se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara al nombrado Rodolfo Penson, coprevenido de violar la Ley 241, culpable y en consecuencia, se condena a RD\$25.00 pesos oro de multa y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Rodolfo Penson, en su calidad de agraviado, a través de sus abogados constituidos Licenciado José B. Pérez Gómez y Josefina Céspedes Sierra, en contra del coprevenido Diómedes A. Cristópher Sánchez en su calidad de conductor de uno de los vehículos causantes del accidente, carro marca Wolka, placa No. PO1-7389, ocurrido en fecha 25 de noviembre de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Rodolfo Penson, Juan A. Cristópher Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Patria S. A., en su calidad de entidad aseguradora de uno de los vehículos causante del accidente, marca Volkswagen, placa No. PO1-7389, asegurado mediante póliza No. SDA-44188, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a los señores Diómedes A. Cristópher Sánchez y Juan A. Cristópher Sánchez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), a favor del señor Rodolfo Penson, en su calidad de agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por él en dicho accidente; b) la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), por los daños y destrucción sufridos por su Motocicleta marca Zuzuki, propiedad del señor Rodolfo Penson; **Sexto:** Se condena a los señores Diómedes A. Cristópher Sánchez y Juan A. Cristópher Sánchez, en sus ya señaladas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, compados a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización suple-

toria, en favor del reclamante; **Séptimo:** Se condena a los señores Diómedes Cristópher Sánchez, en sus y ya indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, en provecho de los Licenciados José B. Pérez Gómez y Josefina Céspedes Sierra, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por se ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, marca Volkswagen, placa No. PO1—7389, póliza No. SDA—44188, vigente al momento de ocurrir el accidente; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Diómedes A. Cristópher Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la Compañía aseguradora Patria, S. A., y la persona civilmente responsable Diómedes A. Cristópher Sánchez, por falta de conclusiones; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Diómedes A. Cristópher Sánchez, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan A. Cristópher Sánchez, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros, Patria, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y los daños;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; Motivos incoherentes; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que a su vez el interviniente propone en su escrito, la inadmisión de los recursos de casación de Diómedes A. Cristópher y Juan A. Cristópher y Seguros Patria, S. A., por no haber interpuesto recursos de apelación contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto que los recurrentes no interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primer grado y la ahora

impugnada no les causó ningún agravio por lo que sus recursos de casación resultan inadmisibles;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Rodolfo Penson Figueroa, en los recursos de casación interpuestos por Diómedes A. Cristópher, Juan Ayax Cristópher y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 10 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Diómedes A. Cristópher al pago de las costas penales y a éste y a Juan Cristópher al pago de las civiles, las que distrae en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente por afirmar que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente .- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1986 No. 4

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del D. J. de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 1981.

Materia:

Recurrente(s): Eladio López y Grecia López y Unión de Seguros C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Miguel Nicolás Pérez

Abogado(s): Dr. Ramón Antonio Veras.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eladio López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 54944 serie 31, residente en la calle Primera No. 14 Reparto Kokete de Santiago; Grecia López, residente en la calle Primera No. 14, Reparto Kokete de Santiago, Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Beller de Santiago, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 18 de diciembre de 1981, a requerimiento del Lic. Santiago Rafael Castillo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Miguel Nicolás Pérez, cédula No. 60835 serie 31, firmado por su abogado Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546 serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó el 2 de enero de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto; contra el nombrado Eladio López, de generales ignoradas, por haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declaran regulares y válidas, en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones, interpuestos por a) Lic. Lidia Battle a nombre de y representación del Dr. Ramón Antonio Veras, quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del Señor Miguel N. Pérez y b) el recurso interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán, a nombre y representación del señor Eladio López, Grecia López y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 375 de fecha 8 de julio del año 1980, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Cir-

cunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice: 'Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el Defecto contra el nombrado Eladio López, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; Segundo: Declara al nombrado Eladio López culpable de violar el artículo 74 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y Descarga, a Ramón E. Cardena, por no haber cometido falta; Tercero: se declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil, formulada por Miguel Nicolás Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ramón A. Veras, contra Eladio López, y Grecia López, por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; Cuarto: Condena en cuanto al fondo a Eladio López y Grecia López, al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los desperfectos recibidos por el vehículo de su propiedad; Quinto: Condena a Eladio López y Grecia López, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Grecia López; Séptimo: Condena a Eladio López y Grecia López, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación del señor Miguel M. Pérez, contra el prevenido Eladio López y la persona civilmente responsable señora Grecia López y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., CUARTO: Conociendo nuevamente el caso, este Tribunal por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización impuesta por el Tribunal a—quo; y en consecuencia se condenan solidariamente a los señores Eladio López y Grecia López, en sus calidades expresadas; al

pago de la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida Miguel Nicolás Pérez; más al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, por los daños y perjuicios materiales y sufridos por Miguel Nicolás Pérez, en el accidente de que se trata; QUINTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Grecia López Sexto: Se condenan a los señores Eladio López y Grecia López, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado y apoderado especial de la parte civil constiuido, Miguel Nicolás Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; OCTAVO: Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos y NOVENO: Condena al nombrado Eladio López, al pago de las costas penales del recurso de Apelación";

Considerando, que en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente Grecia López, persona puesta en causa como civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declararlos nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua**, para declara al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de diciembre de 1979, mientras el vehículo placa No. 11á—133 transitaba por la calle 10, Villa Olga de la ciudad de Santiago, en dirección Sur a Norte, al llegar a la intersección con la calle Benito Juárez, chocó al vehículo placa No. 209—826, que conducido por Ramón E. Cárdenas transitaba de Norte de Sur por la calle última vía; b) que a consecuencia del accidente el vehículo propiedad de Miguel Nicolás Pérez, resultó con desperfectos; c) que el accidente por no ceder el paso al vehículo que transitaba por una vía de preferencia;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido recurrente el delito de no ceder el paso al vehículo que venía de otra vía, previsto por el artículo 74 de la Ley No. 241 de 1967 de tránsito y vehículos y sancionado por el artículo 75 de la misma Ley, con multa no menor de RD\$5.00 pesos, ni mayor de RD\$25.00; que al condenar, al prevenido recurrente a RD\$5.00; de multa, la Cámara **a—qua**, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a—qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente, había causado a Miguel Nicolás Pérez, constituido en parte civil, daños materiales cuyo monto evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que la misma, al condenar al prevenido al pago de esa suma a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinaba la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Nicolás Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Eladio López, Grecia López y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Grecia López y Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido recurrente Eladio López y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Grecia López al pago de las civiles, y distrae las últimas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera

Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1986 N° 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 4 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carlos Martínez, Gulf And Western America Corp. y la Internacional de Seguros C. por A.,

Abogado(s): Dr. Otto R. Goyco.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente (s): Gaspar Torres y Torres.

Abogado(s): Dr. Fco. Lora Chía Troncoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, contador, residente en la calle "J" No. 8 Urbanización Preconca, La Romana, cédula No. 32010, serie 26; Gulf and Western

Americas Corporation, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte-América con domicilio en el Batey Principal de la ciudad de La Romana y la Intercontinental de Seguros S. A., Compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida Tiradentes, Centro Comercial Naco de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente Gaspar Torres y (a) Pascual dominicano, mayor de edad, militar, residente en la calle San Luis No. 13, Buenos Aires, Herrera, cédula No. 11995, serie 33;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 17 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Otto B. Goico, cédula N° 15284, serie 25, en representación de las recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 22 de abril de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 14 de la ley 1014 y del 189 del Código de Procedimiento Criminal.— Violación de derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Visto el escrito del interviniente del 22 de abril de 1985, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recrruentes y los artículos 49 y 52 de la ley No. 241; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955; sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 63 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 30 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de agosto de 1982, por el Dr. Andrés E. Bobadilla, por sí y por el Dr. Otto B. Goico, a nombre y representación de Carlos Miguel Martínez, Gulf and Western Americas Corporation, y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra sentencia de fecha 30 de julio de 1982, dictada por la quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Carlos Miguel Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32010, serie 26, residente en la calle J casa No. 8. La Romana, R. D., Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio del nombrado Gaspar Torres, curables después de 45 y antes de 60 días, en violación a los artículos 49, letra c), 65 y 67 de la letra a) de la ley No. 241, sobre Tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Gaspar Torres, dominicano, mayor de edad, militar, cédula No. 11995, serie 33, residente en la calle San Luis No. 13, Buenos Aires, Herrera, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las costas penales de oficio en cuanto a éste se refiere; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Gaspar Torres y por intermedio de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chia Troncoso, en contra del prevenido Carlos Miguel Martínez, por su hecho personal y de la firma Gulf and western Americas Corporation DIV. Central Romana, en su calidad de persona civilmente responsable y declaró haber puesto en causa a la Compañía de Seguros La Intercontinental, S. A., en su calidad de en-

tividad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Carlos Miguel Martínez, por su hecho personal y a la Gulf and Western Americas Corporation DIV. Central Romana, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a favor y provecho del señor Gaspar Torres y Torres, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del Jeep placa No.402-669, chasis No. E—50820531, registro No. 278145, causante del accidente, mediante póliza No. AUI—2229, No.278145, con vigencia desde el día 31 de julio de 1980 al 31 de julio de 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización impuesta por el Tribunal a quo, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) la indemnización a favor de la parte civil constituida, por considerarse esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Carlos Miguel Martínez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable la Gulf and Western Americas Corporation DIV., al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Luis Guzmán Estrella y Francisco L. Chía Troncoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponi-

bilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Intercontinental. S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio lo siguiente: que solicitaron mediante conclusiones ante la Corte **a—qua** y en la audiencia del 28 de febrero de 1983, el reenvío de la causa a fin de citar al testigo Rafael Mateo, los demás testigos a descargo y que se le permitiera una certificación donde se hiciera constar, el tiempo que estuvo real y efectivamente el cabo Gaspar Torres sin su trabajo en la Policía Nacional; que al negarle la Corte **a—qua** audición de testigos y la presentación de pruebas documentales nuevas, se ha lesionado el derecho de defensa de los recurrentes y las disposiciones del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para rechazar el pedimento de reenvío solicitado por las recurrentes; expuso su síntesis lo siguiente: “que el abogado del prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora solicitó el reenvío de la causa a los fines de citar al Raso P. N. Rafael Mateo testigo oído en primer grado cuyas declaraciones figuran en actas, pedimento al que se opusieron el Ministerio Público y la parte civil constituida y que fue rechazado por frustratorio, en razón de que en expediente figuran no sólo las declaraciones de éste, sino también las de los señores Fausto Guzmán Lora y José Milton las cuales fueron leídas contradictoriamente y debidamente ponderadas por la Corte, invitando a las partes que produjeran conclusiones sobre el fondo por estar la Corte edificada”;

Considerando, que por lo expuesto procedimiento se advierte que la Corte **a—qua** hizo una correcta aplicación de la ley pues habiendo constancia en el expediente de que los testigos cuya audiencia se solicitaba habían declarado ante el Juez de Primer Grado, era facultativo para ella ordenar la audición de testigos que como se ha dicho habían declarado ya en primera instancia; que en base a lo antes expuestos la Corte **a—qua** estimó que se encontraba suficientemente edificada para conocer y fallar todos los aspectos del proceso

sin necesidad de ordenar otras medidas de instrucción; que al proceder así la Corte **a—qua** actuó correctamente sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa los siguiente: a) que el 1ro. de agosto de 1980, en horas de la tarde mientras Gaspar Torres y Torres, se encontraba sobre la motocicleta placa No. 73024, que estaba estacionada en el carril izquierdo de la autopista Duarte kilómetro 8 1/2 fue chocado y alcanzado en la pierna derecha por el Jeep placa No. 402—669 conducido por Carlos Miguel Martínez, que transitaba de Oeste a Este por dicha vía, resultando Gaspar Torres y Torres con lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por tratar de rebasar a una hilera de vehículos por el lado izquierdo sin tomar en cuenta que no había espacio suficiente que le permitiera hacerlo;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, los jueces del fondo para formar su convicción ponderaron las declaraciones del prevenido, los testigos, la parte civil y los documentos de la causa a los cuales le dieron su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna, que al fallar de ese modo la Corte **a—qua** no ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gaspar Torres y Torres, en los recursos de casación interpuesto por Carlos Martínez, Gulf and Western Americas Corporation y La Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Carlos Martínez, al pago de las costas penales y a éste y a la Gulf and

Western Americas Corporation al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1986 N° 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 27 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Cristóbal Peña, Fabricado, C. por A., y Real de Seguros, C. por A.

Abogado (s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente (s): Jorge Corporán Sánchez y compartes.

Abogado(s): Dr. Elpidio Reynoso y Licdo. Ramón Mendoza Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Cristóbal Peña, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 158178, serie 1ra., domiciliado en la calle Juan Erazo No. 73 de esta ciudad, Compañía Pre-fabricado, C. por A., con su

domicilio social en la calle Central, en la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, y la Compañía La Real de Seguros S. A., con domicilio social en la casa No. 80 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licenciados Ramón Mendoza Gómez, cédula No. 2934, serie 42 y 2367, serie 52, respectivamente, abogado de los intervinientes Geraldo Corporán y Mélida Sánchez de Corporán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua el 10 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. S. O. Viñas Bonelly, cédula 18849, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Ada González Medina, cédula No. 17333, serie 18, en representación de sus hijos menores Jorge Elieser y Adys Ariel Corporán González, de fecha 2 de mayo de 1986 firmado por su abogado Dr. Elpidio Reynoso;

Visto el auto dictado en fecha 3 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 296 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas perecieron, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Kalaf, en fecha 16 de mayo de 1983, a nombre y representación de Cristóbal Peña, Prefabricado, C. por A., y La Real de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de mayo de 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Prefabricado, C. por A., por la falta de comparecer por medio de un representante a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante que fuera legalmente emplazado; **Segundo:** Declara al nombrado Cristóbal Peña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 158178, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juan Eraso No. 73, de esta ciudad, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con el manejo y conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de los que en vida respondían a los nombres de Nemias Corporán Sánchez y Jorge Corporán Sánchez, en violación a los artículos 49 inciso 1, 65 y 74, letra E), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara extinguida la acción pública en contra del prevenido Nemias Corporán Sánchez, cédula No. 163718, serie 1ra., por haber fallecido en el accidente, declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia; a) por los señores Ada González Medina, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal de los menores Jorge Elieser Corporán González y Adys Ariel Corporán González, procreados con quien en vida respondía al nombre de Jorge Corporán Sánchez, por intermedio del Dr. Elpidio Reynoso, y b) por los señores Gerardo Corporán y Mélida Senchez de Corporán, quienes actúan como padres del que en vida respondía al nombre de Nemias Corporán Sánchez, por intermedio del Lic. Cipriano

Castillo, ambas en contra del prevenido Cristóbal Peña, por su hecho personal, de la firma Pre-fabricado, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Real de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecho de acuerdo con la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena al prevenido Cristóbal Peña, por su hecho personal y la firma Pre-fabricado, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de a) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor y provecho de la señora Ada González Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por esta a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos menores Jorge E. Corporán Sánchez y Adys A. Corporán González; b) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor y provecho de los señores Geraldo Corporán y Mélida Sánchez de Corporán, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia de la muerte de su hijo, a quien en vida respondía al nombre de Nemias Corporán Sánchez; c) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de los señores Geraldo Corporán y Mélida Sánchez de Corporán, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por estos, a consecuencia de la muerte de su hijo, a quien en vida respondía al nombre de Nemias Corporán Sánchez; c) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de los señores Geraldo Corporán y Mélida Sánchez de Corporán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de los desperfectos y depreciación del carro placa No.122-653, chasis N° BJ51-5290, registro N° 254243, propiedad de su hijo que en vida se llamó Nemias Corporán Sánchez, todo a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Elpidio Reynoso y Cipriano Castillo, abogados de la parte civil constituida,

quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía La Real de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata sobre el carro marca Autocar, placa No. 515—732, para el año 1981, chasis No. 90DRHJ018340, registro No. 327715, propiedad de Pre—fabricados, C. por A., causante del accidente, mediante póliza No. 60—2730, con vigencia desde el 8 de agosto de 1981, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. Víctor Kalaf, abogado en representación de la Compañía La Real de Seguros, S. A., por improcedentes y mal fundadas; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Cristóbal Peña, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** La Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio Modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) rebajada a RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), condenando al prevenido Cristóbal Peña, por su hecho personal y la firma Pre—fabricado, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) a favor y provecho de la señora Ada González Medina, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta, a consecuencia de la muerte del padre de sus hijos menores Jorge Elieser Corporán González y Adys Ariel Corporán González, quien en vida se llamó Jorge Corporán Sánchez; b) De una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor y provecho de los señores Geraldo Corporán y Mélida Sánchez de Corporán, como justa reparación por los daños materiales y morales, sufridos por éstos, a consecuencia de la muerte de su hijo, quien en vida se llamó Nemias Corporán Sánchez; c) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de los señores Geraldo Corporán y Mélida Sánchez de Corporán, como justa reparación por los daños materiales y morales, sufridos por éstos por los des-

perfectos y depreciación del carro propiedad de su hijo Nemias Corporán Sánchez (fallecido), todo a consecuencia del accidente de que se trata; de) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Cristóbal Peña, prevenido y a la persona civilmente responsable, Pre—fabricado, C. por A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las primeras en favor y provecho de los Dres. Elpidio Reynoso y Cipriano Castillo, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía La Real de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en cuestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

**En cuanto a los recursos del Pre—fabricado, C. por A.
y Compañía La Real de Seguros, S. A.**

Considerando, como estos recurrentes personas puestas en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Cristóbal Peña, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11 horas de la noche del 11 de julio de 1981, mientras el camión patana placa No. 5—15752, conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Sur a Norte por la Avenida Luperón, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Avenida Sarasota se originó un choque entre la patana y el automóvil placa 122-653 conducido por Nemias Corporán Sánchez; b)

que a consecuencia de ese choque resultaron muerto el conductor de dicho vehículo y su hermano Jorge Corporán Sánchez, quien le acompañaba y el carro con desperfectos de consideración; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien al llegar a la intersección de las mencionadas vías no se detuvo y dobló a su izquierda sin antes cerciorarse si la vía estaba franca;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000 pesos, que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a una multa de 200 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a—qua** al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Geraldo Corporán y Mélida Sánchez de Corporán y Ada González Medina, madre y tutora legal de sus hijos Jorge Elisier y Adys Ariel Corporán González, en los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Peña, Pre—fabricados, C. por A., y Real de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pre-fabricado, C. por A., y La Real de Seguros, C. por A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Cristóbal Peña, **Cuarto:** Condena a Cristóbal Peña al pago de las

costas penales y a éste y a Pre—fabricado, C. por A., al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Licenciados Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castrillo S., y del Dr. Elpidio Reynoso, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Real de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Albuquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miquel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DEL 1986 N° 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 4 de agosto de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Mansur Dumit y compartes.

Abogado(s): Licdos. Luis Mercado, Francisco Augusto Lora y Dr. Froilán J. R. Tavárez.

Recurrido(s): Wadi Dumit y compartes.

Abogado(s): Lic. José Santiago Reynoso Lora.

Interviniente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mansur Dumit, libanés, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la casa N°40 de la calle Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N°29895, serie 31;

Harina El Bacha Dumit, libanesa, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en 34 Street Granville, 2142, Sidney, Australia, pasaporte N°32442; Salma El-Bacha Dumit, libanesa, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en El Dora Edificio Edmond El Hachem, Beirut, República de El Líbano, cédula de registro N°163-9; Bautros El-Bacha Dumit libanés, comerciante, domiciliado y residente en el mismo país y dirección anteriores, cédula y registro N°324-25; Makle El-Bacha Dumit, libanés, comerciante, domiciliado y residente en el mismo país y dirección predicha; Rida Saad Dumit, libanesa, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la República de El Líbano, Beirut, Zouuk Makael, Edificio Phillepe Merhej, cédula y registro N°19-14332, contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Margarita Tavares, en representación de los Lcdos. Francisco Augusto Lora, cédula N°4242, serie 31, Y Luis R. Mercado, cédula N°2119, serie 31, y del Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula N°45081, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados el 7 de octubre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes; **Primer Medio:** Violación de los artículos 815, 906, 910 y 970 del Código Civil.— Falsa aplicación de la Ley 520 de 1920 y del decreto N°3558 del 15 de agosto de 1978.— Violación del principio de la separación de los poderes; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2045, 2051 y 2056 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos.— Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa.— Falta de base legal.— Violación al Derecho de Defensa;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, suscrito por sus abogados el 8 de marzo de 1984;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Bienvenida Fadul Vda. Dumit, dominicana, mayor de edad, comercian-

te, domiciliada y residente en la Sección de Canabacoa, Municipio y provincia de Santiago, cédula N°11409, serie 31, suscrito por su abogado Lic. José Santiago Reinoso Lora, cédula N°62455, serie 31:

Visto el memorial de defensa de los recurridos Wadi Dumit, libanés, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N°47753, serie 31; Michel Dumit, libanés, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula N°73831, serie 31; y Yamil Dumit, libanés, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N°41601, serie 31, suscrito por sus abogados Dres. Juan Manuel Pellerano, cédula N°49307, serie 1ra., y Pedro A. Lora, cédula N°1519, serie 1ra., el 1° de marzo de 1983;

Visto el memorial de ampliación de estos recurridos, suscrito por sus abogados el 12 de mayo de 1984;

Visto el auto dictado en fecha 3 del mes de julio del corriente año 1986, por el magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de varias demandas civiles incoadas entre las partes en causa, en relación con la validez y ejecución de un testamento ológrafo otorgado por Yapur Dumit, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de septiembre de 1980, en sus atribuciones civiles, una sentencia que contiene el siguiente

dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena la fusión de todas las demandas indicadas en el primer considerando de los motivos de esta sentencia, para ser falladas por una sola decisión; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes la excepción de fianza del extranjero traunseunte presentada por los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, por los motivos ya expresados; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes la demanda en Nulidad de Fundación y del Testamento ológrafo otorgado por Yapur Dumit el día 2 de mayo de 1976, interpuesta por los señores Mansur Dumit, Hanna El Bacha Dumit, Bautros El Bacha Dumit y compar-tes, por las razones expuestas; **CUARTO:** Acoge la deman-da de fecha 27 de septiembre de 1977, incoada por los señores Wadi Dumit, Michel Dumit, y Yamil Dumit, contra los señores Bienvenida Fadul Vda. Dumit y Juan Dumit; y por tanto Ordena la Participación y Liquidación de los bienes constitutivos del acervo de la comunidad matrimonial de bienes que existió entre Yapur Dumit, fenecido, y su cónyuge superviviente Bienvenida Fadul viuda Dumit; **QUINTO:** Comisiona al Lcdo. Rafael Carvajal Martínez, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, para que por ante él se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición precedentemente enun-ciadas; **SEXTO:** Designa como peritos tasadores a los señores Manuel de Jesús Polanco, corredor, portador de la cédula de identificación personal N° 33897, S. 31; Manuel Emilio Olivares, Céd. 21557, S. 54, Topógrafo; José Virgilio Rodríguez, empleado privado, portador de la Cédula N°11695, S. 31, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; para que después de prestar juramento de Ley por ante el Juez Presidente de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, procedan al examen de los inmuebles, los tase, indicando sumariamente las bases de su tasación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes; diga si los objetos tasados son susceptibles de cómoda división; en este caso, determine cada uno de los lotes que puedan formarse y sus respectivos valor, y, en caso contrario, forme los lotes más ventajosos de los mismos; de todo lo cual los peritos redactaron el acta correspondiente de manera que, después de haber presen-tado este último informe y concluido las partes, el Tribunal

falle como sea de lugar; **SEPTIMO:** Admite como regular en la forma y pertinente en cuanto a su finalidad esencial, la demanda en intervención voluntaria de la Fundación Yapur Dumit, Inc.; **OCTAVO:** Declara regular en la forma la demanda en intervención voluntaria del señor Mansur Dumit y compartes, y en cuanto a su finalidad la Rechaza al igual que la demanda en Partición incoada por esos mismos señores, por los motivos indicados precedentemente a excepción de Juan Dumit, rechazándose también la posición de este señor por ser Demandado respecto de la demanda del 27 de Septiembre de 1977, y no ser admisible en Derecho esa duplicidad; condenándoles al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Salvador Jorge Blanco, Ramón Antonio Veras, Pedro A. Lora, y Lic. Blas E. Santana, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Rechaza la petición de que se hagan dos particiones, ya que la señora Fadul Viuda Dumit, le corresponde solamente el cincuenta por ciento (50 por ciento) de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre ella y su finado esposo Yapur Dumit; **DECIMO:** Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa divisible, y se ordena la distracción a favor de los doctores Salvador Jorge Blanco y Pedro Antonio Lora, en lo que concierne como abogados constituidos por los señores Wadi Dumit, Miguel Dumit y Yamil Dumit, demandantes en lo principal del asunto, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, y en provecho de los licenciados José Manuel Machado y Nítida Domínguez de Acosta, en su condición de Abogados constituidos por la señora Bienvenida Fadul Viuda Dumit, por afirmar estos abogados estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mansur Dumit, Juan Dumit, Hanna El Bacha Dumit y compartes, contra los ordinales primero y tercero a décimo de la sentencia recurrida, dictada en fecha 29 del mes de septiembre del año 1980, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Da acta a los

señores Manuel Dumit, Juan Dumit, Hanna El-Bacha Dumit y compartes, como éstos lo solicitan en sus conclusiones, de que no se oponen a la Reapertura de Debates ordenada por esta Corte, con la constancia de que ello no implica renuncia a presentar los medios de defensa, nulidad o inadmisión contra las particiones de que se trata; **TERCERO:** Rechaza en todos sus demás aspectos, las conclusiones del repetido Manuel Dumit, Juan Dumit, Hanna El-Bacha Dumit y compartes; acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por Wadi, Michel y Yamil Dumit contenidas en su memorial de defensa respecto de la apelación de Mansur Dumit y compartes y, en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Bienvenida Fadul Viuda Dumit contra los ordinales primero, tercero, quinto y noveno de la premencionada sentencia de fecha 29 de septiembre de 1980, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **QUINTO:** Se hace constar que la referida señora Bienvenida Fadul Dumit, en sus conclusiones, no se opone a la reapertura de debates ordenada por sentencia de esta Corte de fecha 28 del mes de octubre del año 1981, ni a las demás medidas ordenadas en dicha sentencia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación incoado por la repetida Bienvenida Fadul Viuda Dumit contra la aludida decisión de fecha 29 de septiembre del año 1980; acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas por Wadi, Michel y Yamil Dumit en su memorial de defensa respecto a la apelación incoada por la preindicada señora Fadul Viuda Dumit, y, en consecuencia: a) Da acta de que las partes en causa ejecutaron voluntariamente la sentencia recurrida, en los acuerdos concertados en presencia de Monseñor Roque Adames, Obispo de Santiago de los Caballeros, en fecha 29 y 30 de septiembre de 1980 y 8 y 13 de octubre de 1980, vaciado en acta bajo firma privada de fecha 14 de octubre de 1980, y en el acta bajo firma privada de fecha 29 de noviembre de 1980, legalizado por el Lic. Juan R. Henríquez D., Notario Público de los del Número del

Municipio de Santiago; b) Ordena que se ejecuten dichos acuerdos conforme a su temor, bajo reservas de referirse, en caso de dificultades en la ejecución, al Juez Comisario, quien lo es el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEPTIMO:** Condena a los señores Manuel Dumit, Juan Dumit, Hanna El-Bacha Dumit y compartes, al pago de las costas; **OCTAVO:** Condena, también, a la señora Bienvenida Fadul Vda. Dumit al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Salvador Jorge Blanco, Juan Manuel Pellerano Gómez y Pedro Antonio Lora, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a—qua** rechazó su pedimiento tendiente a la declaratoria de la nulidad del testamento ológrafo otorgado por Yapur Dumit, en razón de no tener fecha o de no haber sido puesta ésta por el testador, basándose en que como dicho documento figura copiado en el protocolo de un Notario ya tiene fecha y es válido, pero no examinó el escrito original emanado del testador; que de haberse hecho ese examen, la Corte **a—qua** habría comprobado que en su original y en las primeras copias el testamento no tenía fecha y que la misma fue puesta posteriormente; que, no obstante, la Corte **a—qua** rechazó la solicitud de nulidad de dicho acto, con lo cual incurrió en los vicios y violaciones que se denuncian en el presente medio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en relación con la cuestión de la fecha la Corte **a—qua** expuso lo siguiente; "que también aprecia esta Corte que son válidos el testamento y la Fundación Yapur Dumit, por los siguientes motivos, expuestos por el Juez **a—quo** en su sentencia del 25 de junio de 1980 (incluida en la del 29 de septiembre del mismo año, de cuya apelación está conociendo esta Corte); a) Que en fecha 15 de junio de 1976, murió el señor Yapur Dumit, quien dejó un testamento ológrafo, que fue depositado en esta primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en fecha 16 de julio de 1976, por el Ejecutor Testamentario instituido, Dr.

Joaquín Balaguer; b) que dicho testamento textualmente dice así: "Mayo 2/76.— Dr. Balaguer este mi testamento que lo deposito en tus manos. Quiero un favor de su Excelentencia que no me trate mal si me voy de este mundo me muero como cristiano Católico Usted la única persona que le encargo mi voluntad. Le pido un favor que me convierte todos mis bienes en fundación que lo maneje el más inteligente de la familia —si usted— conveniente quiero asignar a Jamil, a Wadi, a Michel y a Juan esos son los cuatro que me heredan, quiero asignarle el 5/100 de la fortuna ellos no deben partir ni vender; Su Excelencia puede estudiar cada uno de ellos y el más inteligente si pone al frente tiene que ser Honrado y Honesto. Dr. Ud., puede encaminar en seguida estas cuestiones. Y a Bienvenida mi esposa Ud. podrá llevarla a un arreglo no deben salir de los otros esta a ser una fundación en nombre mío o de ella. Excelentencia si alguno de la familia no está de acuerdo puede eliminarlo de este testamento. El único no deben partir nada... Si Dios me deja vivo te haré ganar las elecciones la próxima vez. Ahora me despido a Ud. y ojalá podré verlo atrás... Sin más Doctor me despido de Ud. Este está escrito en mi puño y letra estoy en buenas condiciones de todo. Más me despido de su Excelencia" Firmado Yapur Dumit;

c) Que en fecha 30 de septiembre de 1977, los señores Wadi, Michel y Yamil Dumit y el Dr. Joaquín Balaguer, conjuntamente con los señores Diana Antún de Dumit y Blas M. Santana, procedieron a constituir la Fundación Yapur Dumit, Inc., de conformidad con la ley N°520 de fecha 20 de julio de 1920 aportando a dicha fundación el 30 por ciento de todos los bienes de la Sucesión de Yapur Dumit, y a la cual Fundación se le concedió el beneficio de la incorporación por el Decreto N°3558 del 15 de Agosto de 1978; d) Que previamente a la Constitución de la referida Fundación se le concedió el beneficio de la incorporación por Decreto N°3558 del 15 de agosto de 1978; e) Que previamente a la Constitución de la referida Fundación, los señores Wadi, Michel y Yamil Dumit, y Juan Dumit y la señora Bienvenida Fedul viuda Dumit, cónyuge superviviente común en bienes, de manera voluntaria y espontáneamente y antes de que surgiera la presente litis, presentaron la declaración y el inventario de los bienes relictos por

Yapur Dumit, en fecha 28 de julio de 1976, legalizada por el Notario Público Doctor Máximo Sánchez Fernández, en la cual hicieron consignar de mutuo acuerdo, que los bienes dejados por Yapur Dumit pertenecían en la siguiente proporción: 1.— 50 por ciento a la cónyuge superviviente Doña Bienvenida Fadul viuda Dumit; 2.— 30 por ciento a la Fundación y 3.— 5 por ciento para cada uno de los legatarios"; y por estos otros motivos expuestos en la premencionada decisión: "Que bajo el régimen de la Ley 520, que rige las asociaciones que persiguen bienes no pecuniarios que sirven también para las Fundaciones no es necesario que una Institución creada bajo el régimen de dicha ley tenga un patrimonio específico cualitativa o cuantitativamente; y que en el presente caso, tal argumento carece de trascendencia, pues la Fundación se crea con el treinta por ciento de los bienes de la sucesión Yapur Dumit, reconociendo por todos los legatarios y con la intervención de la cónyuge superviviente común en bienes cuando de mutuo acuerdo presentaron la declaración sucesoral en forma voluntaria y espontánea y antes de que sugieran las diferencias letigiosas entre las partes... Que el nombre de la señora Bienvenida Fadul viuda de Dumit no tenía que necesariamente ser incluida como nombre agregado o añadido a la Fundación, porque de la lectura del testamento no se desprende tal cosa... Que la jurisprudencia de la doctrina francesa han admitido la posibilidad de crear una Fundación por disposición testamentaria de un legado con cargas, con el fin de extimular a las personas de grandes recursos económicos a darle una utilidad pública a las fortunas";

Considerando, que por último agrega la Corte a—qua que "para contrariar el alegato de Mansur Dumit y partes de que el testamento de que se trata es nulo por falta de fecha, cabe agregar a los ya expuestos, (como lo hizo el juez a—quo en el fallo impugnado): "que dicho testamento figura copiado en el protocolo a tales fines de dicha Cámara por haber sido depositado personalmente "por el ejecutor Testamentario Dr. Joaquín Balaguer, en fecha 16 de julio del año 1976", así como que en esa misma fecha fue levantada, por la en aquella época juez del tribunal a—quo, la ordenanza que comienza de la manera siguiente: "En la

ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, a lo dieciseis (16) días del mes de julio del año Mil Novecientos Setenta y Seis (1976) años 133° de la Independencia y 113° de la Restauración; siendo las 11:00 A.M. ante Nos Dra. Bélgica Mercedes Hernández de Tavarez, Juez de la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, asistida de la infrascrita Secretaria, compareció personalmente el Dr. Joaquín Balaguer Ricardo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de Identificación Personal No.32251, serie 1ra, domiciliado y residente en la casa N°25 de la Avenida Máximo Gómez de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien nos expresó que para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 1007 del Código Civil, venía a depositar y en efecto depósito, un acto bajo firma privada contentivo del testamento ológrafo escrito y suscrito en fecha **2 de mayo de 1976** por el señor Yapur Dumit, ciudadano dominicano, fallecido en esta ciudad el día Quince (15) de junio del año Mil Novecientos Setenta y Seis (1976), quien tenía su último domicilio en la Sección de Canabacoa del Municipio de Santiago el cual testamento fue entregado al compareciente, según su propia declaración, cumpliéndose una disposición de última voluntad del testador, y he comprobado que el referido testamento se encuentra en buen estado, sin borraduras, roturas ni alteración alguna, el cual leído en presencia del compareciente tiene el siguiente texto: "figurando, entonces copiado de inmediato el Testamento leyéndose de primero "mayo 2/76"; que el referido testamento figura copiado tanto en la sentencia recurrida como en la presente y la simple lectura del mismo prueba fehacientemente que sí tiene fecha";

Considerando, que para que los jueces del fondo puedan precisar si un testamento ológrafo contiene una fecha o si ésta fue puesta de su puño y letra por el testador, es necesario que examinen el escrito original redactado por dicho testador, pues sólo así se encuentran en condiciones de determinar por sí mismos la regularidad de la fecha, o de ordenar las medidas de instrucción que estimen pertinentes para tal objeto; que como se advierte por lo proceden-

testamento fue entregado al compareciente, según su formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, no examinaron el escrito original redactado por Yapur Dumit, sino en que se basaron en una transcripción mecanográfica inserta en la ordenanza dictada por el Juez Primera Instancia al disponer el depósito del referido escrito en el protocolo del Notario Clyde Eugenio Rosario, copia certificada de la cual expidió dicho Notario; que al proceder así la Corte a—**qua** violó la disposición arriba señalada y no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo que concierne al interés de los recurrentes, la sentencia dictada el 4 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Luis Víctor García de Peña. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados., y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1986 N° 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de octubre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Efigenia Peguero de Corripio.

Abogado(s): Lic. Ramón Mendoza Gómez.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Coicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efigenia Peguero de Corripio, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en esta ciudad, cédula N°60865, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a—qua**, el 4 de octubre de 1982, a la requerimiento del abogado de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente y su ampliación de fechas 12 y 17 de abril de 1985 suscritos por sus abogados los Licdos. Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo Sosa, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 de Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma los recursos de apelación siguiente: a) en fecha 3 de noviembre de 1980 interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, por sí y por el Dr. Milton B. Peña Medina, a nombre y representación de Eulalia A. Astacio Sánchez, como prevenida y persona civilmente constituida en parte civil, de Carlos F. Daniel Fernández, como parte civil y persona civilmente responsable; b) el de fecha 6 de noviembre de 1980, intentado por el Dr. Barón Segundo Sánchez, a nombre de Efigenia Peguero de Corripio, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y de la Phoenix Assurance Company; y c) el de fecha 12 de noviembre de 1980, intentado

por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, a nombre de Efigenia Peguero de Corripio, en su expresada calidad; todos contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a la prevenida señora Efigenia Peguero de Corripio, de generales anotadas, culpable de violación a los art. 49 letra c), 65 y 74 letra b) de la ley 241, sobre tránsito de vehículo del año 1987, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara a la prevenida señora Eulalia A. Astacio Sánchez, de generales anotadas, culpable de violación a los arts. 49 letra d), 65 y 74 letra a) de la ley 241, sobre tránsito de vehículos del año 1967, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Efigenia Peguero de Corripio, en parte civil hecha por la intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Cipriano Castillo Sosa y Ramón Mendoza Gómez, contra el señor Carlos Florencio Daniel Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo que conducía la señora Eulalia A. Astacio Sánchez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al señor Carlos Florencio Daniel Fernández, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Efigenia Peguero de Corripio, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Carlos Florencio Daniel Fernández, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la instancia introductiva de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Carlos Florencio Daniel Fernández, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de sus abogados constituidos y apoderados

especiales Licdos. Cipriano Castillo Sosa y Ramón Mendoza Gómez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia inoponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., toda vez que no se ha hecho la prueba de que el vehículo conducido por la señora Eulalia A. Astacio Sánchez, y propiedad del señor Carlos Florencio Daniel Fernández, estuviese asegurado en la referida Compañía de Seguros; **Octavo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Eulalia A. Astacio Sánchez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Milton Peña A. Medina, contra la señora Efigenia Peguero de Corripio, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Noveno:** En cuanto al fondo se condena a la señora Efigenia Peguero de Corripio, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Noveno:** En cuanto al fondo se condena a la señora Efigenia Peguero de Corripio, en su expresada calidad al pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Eulalia A. Astacio Sánchez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del accidente de que se trata; **Décimo:** Se condena a la señora Efigenia Peguero de Corripio, en su indicada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada, a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Décimo Primero:** Se condena a la señora Efigenia Peguero de Corripio al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milton Peña Medina, abogado constituido y apoderado especial, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Carlos Florencio Daniel Fernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Elis Jiménez Moquete, contra la señora Efigenia Peguero de Corripio, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Décimo Tercero:** En

cuanto al fondo, se condena a la señora Efigenia Peguero de Corripio, en su indicada calidad al pago de una indemnización de RD\$1,700.00 (Un Mil Setecientos Pesos Oro) en favor de Carlos Florencio Daniel Fernández, como justa reparación por los desperfectos ocasionados al vehículo de su propiedad que conducía la señora Eulalia A. Astacio Sánchez, en el accidente de que se trata, incluyendo en esta suma, los gastos de reparación, lucro cesante y depreciación; **Décimo Cuarto:** Se condena a la señora Efigenia Peguero de Corripio, en su ya expresada calida, al pago de los intereses legales de la suma indicada, a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Décimo Quinto:** Se condena a la señora Efigenia Peguero de Corripio, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado constituido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, y en lo que respecta a las condenaciones civiles impuesta a la señora Efigenia Peguero de Corripio, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros "Phoenix Assu, Co. Ltd., representada en el país por el Centro de Seguros "La Popular, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo marca Renault, color marrón, mod. 1977, chasis N°6257962, mediante póliza N° RDA—6164, con vigencia al día del accidente, propiedad de la señora Efigenia Peguero de Corripio de conformidad con el art. 10 mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra la co—prevenida Eulalia A. Astacio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar regularmente citada; **TERCERO:** La corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las sumas siguientes: a) RD\$1,013.20 (Un Mil Trece Pesos con Veinte Centavos) en favor de Efigenia Peguero de Corripio, por los daños materiales sufridos por ella en el auto Renault chasis N°11776257062; b) RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de Eulalia A.

Astacio Sánchez, por los daños morales y materiales por ella sufridos en el accidente: c) RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de Carlos Florencio Daniel Fernández, por los daños materiales sufridos por él en el vehículo de su propiedad, placa N°516-919, modificando de este modo los ordinales 4to., 9no. y 13ro., respectivamente de la sentencia apelada, al apreciar esta Corte que dichas sumas son más ajustadas y equitativas al responder mejor a la naturaleza de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Da acta del desistimiento producido en audiencia por el Dr. Ramón Mendoza Gómez, por sí y por el Dr. Cipriano Castillo Sosa, de perseguir la oponibilidad de la sentencia a Seguros Patria, S. A., con el consiguiente ofrecimiento de pagar las costas causadas hasta ese monto, con el asentimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete; **SEXTO:** Condena a los apelantes Eulalia A. Astacio Sánchez y Carlos F. Daniel Fernández, al pago de las costas de la alzada en su recurso con distracción de las civiles en favor de los Lcdos. Ramón Mendoza Gómez y Cipriano Castillo Sosa, por afirmar estarlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Condena a Efigenia Peguero de Corripio, al pago de las costas de la alzada en su recurso, con distracción de las civiles en favor de los Dres. Elis Jiménez Moquete y Milton Peña Medina, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, con la limitación indicada en el Ordinal Quinto del presente fallo, es decir, hasta el monto de su desistimiento”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, aplicación de artículo 49 letra d) de la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos del año 1967, a la co-prevenida y conductora Emilia A. Astacio Sánchez; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos. Artículos 65 de la Ley 241; **Cuarto Medio:** Violación de principios legales y jurisprudenciales solidariamente establecidos;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación reunidos, la recurrente se ha limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: a) que en la especie se le aplicó a la co-prevenida Eulalia A. Astacio Sánchez, el artículo 49 letra d) de la ley

241 de 1967, por golpes sufridos por la recurrente, que dejaron lesión permanente; pero esta no sufrió golpes que hicieran posible la aplicación de tal texto; que aún en ese caso, también se violó la ley, pues se condenó a la señora Astacio a RD\$25.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, cuando de acuerdo con la ley no procedían las circunstancias atenuantes en razón de que el vehículo conducido por ella no estaba asegurado; b) que la única culpable del accidente fue la co-prevenida Astacio, quien transitaba a una alta velocidad y no redujo al acercarse a la intersección; además, el impacto del vehículo de la recurrente lo recibió por la parte trasera derecha, y dio una vuelta redonda, y subió sobre la acera, lo que demuestra que el vehículo de la Astacio era conducido a mucha velocidad; c) que en la especie se ha condenado a la recurrente por violación de los artículos 49 letra c) y 74 letra b) de la Ley 241 de 1967, sin prueba alguna; d) que a la recurrente le redujeron la indemnización de RD\$5,000.00 a RD\$1,013.20, sin dar ningún motivo justificativo de tal reducción y en violación del principio de que el recurso de apelación no puede perjudicar al apelante; que en esas condiciones, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar a la recurrida culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 10 de la mañana del 17 de febrero de 1979, mientras el automóvil placa N°159349, conducido por la prevenida recurrente transitaba de Oeste a Este por la calle Activo 20—30 del Ensanche Ozama de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Masonería, se produjo una colisión con el automóvil placa N°516—919 que conducido por Eulalia A. Astacio Sánchez, transitaba de Sur a Norte por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente la conductora Astacio resultó con lesiones corporales que curaron después de 30 y antes de 45 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia de ambas conductoras; que la de

la recurrente consistió en penetrar a la intersección sin cerciorarse de que la vía estuviese franca;

Considerando, que la Corte **a—qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó sin desnaturalización no sólo las declaraciones de las partes, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso y pudo establecer como lo hizo dentro de las facultades que le acuerda la ley, y como una cuestión de hecho que escapa a censura de la casación que el accidente se debió a la imprudencia de ambas conductoras como se ha dicho;

Considerando, por otra parte, que la recurrente no tiene derecho a quejarse de que a la co-prevenida Astacio se le haya apliado un texto legal que no correspondía y que se hubiese acogido en su caso circunstancias atenuantes, pues tales irregularidades sólo podían ser invocadas por el Ministerio Público y éste no recurrió en casación; que, además, a la Corte **a—qua** le bastaba para justificar las condenaciones pronunciadas, aplicar el texto del artículo 49 de la ley 241 de 1967, tan pronto como comprobó que la prevenida había cometido una imprudencia con el manejo o conducción de su automóvil, como ocurrió; que, finalmente en la sentencia impugnada consta que la Corte **a—qua** sobre la apelación de la parte condenada redujo el monto de las indemnizaciones y expuso para hacer lo que las sumas así reducidas "son más justas y equitativas al responder mejor a la naturaleza de los daños causados"; que, como se advierte, esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo decidido al respecto; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa que no ha intervenido, no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efigenia Peguero de Corripio, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1986 N° 9

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Nacional, de fecha 19 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Cristino Rincón, Emilia Oviedo y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Licdo. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Jaime U. Fernández Lazala.

Abogado(s): Lic. Jaime U. Fernández Lazala.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville., Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cristino Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 332 de la calle Primera, Villa Duarte, Distrito Nacional, cédula No.322492 serie 1ra., Emilia Oviedo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el Edificio 2, Apto. 1—B de la calle Caonabo, Villa Duarte, Distrito Nacional, cédula

No.167801 serie 1ra. y Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 19 de junio de 1985 por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jaime U. Fernández Lazala por sí y por el Lic. Angel Casimiro Cordero B., cédulas Nos.138872 serie 1ra., 2094 serie 87, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Jaime U. Fernández Lazala, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa No.18 de la calle Pedro Henríquez Ureña de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 3 de julio de 1985 en la Secretaría de la Cámara a—qua, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 17 de enero de 1986, firmado por el Lic. Luis A. García Camilo, cédula 222433 serie 1ra., en el que se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Visto el escrito del interviniente del 14 de noviembre de 1985, firmado por sus abogados; contra el recurso de casación interpuesto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo personas con lesiones corporales, el Juzgado Especial de Tránsito, grupo 1, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de marzo de 1985, por la Dra Blanca Peña Mercedes, a nombre y representación de Cristino Rincón Caminero, Emilia Oviedo y la Compañía de Seguros Pepin S.A., contra la sentencia No 691 de fecha 18 de febrero de 1985, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se condena al señor Cristino Rincón Caminero, por violar art 193 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor y se condena al pago de RD\$10.00 de multa y costas; **Segundo:** Se descarga al señor Jaime U. Fernández Lazala, por no haber violado ninguna de las disposiciones que rige la ley, y a su favor se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, por reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Se condena en cuanto al fondo, a la señora Emilia Oviedo, al pago de una indemnización ascendente a RD\$3.000.00 (Tres Mil Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por el señor Jaime U. Fernández Lazala por ser ésta la propietaria del vehículo responsable del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Cristino Rincón conjuntamente con la señora Emilia Oviedo al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Angel Casimiro Cordero Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Cristino Rincón Caminero por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente. **CUARTO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Angel Caminero Cordero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar su sentencia y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y, además, calificar esos hechos en relación con el texto de ley penal aplicado, que al no precisar la sentencia impugnada, los hechos y estar carente de motivos, va que la misma fue dictada en dispositivo, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control, para verificar

si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario el examen de los medios de inadmisión propuestos por el interviniente ni los demás medios del recurso, ya que la casación pronunciada con motivo del recurso del prevenido aprovecha a los demás recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime U. Fernández Lazala, en los recursos de casación interpuestos por Cristino Rincón, Emilia Oviedo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Fdos.: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, ~~Secretario~~ **Secretario General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE Fecha 9 DE JULIO DEL 1986 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 31 de mayo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Eugenio Villar, Eduardo Villar y Rafael Villar y San Rafael C. por A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio de los Santos Villar Guerrero, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección de Paya del Municipio de Baní, Rafael Eduardo Villar Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 269651, serie 3, domiciliado en Paya, Baní; Eduardo

de Eugenio Villar Montero; la San Rafael C. por A., con domicilio social en esta ciudad, Ana Dinorah Marte, Leopoldo Mejía Pérez, Héctor Bienvenido Mejía Aybar y Ramón Severino Mejía Aybar, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Paya, Baní; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 31 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 11 de junio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 63679, serie 1ra., en representación de las personas constituidas en parte civil, Ana Dinorah Marte, actuando como madre y tutora legal de su hijo menor de edad Teudo Mejía Marte; Leopoldo Mejía Pérez, Héctor Bienvenido Mejía Aybar y Ramón Severino Mejía Aybar, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 26 de junio de 1985, a requerimiento de la abogada Dra. Nola Pujols de Castillo, cédula No. 6009, serie 3, en representación de los recurrentes Eugenio Villar, Eduardo Villar y San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil, 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**
PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por en fecha 31 de octubre de 1984, por el doctor Héctor Geraldo Santos, actuando a nombre y representación del prevenido Eugenio de los Santos Villar Guerrero, contra sentencia correccional marcada con el No. 29—bis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 2 de febrero del año 1984; en cuanto al fondo, declara inadmisibile el recurso de cuestión, por ser extemporáneo. En cuanto al recurso de apelación interpuesto en la misma fecha, contra la retroindicada sentencia, por el mismo abogado constituido y apoderado especial actuando a nombre del mismo y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., lo declara regular y válida, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** En cuanto al aspecto penal: a) Acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia, declara culpable al nombrado Eugenio de los Santos Villar Guerrero, de violar los artículos de motor en consecuencia, le condena al pago de una multa de RD\$100.00 más las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ana Dinorah Marte, a nombre de su hijo menor Teudo Mejía Marte, en su calidad de madre y tutora legal de éste, y personalmente por Leopoldo Leoncio Mejía Pérez, Héctor Bienvenido Mejía Aybar y Ramón Severino Mejía Aybar, por conforme a la ley correspondiente en derecho; b) Condena a Eugenio de los Santos Villar Guerrero, a pagarle a los sucesores Ana Dinorah Marte, Leopoldo Leoncio Mejía Pérez, Héctor Bienvenido Mejía Aybar y Ramón Severino Mejía Aybar, al pago de la suma de RD\$41,639.00 como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándoles con su falta en el manejo de vehículo de motor; c) Condena además a Eugenio de los Santos Villar Guerrero, a pagar los intereses legales de dichas sumas a partir de la notificación de la presente sentencia, a cargo de indemnización suplementaria, d) Declara la presente sentencia común y oponible a 1 Rafael Eduardo Villar Guerrero y Eduardo Eugenio Villar Montero, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsables 2. La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente y por ende, generador de los daños y perjuicios; e) Condena además a los señores

Eugenio de los Santos Villar Guerrero, Rafael Eduardo Villar Guerrero y Eduardo Eugenio Villar Montero, al pago de las costas civiles del procedimiento; ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón E. Suazo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Eugenio de los Santos Villar Guerrero, de generales que constan, es culpable del delito de heridas y traumatismos vértebra medular región dorsal; fractura aplastamientos vertebral dorsal, sección medular, que dejaron lesión permanente y acarrearón como consecuencia directa la muerte de la víctima del accidente en cuestión, señor Ramón Américo Mejía Rodríguez, en consecuencia, condena al prevenido Eugenio de los Santos Villar, al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas; confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Dinorah Marte, actuando como madre y tutora legal de su hijo menor Teudo Mejía Marte y la de los señores Leopoldo Mejía Pérez, Héctor Bienvenido Mejía Aybar y Ramón Mejía Aybar, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial doctor Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del prevenido Eugenio de los Santos Villar Guerrero y de los señores Eduardo Eugenio Villar Montero y Rafael Eduardo Villar Guerrero, como persona civilmente responsables puestas en causa, como propietario del último del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, manejado por el prevenido Eugenio de los Santos Villar Guerrero y asegurado igualmente a nombre de éste último, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; en cuanto al fondo, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Eugenio de los Santos Villar Guerrero y Rafael Eduardo Villar Guerrero, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor de la parte civil constituida para ser distribuida en la siguiente forma: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora Ana Dinorah Marte, como madre y tutora legal del señor Teudo Mejía Marte, procreado en vida con el occiso Ramón Américo Mejía Rodríguez; b) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de

Héctor Bienvenido Mejía Aybar; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Leopoldo Leoncio Mejía Pérez; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Ramón Severino Mejía Aybar, en su condición de hijos del finado en cuestión, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogados con motivo del accidente; modificado en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a los señores Eugenio de los Santos Villar Guerrero y al señor Rafael Eduardo Villar Guerrero, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, en provecho de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Rafael Eduardo Villar Guerrero, asegurado en su nombre por lo que declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la doctora Nola Pujols de Castillo, en su condición de abogada constituida y apoderada especial de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la misma improcedentes y estar mal fundadas; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Eugenio de los Santos Villar Guerrero y Rafael Eduardo Villar Guerrero, en su condición de personas civilmente responsables puestas en causa, sucumbientes en este proceso, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en beneficio del doctor Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

En cuanto a los recursos de Ana Dinorah Marte. Leopoldo Mejía Pérez. Héctor Bienvenido Mejía Aybar, Ramón Severino Mejía Aybar, Eduardo Eugenio Villar Montero, Rafael Eduardo Villar Guerrero y la San Rafael, C. por A.,

Considerando, que como estos recurrentes, personas constituidas en parte civil, las 4 primeras, civilmente responsables las dos siguientes y Compañía aseguradora la

última, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Eugenio de los Santos Villar Guerrero:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido Villar único culpable del accidente y fallar como lo hizo por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que aproximadamente a las dos de la tarde del 31 de diciembre de 1981, mientras el camión placa 539—455 conducido por el prevenido recurrente transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de Baní a Santo Domingo, al llegar a la Sección de Paya, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 76982 que conducida por Ramón Américo Mejía, transitaba detrás; b) que a consecuencia de ese accidente Mejía recibió lesiones que le causaron la muerte 20 días después; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al tratar de girar a su derecha sin tomar las precauciones de lugar, provocando que el motociclista se estrella contra el camión:

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido, recurrente, constituyen el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el inciso 1ro. de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2 mil pesos; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido a 100 pesos de multa acogiendo circunstancia atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios cuyo monto evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a—qua** al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a títulos de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ana Dinorah Marte, Leopoldo Mejía Pérez, Héctor Bienvenido Mejía Aybar, Ramón Severino Mejía Aybar, Eduardo Eugenio Villar Montero, Rafael Eduardo Villar Guerrero y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de mayo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Eugenio de los Santos Villar Guerrero, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1986 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Martín Reyes Rodríguez, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Cristina Pérez Moquete y compartes.

Abogado(s): Dres. Heine Noel Batista Arache y Dra. Luz N. Duquela de Díaz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de julio del año 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Martín Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Juan José Duarte No. 12 del Ensanche Kennedy de esta ciudad, cédula No. 16817 serie 2; la Corporación Dominicana

de Electricidad, con domicilio social en esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con domicilio social también en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 13 de enero de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula 122360 serie 1, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 4 de abril de 1986, firmado por sus abogados Doctores Heine Noel Batista Arache y Luz N. Duquela de Díaz, intervinientes que son Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete, Maritza Minaya, Juan Bautista Contreras y Bélgica Contreras, dominicanos, mayores de edad, domiciliado en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Heine N. Batista Arache, a nombre y representación de Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete y Maritza Minaya, en fecha (8) de septiembre de 1980; b) por el Dr. Julio González, abogado ayudante del magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de sep-

tiembre de 1980; c) por el Dr. Antonio de Js. Leonardo, a nombre y representación de Raymundo Paredes, en fecha diez y siete (17) de septiembre de 1980; y d) por la Dra. Luz Neftali Duquela de Díaz, a nombre y representación de los señores Juan Bautista Contreras y Bélgica Contreras, en fecha diez y nueve (19) de septiembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Iván Alexander Bueno por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Se declara al prevenido Iván Alexander Bueno de generales que constan en el Expediente, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d, de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor del año 1967, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de RD\$500.00 (Quientos Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al prevenido Martín Reyes Rodríguez, de generales anotadas no culpable de violación a las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y se declaran las costas penales de oficio; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete y Maritza Minaya, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Heine Nouel Batista Arache, contra los señores Martín Reyes Rodríguez y la Corporación Dominicana de Electricidad, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores precedente y carente de fundamento legal; Sexto: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Bélgica Contreras, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Mirian Criselda Contreras, y el señor Juan Bautista Contreras, en su calidad de padre y tutor legal de la menor

Luz María Damaris Contreras, por mediación de su abogado y apoderado especial Dra. Luz Neftali Duquela de Díaz, contra los señores Martín Reyes Rodríguez, en su calidad de prevenido, la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de persona civilmente responsable; contra el señor Iván Alexander Bueno, en su condición de prevenido y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Martín Reyes Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Séptimo: En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de fundamento legal en lo que respecta al señor Martín Reyes Rodríguez, La Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y en lo que respecta al señor Iván Alexander Bueno, se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber formulado conclusiones con respecto a él; Octavo: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Raymundo Paredes, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra la Corporación Dominicana de Electricidad en su calidad de persona civilmente responsable; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-prevenido Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander Bueno, en su calidad de prevenido por haber sido hecha de conformidad con la ley; Noveno: En cuanto al fondo, se rechaza en cuanto a la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y carente de base legal; en lo que respecta al fondo de la constitución en parte civil contra Iván Alexander Bueno, en su condición de prevenido, se le condena al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor del señor Reynaldo Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él en el accidente automovilístico mencionado; se condena a Iván Alexander Bueno, en su calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la Fecha de la demanda, como justa indemnización supletoria; y con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Décimo: Se excluye del presente proceso a la Compañía de Seguros

Horizontes, S. A., ya que dicha entidad aseguradora no es parte en el mismo'; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Iván Alexander Bueno, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte el día trece: (13) del mes de septiembre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales 3ro., 5to., 7mo. y 10mo., de la sentencia apelada y en consecuencia declara al nombrado Martín Reyes Rodríguez, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c, 65 y 61, de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que ocasionaron golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días a la Sra. Cristina Pérez Moquete, curables a los tres meses a la Sra. Olga Dinorah Moquete, después de 20 y antes de 30 días a Martín Minaya; curables a los seis (6) meses a la menor de diez años Mirian Gricelda Contreras, y a la menor Luz María D. Contreras, de 16 años de edad, con fractura femoral, curables después de 210 y antes de 240 días, y finalmente al Sr. Raymundo Paredes, curables después de 60 días, por lo que se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; CUARTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los sres. Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete y Maritza Minaya, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Heine Nouel Batista Arache, contra los nombrados Martín Reyes Rodríguez y la Corporación Dominicana de Electricidad, prevenido y persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de condena a dichos señores Martín Reyes Rodríguez y la Corporación Dominicana de Electricidad, ambas personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en provecho de Cristina Pérez Moquete, la suma de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00); b) a Olga Dinorah Moquete, la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por las lesiones corporales recibidas en el accidente; y la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) por los daños a la cosa sufridos a consecuencia del accidente; y c) a Maritza Minaya, la suma de Ocho Cientos Pesos Oro

(RD\$800.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas en ocasión del accidente; así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Bautista Contreras y Bélgica Contreras en sus calidades de padres y tutores legales de sus hijos menores Miriam Cricela Contreras y Luz María D. Contreras, por mediación de su abogado apoderado especial Dra. Luz Neftali Duquela de Díaz, contra los señores Martín Reyes Rodríguez e Iván Alexander Bueno, en su calidad de prevenidos, y contra la Corporación Dominicana de Electricidad en su calidad de persona civilmente responsable, así como la puesta en causa a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., esta última como entidad aseguradora del vehículo conducido por el Sr. Martín Reyes Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo condena a los Sres. Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander Bueno y la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones en provecho de dicha parte civil constituida: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) para recibir los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Miriam Gricelda Contreras; y b) la suma de Tres Mil Pesos oro (RD\$3,000.00) para resarcir los daños y perjuicios sufridos por las lesiones corporales recibidas por su hija menor Luz María D. Contreras, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; SEXTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Raymundo Paredes, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Antonio de Jesús Leonardo contra los nombrados Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander Bueno y La Corporación Dominicana de Electricidad en su calidad de persona civilmente responsable, así como contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Martín Reyes Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena a dichos se-

ñores Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander Bueno y la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2.000.00) en favor del Sr. Raimundo Paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este en ocasión del accidente de que se trata, así como se condena a dichas personas civilmente responsables al pago de los intereses legales generados, por dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; SEPTIMO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; OCTAVO: Condena a los prevenidos Martín Reyes Rodríguez e Iván Alexander Bueno, al pago de las costas penales y conjuntamente con la personas civilmente responsables la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine Nouel Batista Arache, Naftali Duquela de Díaz y Antonio de Js. Leonardo, abogado de las partes civiles constituidas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de vehículo que ocasionó el accidente."

En cuanto a los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A

Considerando, que como estas recurrentes personas puestas en causa como civilmente responsables y compañía aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Martín Reyes Rodríguez

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos

de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de abril de 1978, mientras la camioneta placa 0.13995 conducida por el prevenido Martín Reyes Rodríguez transitaba de Oeste a Este por la calle Barahona de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Juana Saltitopa, se produjo una colisión con el automóvil placa 102—938 que conducido por Iván Alexander Bueno transitaba de Norte a Sur por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron con lesiones corporales las personas siguientes: Luz María Contreras, curables después de 210 y antes de 240 días; Cristina Pérez Moquete, curables después de 30 días y antes de 45 días; Olga D. Moquete, curables a los 3 meses; Maritza Minaya, curables después de 20 y antes de 30 días; Mirian G. Contreras, curables después de 6 meses; y Raymundo Paredes, curables después de 60 días, que, además, la camioneta fue a estrellarse contra la casa de la señora Olga D. Moquete, situada en el No. 70 de la calle Barahona causando daños tanto a la casa como al mobiliario de la misma; c) que el hecho se debió a la imprudencia de ambos conductores; que la del prevenido recurrente consistió en conducir su vehículo a una velocidad de 70 kms. por hora y no reducir o detener la marcha al llegar a la referida intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que la Corte a—qua al condenar al prevenido Martín Reyes a una multa de 300 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, la Corte a—qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés

del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete, Maritza Minaya, Juan Bautista Contreas y Bélgica Contreras, en los recursos de casación interpuestos por Martín Reyes Rodríguez, la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Corporación Dominicana de Electricidad y la San Rafael C. por A.,; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Martín Reyes Rodríguez; **Cuarto:** Condena al prevenido Martín Reyes Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Heine Noel Batista Arache y Luz N. Duquela de Díaz, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1986 No. 12

Sentencia impugnada: Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de mayo de 1984.

Materia: Correccional

Recurrente(s): David Esgdaille Mercedes.

Abogado(s): Dr. Rafael A. Sierra C.,

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Paulina Martínez Rosario

Abogado(s): Dr. Pericles Andújar Pimentel

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1986, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Esgdaille Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 22755, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 58 de la Avenida San Vicente de Paúl, Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, contra la sentencia del 24 de mayo de 1984, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, a nombre y representación de Paulina Martínez Rosario, en fecha 11 de agosto de 1983, contra sentencia de fecha 11 de agosto de 1983, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la presente causa, hasta tanto la Corte de Apelación rinda su fallo sobre el recurso interpuesto por la parte civil, contra la sentencia de este Tribunal, acogiendo las conclusiones incidentales de la defensa; **Segundo:** Se reservan las costas"; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Envía el expediente ante la jurisdicción correspondiente a fin de que se continúe el conocimiento del fondo del asunto; **CUARTO:** Se reservan las costas";

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones en representación de la interviniente Paulina Martínez Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 1045, serie 1ra:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 24 de enero de 1985, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, a requerimiento del Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, en representación del recurrente en la cual no se propone ningún medio;

Visto el memorial de casación del recurrente del 11 de noviembre de 1985, firmado por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1341 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos;

Visto el escrito de la interviniente del 5 de noviembre de 1985, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no reúne los motivos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dictada en dispositivo y por tanto no contiene la relación de los hechos y circunstancias de la causa ni los motivos que justifiquen su dispositivo, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de la ley Penal aplicado; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su control, para verificar, como Corte de Casación; si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado, sin que sea necesario examinar el segundo medio propuesto;

Considerando, que cuando una sentencia se casa por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulina Martínez Rosario en el recurso de casación interpuesto por David Esgdaille, contra la sentencia del 24 de mayo de 1984, dicta en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa o las costas civiles

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdos.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1986 No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra., Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 28 de febrero de 1974.

Materia: Civil

Recurrente(s): Ingenio Consuelo

Abogado(s): Lic. Zoilo Núñez Salcedo, Rosario Graciano de los Santos y Angel Encarnación Castillo, Aurelio Crispín.

Abogado(s): Dr. Generoso Ramírez Morales.

Intervinientes(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1986, año 143' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Consuelo, del Consejo Estatal del Azúcar, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el 28 de febrero de 1974, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Generoso Ramírez Morales, cédula No. 11460, serie 25, abogado del recurrido, Aurelio Crispín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8791, serie 27, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1984, suscrito por los Licenciados Zolilo F. Núñez Salcedo, cédula No. 42016, serie 47, Rosario Graciano de los Santos, cédula No. 36175, serie 47 y el Dr. Angel Encarnación Castillo, cédula No. 15748, serie 13, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de marzo de 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra la parte demandada, la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingenio Consuelo), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 25 de enero de 1966, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Que debe condenar, como al efecto condena a la Corporación Azucarera de la República Dominicana: (Ingenio Consuelo), a pagar al señor Aurelio Crispín, los elementos correspondientes al Desahucio, desde el año 1945; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Ingeniero Consuelo), a pagarle al demandante señor Aurelio Crispín (15) días de vacaciones; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a la parte demandada Corporación Azucarera de la República (Ingenio Consuelo), al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 6 de agosto de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:**

Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (División Consuelo), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 25 del mes de marzo del año 1966, por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, el defecto en contra del Consejo Estatal del Azúcar (División Consuelo), por falta de conclusiones; **TERCERO:** Que debe confirmar, como en efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa, tanto en la aplicación del derecho, como la aplicación de los hechos; **CUARTO:** Que debe Condenar, como al efecto condena, al Consejo Estatal del Azúcar, (División Consuelo), al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Generoso Ramírez M., bajo su firmación de haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de mayo de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de agosto del 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Condena las costas'; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe condenar y condena al Ingenio Consuelo a pagar en favor del trabajador Aurelio Crispín todas las prestaciones dejadas de pagar, consistentes en; Pre—aviso, Cesantía y Vacaciones, es decir, todos los salarios no pagados, a partir del año 1945, desde el momento del despido, hasta la intervención de la sentencia definitiva; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena al Ingenio Consuelo, dependencia de la Corporación Azucarera de la República Dominicana (hoy Consejo Estatal del Azúcar), al pago de los intereses legales de dicha suma derivados a partir del citado año 1945; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al Ingenio Consuelo, dependencia de la Corporación Azucarera de la República Dominicana (Hoy

Consejo Estatal del Azúcar) a pagar una indemnización de RD\$5,000.00, correspondiente a los daños y perjuicios sufridos por Aurelio Crispín; **CUARTO:** Que debe condenar al Ingenio Consuelo, dependencia de la Corporación Azucarera de la República Dominicana (hoy Consejo Estatal del Azúcar) al pago de las costas del procedimiento, que deben ser distraídas en favor del Dr. Generoso Ramírez Morales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Contradicción entre los motivos y el dispositivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, los siguiente: a) que existe una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa porque el recurrente hizo valer piezas que no dejan lugar a dudas de que el recurrido se le pagaron sus prestaciones laborales, según puede apreciarse en comunicación enviada al Encargado Local del Trabajo de San Pedro de Macorís, el 16 de febrero de 1960: que el trabajador recurrido fue real y efectivamente desahuciado y no despedido ni estuvo laborando en la Empresa durante todo el período que alega en su demanda; que tampoco ha aportado prueba alguna de que se produjera un despido; que el Ingenio Consuelo en ningún momento envió carta de despido a Aurelio Crispón y a falta de este documento el debió probar el despido en sí; que en la sentencia impugnada el Juez a—quó señala que dicho Ingenio violó los artículos 69, 70, 71, 72, 61, 62 y 84 del Código de Trabajo, en contradicción con el dispositivo que se refiere a un despido injustificado, figura jurídica diferente al desahucio; c) que por el mismo dispositivo de la sentencia impugnada se condena a la actual recurrente al pago de indemnizaciones, de vacaciones, sin expresar el año de que corresponden de intereses, así como a una suma de RD\$5,000.00 por daños y perjuicios, condenación, esta última que es improcedente en materia laboral, ya que el pago de preaviso y auxilio de cesantía se reputa como una

reparación por el daño causado por el despido; que en cuanto a los intereses acordados tampoco proceden puesto que las prestaciones laborales como ha sido Juzgado ya, están taxativamente establecidas en el Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que de conformidad con los documentos del expediente y las declaraciones de los testigos Juan Mota y Porfirio García se comprobó que el Ingenio Consuelo violó los artículos 69, 70, 71, 72, 82 y 84 del Código de Trabajo en perjuicio de Aurelio Crispín, al despedido sin causa justificada y no haberle pagado las prestaciones que le correspondían de conformidad con el tiempo trabajando, que, más adelante, en dicha sentencia se expresa que el patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, después de un trabajo continuo de más de un año, pagará días de salario por cada servicio prestado sin que en ningún caso el auxilio de cesantía exceda de una cantidad equivalente a los salarios de un año;

Considerando, en cuanto a la letra a) y b) de sus alegatos: que el examen tanto del expediente objeto del presente recurso de casación como del expediente correspondiente al recurso fallado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 30 de mayo de 1969 no revela que el trabajador demandante recibiera el pago de las prestaciones correspondientes al desahucio por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa también, que el desahucio del Trabajador demandante no fue comunicado al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas exigidos por la ley; que si bien por esta sola circunstancia el desahucio no se reputa un despido injustificado, como en el caso no se ha probado que el ingenio recurrente pagara al trabajador demandante sus prestaciones, es evidente que dicho desahucio se convirtió en un despido injustificado;

Considerando, en cuanto a la letra c) de sus alegatos, que, tal como lo alega el recurrente, en materia laboral no procede la condenación en daños y perjuicios, ya que el pago de preaviso y el de cesantía se estiman como una reparación del daño causado por el despido, y, en cuanto al pago de intereses, tampoco pueden ser acordados al trabajador, ya que las

prestaciones laborales están taxativamente determinadas en el Código de Trabajo; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en estos puntos, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos del litigio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones laborales, el 28 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto ordenó al recurrente el pago en favor del trabajador demandante, de daños y perjuicios y el pago de intereses; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por el Ingenio Consuelo, del Consejo Estatal del Azúcar, contra dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario Genral.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL 1986 No. 14

Sentencia impugnada; Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de octubre de 1979;

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Víctor Enmanuel Lembert Méndez.

Abogado(s): Dr. Elpidio Graciano Corcino.

Recurrido(s): Andrés Garabito.

Abogado(s): Dres. A. Ulises Cabrera y Miguel Jacobo F

Interviniente(s):

Abogado(s):

**DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, Regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Abelardo Herrera Piña Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de julio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Enmanuel Lembert Méndez, dominicano, casado mayor de edad, cédula N° 2354, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 16 de octubre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Pérez en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. A. Ulises Cabrera y Miguel Jacobo P., abogados del recurrido Andrés Garabito, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle El Malecón, Edificio 23, apto. 3, Ensanche Ramón Matías Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 24 de enero de 1980, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 27 de marzo de 1980, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el hoy recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Andrés Garabito contra el Ing. Víctor Lembert; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fodo del recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Garabito, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 13 de julio de 1977, dictada en favor del Ing. Víctor Lembert, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al Ing. Víctor Lembert, a pagarle al reclamante, señor Andrés Garabito, los valores siguientes: 24 días de Preaviso; 120 días de auxilio de Cesantía; 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual 1974; Proporción Regalía Pascual 1975, Bonificación 1974,

Proporción Bonificación 1975 y 1,248 horas extras a RD\$65 cada una, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$4.00 diario; **TERCERO**, Condena a la parte que sucumbe, Ing. Víctor Lemberg, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Freddy Zarzuela y A. Ulises Cabrera L. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de base legal e insuficiencia de motivos,

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación alega en síntesis: a) que no fue citado para la audiencia en el cual fue celebrado el informativo del cual se realizó en su ausencia y b) que la Cámara *a-qua*, para revocar la sentencia del primer grado y condenar al recurrente al pago de las prestaciones legales correspondientes se basó únicamente en las declaraciones del testigo Francisco Méndez y para ello ignoró las declaraciones prestadas ante el Juzgado de Paz de Trabajo por Miguel Campusano, quien declaró que él fue quien contrató a los trabajadores y no el Ingeniero Lemberg, que por tanto la sentencia carece de base legal; c) que el trabajador no aportó ninguna prueba oral o escrita para establecer la existencia del contrato de trabajo que lo ligaba al patrono; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen de la sentencia impugnada revela, que el hoy recurrente fue citado a comparecer al informativo por sentencia del 6 de diciembre de 1977, que fue dictada en presencia de ambas partes valiéndose citación para las mismas para la audiencia del 31 de enero de 1978, día en que se celebró el informativo; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos de las letras b) y c), que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto,

que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo revocando la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda del trabajador, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, y de las declaraciones del testigo Francisco Méndez, que Andrés Garabito prestó servicios al Ingeniero Víctor Lemberg, durante ocho años en una máquina de ligar codofalto, con un salario de RD\$4.13 cts. diarios y fue despedido sin causa justificada;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto ante la Cámara a-qua se estableció la prueba de la existencia del contrato del trabajo entre el recurrente y el recurrido y el alegato del recurrente relativo a que fue Miguel Campusano quien cotrató al trabajador recurrido, no se estableció ante la Cámara a-qua, ya que Víctor Lemberg no obstante habersele concedido el contrainformativo y habersele prorrogado el mismo, no presentó ningún testigo y por tanto no pudo presentar la prueba de su alegato; que por último el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie y salvo lo que se dirá más adelante con respecto a las horas extras, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; razón por la cual los medios que examinan carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que en cuanto a las horas extras, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua, concedió al trabajador Andrés Garabito 1248 horas extras, sin determinar con claridad y precisión, el número de las mismas y cuando fueron realizados los trabajos extraordinarios, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que se refiere a las horas extraordinarias concedidas a Andrés Garabito, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones: **Segundo:** Rechaza en

su demás aspectos el indicado recurso: **Tercero:** Compensa las costas,

Firmados: Manuel Bergés Chupani - Luis V García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sus encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico,- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1986 No. 15

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de julio de 1981.

Materia: Trabajo

Recurrente(s): José I. Alvarez Sosa y compartes.

Abogado(s): Dr. Clemente Rodríguez, en representación del Dr. Leonte Reyes Colón.

Recurrido(s): Salustiana Alvarez Sosa y Compartes.

Abogado(s): Dr. Pablo Juan Brugal.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo. H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de julio de 1986, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ismael Alvarez Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 501, serie 39, domiciliado en Los Llanos Municipio de Altamira; Prebisteria Alvarez Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No.

1109, serie 37, domiciliada en Los Llanos, Municipio de Altamira, Tomasa Alvarez Sosa de Mercado, dominicana, mayor de edad, casada de quehaceres del hogar, cédula-2353, serie 39, domiciliada en Los Llanos, Municipio de Altamira, Martina Alvarez Sosa de López, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 2586, serie 39, domiciliada en Los Llanos, Municipio de Altamira y Francisca Alvarez Sosa de Brito, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, cédula No. 1074, serie 37, domiciliada en la casa No. 113 de la calle "F" del Barrio San Martín de Porres, parte atrás, de esta ciudad, quienes actúan por sí y a nombre de sus hermanos Pedro Porfirio, Gregorio, Felicia, Juana y Pablo Alvarez, dominicano, mayores de edad, domiciliados en la sección de Los Llanos, Municipio de Altamira, quienes hacen elección de domicilio en la casa No. 32 de la calle Juan Luis Duquela de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de julio de 1981, en relación con las Parcelas Nos. 31 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Altamira, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clemente Rodríguez, en representación del Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Juan Brugal Muñoz, cédula No. 14705, serie 37, abogado de los recurridos, Vitalina Alvarez, dominicana, mayor de edad, de oficio domésticos, cédula No. 137, serie 39, y los Sucesores de Salustiana Alvarez Sosa de Alvarez, Eladio Jiménez Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 9671, serie 37, domiciliado en Los Llanos, Municipio de Altamira, de la Provincia de Puerto Plata, con cédula de identificación personal número 9671, serie 37, Francisco Alvarez Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano y residente en Los Llanos, Sección del Municipio de Altamira, de la Provincia de Puerto Plata, con cédula de identificación personal No. 7819, serie 39; María de la Cruz Alvarez Alvarez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Los Llanos, Sección del Municipio de Altamira, de la provincia de Puerto Plata, con cédula de identificación personal No. 8317,

serie 39; Pedro Nolasco Alvarez Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, dominicano y residente en Los Los Llanos, Sección del Municio de Altamira, de la Provincia de Puerto Plata, con cédula de identificación personal No. 833, serie 96; Blasina Alvarez Alvarez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Los Llanos, Sección del Minicipio de Altamira, de la Provincia de Puerto Plata, con cédula de identificación personal No. 981, serie 39; Librado Alvarez Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente Los Llanos, Sección del Municipio de Altamira, de Puerto Plata, con cédula de identificación personal No. 9114, serie 41; y Francisco Antonio Alvarez Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Llanos, Sección del Municipio de Altamira, de la Provincia de Puerto Plata, con cédula de identificación personal número 10426, serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1981, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de diciembre de 1981, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría de la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1955;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: lo siguiente: a) que

con motivo de un procedimiento en determinación de herederos el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de febrero de 1969 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto en fecha 22 de febrero de 1979 por el Dr. Leonte Reyes Colón en representación de los Sres. Simeón, Martina, Ismael, Prebisteria, Tomasa Alvarez y Francisca Alvarez de Brito y en fecha 13 de marzo de 1979, por los señores Ismael Alvarez y Francisca Alvarez de Brito, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de febrero de 1979, en relación con las Parcelas Nos. 31 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Altamira y, en cuanto al fondo, rechaza dichos recursos de apelación; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada, modificando, por las razones contenidas en los motivos de esta Decisión, su dispositivo, a fin de que en lo adelante, el mismo tenga el siguiente texto; **PRIMERO:** Declara: a) que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por el finado Rafael Alvarez, son sus hijas legítimas, Salustiana Alvarez Sosa y Vitalina Alvarez Sosa; sus hijos naturales reconocidos, Martina, Alvarez, Ismael Sosa, Prebisteria Alvarez Sosa, Tomasa Alvarez, Pedro Porfirio Alvarez, Gregoria Ramona Alvarez, Felicia Alvarez, Juana Alvarez y Pablo Alvarez y su nieta natural reconocida, Francisca Alvarez de Brito, quien concurre a la sucesión de que se trata, en representación de su difunto padre Simeón (Ramón), Alvarez, quien a su vez era hijo natural reconocido del de cujus, Rafael Alvarez y b) que las únicas personas con calidades para recibir los bienes relictos por la finada Marcelina Sosa y disponer de los mismos, son sus hijas legítimas Salustina Alvarez Sosa y Vitalina Alvarez Sosa y sus hijos naturales reconocidos José Ismael Alvarez Sosa y Prebisteria Alvarez Sosa; **SEGUNDO:** Ordena la transferencia en favor del señor Arcadio Alvarez Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Los Llanos, sección del Municipio de Altamira, Puerto Plata, cédula No. 1987 serie 39, una porción de 1A. 85As., 130as. (30 tareas) y sus mejoras de café y cacao, en la Parcela No. 89 del

Distrito Catastral No. 2 de Municipio de Altamira, porción que se rebaja de los derechos que en la citada Parcela, pertenecen a la señora Vitalina Alvarez Sosa; **TERCERO:** Ordena la transferencia en favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado con estudio en la casa No. 57 de la calle Beller de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 14705, serie 37, del 30% de los derechos de la señora Vitalina Alvarez Sosa, en las Parcelas Nos. 31 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Altamira, porcentaje que equivale a 1H., 19As., 29Cas., 56dm² en la Parcela No. 31, mencionada y en la también citada Parcela No. 89; **CUARTO:** Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No. 31 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Altamira, proceda a expedir el Decreto de Registro correspondiente a dicha Parcela, en la siguiente forma y proporción; 3Hs. 97As. 65.2Cas. y sus mejoras, en favor de la señora Salustiana Alvarez Sosa, dominicana, mayor de edad, casada, con Arcadio Alvarez, domiciliada y residente en Los Llanos, Altamira, cédula No. 430 serie 39; 2Hs., 7SAs., 35Cas., 64D.2. y sus mejoras, en favor de la señora Vitalina Alvarez Sosa, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Caonao, Imbert, de oficios domésticos, casada con José González, cédula No. 137 serie No. 39; OH., 28As., 11Cas., 36Dm². y sus mejoras, en favor del señor José Ismael Alvarez, domiciliado, mayor de edad, agricultor, casado con Olimpia Acosta, dominicano y residente en Los Llanos, Altamira, cédula No. 501 serie 39; OH., 28As., 11Cas., 26Dm² y sus mejoras, en favor de la señora Prebisteria Alvarez Sosa, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada con Marcelino Cabrera, domiciliada y residente en Los Llanos, Altamira, cédula No. 1109 serie 39; OH., 28As., 11Cas., 36Dm². y mejoras, en favor de la señora Francisca Alvarez de Brito, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada con Vidal Brito, domiciliada y residente en esta ciudad, casa No. 113, parte atrás, Barrio San Martín de Porres, cédula No. 1074 serie No. 39; OH., 28As. 11Cas., 36Dm²., y sus mejoras, en favor de la señora Martina Alvarez, de generales ignoradas; OH., 28As., 11Cas., 36Dm²., y sus mejoras, en favor de la señora Tomasa Alvarez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada

con José Mercado, domiciliada y residente en Los Llanos, Altamira, cédula No. 2353, serie 39; OH., 28As., 11Cas., 36Dm2., y sus mejoras, en favor del señor Pedro Porfirio Alvarez, de generales ignoradas; OH., 28As., 11Cas., 36Dm2. y sus mejoras, en favor de Gregoria Ramona Alvarez, de generales ignoradas; OH., 28As., 11 Cas., 36Dm2, y sus mejoras, en favor de Felicia Alvarez, de generales ignoradas; OH., 28As., 11Cas., 36Dm2, y sus mejoras, en favor de Felicia Alvarez, de generales ignoradas; OH., 28As., 11 Cas., 36Dm2., y sus mejoras, en favor de Juana Alvarez, de generales ignoradas; Oh., 28As., 11Cas., 36Dm2., y sus mejoras, en favor del señor Pablo Alvarez, de generales ignoradas; **QUINTO**; Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No. 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Altamira, proceda a expedir el Decreto de Registro de correspondiente a dicha Parcela, en la siguiente forma: 6Hs., 02as., 21Cas., y sus mejoras, en favor del señor Ismael Alvarez Sosa, de generales ignoradas; 3Hs., 01A., 10.5 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Salustina Alvarez Sosa, de generales arriba anotadas; 1H., 85As., (30 tareas) y sus mejoras, en favor del señor Arcadio Alvarez Cabrera, de generales arriba anotadas; OH., 81As., 18Cas., 25Dm2 y sus mejoras, en favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, de generales arriba anotadas; OH., 81As., 18Cas., 25Dm2 y sus mejoras, en favor de la señora Vitalina Alvarez Sosa, de generales arriba anotadas; **HACIENDO CONSTAR**: Que los señores José Mercado y Victoriano López Payano, han fomentado mejoras de buena fe en esta Parcela, las cuales quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil;

Considerando. que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 331 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 1351 del Código Civil, por desconocimiento del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercer Medio**: Violación por falta interpretación de los artículos 100 del Código Civil; 855 y 856 del Código de Procedimiento Civil, y por inaplicación de los artículos 89, 91, 92, 93 y 94 de la Ley 659 sobre actos del estado civil; **Cuarto Medio**: Violación de los artículos 319, 320, 322 y 325 del Código Civil, y 60, a parta-

do 16 de la Ley 659 del 17 de 1944 sobre actos del Estado Civil; **Quinto Medio:** Violación de los principios de la Ley No. 985 del 5 de septiembre de 1945, sobre filiación hijos naturales. Motivos erróneos y falta de base legal.- **Sexto Medio:** Falta aplicación del artículo 1165 del Código Civil y violación de los principios que rigen la prescripción;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la legitimación de los hijos habidos antes del matrimonio sólo puede hacerse en el mismo momento en que se celebran las nupcias de los padres; que al hacer tal afirmación el Tribunal a quo incurrió en la violación del artículo 331 del Código Civil, ya que este texto legal sólo requiere para que se produzca la legitimación que los hijos habidos antes del matrimonio hayan sido reconocidos antes del matrimonio, su celebración, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: "que de manera inflexible la doctrina y la jurisprudencia, al interpretar el artículo 331 del Código Civil, han estado contestes en que la legitimación de los hijos habidos antes de matrimonio sólo puede hacerse en el mismo momento en que se celebran las nupcias; que es imposible realizarla después del matrimonio, concepto tan firme y generalmente aceptado, que en Francia, país de origen de nuestro derecho, fue promulgada la ley del 30 de diciembre de 1915, que permite la legitimación posterior al matrimonio; que la legitimación tienen efecto, conforme al artículo 333 del Código Civil, una filiación legalmente establecida y el hijo legitimado debe ser tratado, a partir de la legitimación, como si fuera un hijo legítimo y no hay diferencia entre los derechos de los legitimados y sus hermanos nacidos después del matrimonio; que, en fin, como se trata del establecimiento de una filiación, legitimación implica una cuestión de estado;

Considerando, que sin embargo, el texto del artículo 331 revela que para que se opere la legitimación de los hijos habidos antes del matrimonio es requieren, solamente, dos condiciones: 1ro. que el hijo o los hijos que los padres tratan de legitimar deben haber sido reconocidos por sus autores antes del matrimonio, o a más tardar, en el acto de su cele-

bración; 2do. se necesita que los padres contraigan matrimonio; que éste sea válido o, al menos, putativo; que en la especie, tal como consta en la sentencia impugnada, los recurrentes fueron reconocidos antes de la celebración del matrimonio de sus padres y en el expediente existe la constancia de que estos celebraron su matrimonio posteriormente; que cuando estas dos condiciones han sido cumplidas la legitimación se produce de plano derecho sin que sea necesario que los padres hayan manifestado su voluntad de operarla que, por tanto, al negar el tribunal a—**quo** a los actuales recurrentes su calidad de hijos legítimos, fundándose en los razonamientos expuestos en el considerando de su sentencia antes transcrito, violó el artículo 331 del Código Civil, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que en las litis entre hermanos las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de julio de 1981, en relación con la Parcela Nos. 31 y 89 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Altamira cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1986 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Edilberto A. Veloz Navarro, Ing. Electricista C. por A., y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s): Dres. Juan Chahín Tuma y Juan U. Lantigua.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Rafael Perdomo Soriano y Adelina Beltré.

Abogado(s): Dr. Otto Carlos González Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edilberto Veloz Navarro, dominicano, mayor de edad, cédula 144310 serie 1, domiciliado en esta ciudad, Ingenieros Electricistas C. por A., con domicilio social en la calle 17 de julio Esq. 27 de

Febrero de la ciudad de Puerto Plata, y Seguros Pepín. S. A., con domicilio social, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González Méndez, cédula 10477 serie 22, abogado de los intervinientes Rafael Perdomo Soriano y Adelina Beltré, dominicanos mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, quienes actúan en su calidad de padres de la menor María Alt. Perdomo Beltré;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a — qua, el 25 de noviembre de 1982, a requieimiento del abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula 1772 serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 9 de octubre de 1985, suscrito por sus abogados Dres. Juan Chachín Tuma y Juan Ulises Lantigua, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 18 de octubre de 1985, firmado por su abogado,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

"FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Porfirio Chachín Tuma, a nombre y representación de Ediberto A. Veloz Navarro, Ingenieros Mecánicos Electricistas, C. por A., y Seguros Pepin, S. A., en fecha 3 de marzo de 1982; y b) por el Dr. Otto Carlos González Méndez, a nombre y representación de Rafael Perdomo Soriano y Adelina Beltré de la menor María Altagracia Perdomo Beltré, en fecha 10 de marzo de 1982, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al prevenido Ediberto A. Veloz Navarro, portador de la cédula de identificación personal No. 144310, serie 1ra., residente en la Respaldo San Juan Bautista No. 60, Atala, Distrito Nacional, culpable de haber violado el artículo 49 párrafo e) de la ley No. 241, y se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Rafael Perdomo Soriano y Adelina Beltré, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores de la menor María Altagracia Perdomo Beltré (Nerys) por intermedio de su abogado Dr. Otto Carlos González Méndez por no haber sido hecho conforme a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a los señores Ediberto A. Veloz Navarro, Ingenieros Mecánicos Electricistas, C. por A., y/o Ingenieros Electricistas, C. por A., en sus calidades el 1ro. como prevenido y los segundos personas civilmente responsables, al pago solidario de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), en favor de los señores Rafael Perdomo Soriano y Adelina Beltré, en su condición de padres y tutores de la menor María Altagracia Perdomo Beltré (Nerys) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ellos sufridos a causa de este accidente, más los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda introductiva, a título de indemnización supletoria; Tercero: Se condena al señor Ediberto A. Veloz Navarro, Ingenieros Mecánicos, C. por A., y/o Ingenieros Electricistas, C. por A., en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en pro-

vecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Se declara la presente sentencia, común, y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y de la responsabilidad civil de los Ingenieros mecánicos Electricistas, C. por A., y/o Ingenieros Electricistas, C. por A., de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10, modificado de la ley No. 4117'; Por haber sido hechos de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) la suma que deberá recibir la parte civil constituida señores Rafael Perdomo Soriano y Adelina Beltré, por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor María Altagracia Perdomo Beltré (Nerys) como consecuencia del accidente de que se trata, por considerar esta Corte que esa suma está más en armonía con el daño sufrido; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al prevenido Ediberto A. Veloz Navarro, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Ingenieros Mecánicos Electricistas, C. por A., y/o Ingenieros Electricistas, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: **Primer Medio**:- Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Falsa Ponderación de la culpa cuasi-delictual por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio**: Falta de motivos. Daños y perjuicios irrazonables. Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua para declarar al prevenido Veloz único culpable del accidente,

desnaturalizó los hechos de la causa, pues la agraviada que transitaba en una bicicleta por la Avenida Segunda, penetró a la calle Correa y Cidrón que es de tránsito preferente, si advertir que la vía no estaba franca; que los otros dos ciclistas que también transitaban por la referida avenida se detuvieron al llegar a la indicada intersección, y le aconsejaron a la otra ciclista que se detuviera, pero ésta no lo hizo y se produjo el accidente por la culpa de dicha menor, quien, por otra parte conducía una bicicleta sin frenos; que la mayor agraviada fue la causante del accidente según se desprende de la declaración "idónea" y coherente del testigo Vicente Santana, y no por lo firmado por la testigo Yolanda Peña quien apareció a última hora y dijo que la por la velocidad de la camioneta la agraviada fue arrastrada, cuando lo cierto fue que por la velocidad de dicha menor ésta "le pasó encima a la camioneta después del impacto rompiendo el vidrio parabrisa delantero; que la Corte a-qua no ponderó correctamente la conducta de la menor agraviada con el manejo de su bicicleta, y no se retuvo falta alguna a su cargo que pudiera incidir, por lo menos en el monto de la indemnización acordada; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente. a) que aproximadamente a las 4 de la tarde del 10 de enero de 1981, mientras la camioneta placa 530-024 conducida por el prevenido recurrente, transitaba de Oeste a Este por la calle Correa y Cidrón, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Avenida Segunda, se produjo una colisión con la bicicleta que conducida por la menor María Altigracia Perdomo Beltré, transitaba de Norte a Sur por esta última vía; b) que a consecuencia de ese accidente la indicada menor sufrió la fractura del fémur derecho, lesión que curó después de 10 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada al llegar a la referida intersección, no

obstante haber visto varios niños de diferentes edades que transitaban por la vía en bicicletas deportivas;

Considerando, que la Corte **a—qua** para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderó, en todo su significado y alcances no sólo las deposiciones de los testigos Santana y Peña, sino también las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudo establecer, dentro de las facultades que le acuerda la ley en la apreciación de los elementos de juicio del debate, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del **revenido** y no a la de la víctima, como ya se ha dicho; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a—qua** aumentó la indemnización de cinco mil a ocho mil pesos, sin dar ningún motivo justificativo de ese aumento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para aumentar la indemnización de 5 mil a 8 mil pesos, expuso que lo hacía, en razón de que dicho tribunal "pudo comprobar que todavía a la fecha 10 de noviembre de 1982 de la audiencia para el conocimiento de la apelación, dicha menor agraviada tenía dificultad para caminar, y declaró que debía ser operada nuevamente ya que tenía una varilla en la pierna";

Considerando, que tales motivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo que ha sido decidido al respecto; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Perdomo Soriano y Adelina Beltré, en los recursos de casación interpuestos por Edilberto A. Veloz Navarro, Ingenieros Electricistas C. por A., Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de Noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Ingenieros Electricistas C. por A., al pago de las costas civiles distrae estas últimas en provecho del Dr. Otto

Carlos González Méndez, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DEL 1986 N°17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de Marzo de 1981.

Materia: Correccionales.

Recurrente (s): Juan B. Medina Soto, Félix Díaz García y Seguros Pepin, S. A.,

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado (s):

Interviente(s): Jesús Concepción Melo.

Abogado(s): Héctor U. Rosa Vasallo, por sí y por César Pujols.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Díaz García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No.181342, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 63 Ensanche Espaillat de esta ciudad; Juan Bautista Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado

y residente en la calle "C" No.59, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepñ, S. A., con su asiento social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado de de esta ciudad;

Contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor U. Rosa Vasallo, cédula No.30793, serie 56, y César Pujols S., cédula No. 10245, serie 13, respectivamente, abogado del interviniente Jesús Concepción Melo, mayor de edad, soltero, cédula No.9677, serie 58, domiciliado y residente en la calle "33" No.4, del sector "Katanga" de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantado en la Secretaría de la Corte a—qua, el 10 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, cédula No.64820, serie 31, en representación de los recurrentes en el cual se propone ningún medio de Casación;

Visto el Memorial de los recurrentes del 30 de marzo de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. García Camilo, cédula N°222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de ampliación del interviniente del 2 de Abril de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 10 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1965, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 63 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de marzo de 1979, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 17 de junio de 1980, interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, a nombre y representación del prevenido Félix Díaz García, de la persona civilmente responsable Juan Bautista Medina Soto, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus atribuciones correccionales contra la sentencia dictada el 12 de marzo de 1980, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Díaz García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Félix Díaz García, culpable de Violación al artículo 49 párrafo B y 65 de la ley No. 241, en perjuicio de Jesús Concepción Melo, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causada; **Tercero:** Se declara al nombrado Jesús Concepción Melo, de generales que constan No Culpable del delito de Viol. a la ley No.241, en consecuencia se le Descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Sr. Jesús Concepción Melo, intermedio de sus abogados constituidos Dres. César Pujols y Héctor U. Rosa Vasallo, en contra de los señores Félix Díaz García y Juan Bautista Medina Soto, en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad

aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecho conforme a la ley de la materia; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente al nombrado Félix Díaz García y Juan Bautista Medina Soto, en sus calidades indicadas, a pagar al señor Jesús Concepción Melo, los siguientes valores que se indican a continuación: a) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) por concepto de la total destrucción de la bicicleta marca "Sonyciquica", tipo deportivo, propiedad del Sr. Jesús Concepción Melo; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda nacional, por concepto de los golpes y heridas sufridos por el Sr. Jesús Concepción Melo, curables después de 10 días y antes de 20 días, y los daños morales sufridos por él mismo a consecuencia del accidente; y c) a la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos Oro (RD\$144.00) moneda nacional, por concepto de 12 días que dejó de laborar como trabajador a destajo, el Sr. Jesús Concepción Melo, a razón de 12.00 pesos oro moneda nacional; diarios por el lucrocesante proveniente del daño emergente; **Séptimo:** Que condenéis solidariamente a los señores Félix Díaz García (Inculpado) y Juan Bautista Medina Soto, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada por sentencia a partir de la demanda; **Octavo:** Que así mismo condenéis solidariamente a los señores Félix Díaz García y Juan Bautista Medina Soto, al pago de las costas del procedimiento, y éstas distraídas en favor de los Dres. César Pujols D. y Héctor U. Rosa Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Que la sentencia que intervenga se haga común y oponible en todas sus partes, a la entidad aseguradora de los riesgos del vehículo causante del accidente, la Compañía de Seguros Pepin, S. A., en virtud de la póliza de Seguro No. A-1154-PC, vigente al día 26 de agosto de 1977, al día 26 de agosto de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo lo que la ley No.4117. sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Díaz García, por no haber comparecido a la audiencia para la que ha sido citado regularmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal 6to. de la sentencia apelada en el sentido de rebajar las indemnizaciones

acordadas por el Tribunal **a—quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma global de Mil Seis Cientos Pesos Oro (RD\$1,600.00) la indemnización a pagar al señor Jesús Concepción Melo, en su calidad indicada y por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales, incluyendo lucrocesante, sufridos en ocasión del accidente, por considerarse esta suma más en armonía y equidad con las magnitudes de los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena al nombrado Félix Díaz García, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Juan Bautista Medina Soto, al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. César Pujols y Héctor Rosa Vasallo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de exposición de los hechos de la causa.— Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes, alegan, "que la Corte **a—qua** condena a los recurrentes a pagar una indemnización global de RD\$1,600.00, a favor del señor José Concepción Melo, pero sin precisar qué proporción de esa indemnización corresponde a los daños corporales sufridos por el agraviado, cuál a los daños por los defectos recibidos por la bicicleta y cual corresponde a la reparación del lucrocesante, esa imprecisión de los hechos de la causa impide que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si el monto de la indemnización está en relación con la magnitud del daño; pero,

Considerando, que la Corte **a—qua** para fijar como lo hizo el monto de la indemnización, expuso lo siguiente: "Que de conformidad con el certificado médico legal que reposa en el expediente, el señor Jesús Concepción Melo, sufrió golpes y heridas curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, por lo que procede acordarle la indemnización correspondiente por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, y también por los daños sufridos por la bicicleta de su propiedad marca

Sonyciquica, además del lucro cesante sufrido a consecuencia propia del accidente, pero esta Corte de Apelación actuando por su propia autoridad y contrario imperio considera que la suma global de RD\$1,600.00 (Un Mil Seiscientos Pesos Oro) Moneda Nacional, es el valor más justo y equitativo para compensar al señor Jesús Concepción Melo, por los daños más arriba anunciados, por ser el mismo más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados, modificado por lo tanto el ordinal Sexto de la sentencia apelada";

Considerando, que como se advierte la Corte a—qua dio motivo suficientes y pertinentes, para justificar el monto de la indemnización acordada, toda vez que tomó en cuenta la naturaleza y gravedad de las heridas recibidas, así como también los daños causados a la bicicleta y el lucro cesante; que por tanto los alegatos que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Amite como interviniente a Jesús Concepción Melo, en los recursos de casación interpuestos por Juan B. Medina Soto, Félix Díaz García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan B. Medina Soto, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Héctor H. Rosa Vassallo y César Pujols, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., dentro de los términos de la Póliza. —

Fdos. — Manuel Bergés Chupani. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1986 N°18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de diciembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José David Mordán Minyetty y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s): Ana Josefa Espinal de Mateo y compartes

Abogado(s): Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza y Dr. Carlos F. Cornielle Mendoza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José David Mordán Minyetty, dominicano, mayor de edad, casado, contable, domiciliado y residente en la casa N° 32 de la calle 2 del Ensanche Altigracia, sector de Herrera, Distrito Nacional, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio

social en la calle Mercedes a esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia del 22 de diciembre de 1983, dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretarí de la Corte a—qua el 9 de febrero de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula N°10852, serie 13, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de abril de 1985, firmado por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula N°40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Ana Josefa Espinal de Mateo, Angel Mateo Espinal y Darío Mateo, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en San José de Ocoa, firmado el 15 de abril de 1985, por sus abogados Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza y Dr. Carlos F. Cornielle Mendoza, cédulas Nos. 91775 y 18385, serie 1ra., respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó, en sus atribuciones correccionales, el 18 de enero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y

persona civilmente responsable José David Mordán Minyetty, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., empresa aseguradora del vehículo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Judicial de Peravia de fecha 18 de enero del año 1983, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al señor José David Mordán Minyetty, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que produjeron la muerte, previsto y sancionado el artículo 49-1 y 61 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor de 1967, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) moneda de curso legal, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al señor José David Mordán Minyetty al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Ana Josefa Espinosa Viuda Mateo, Darío y Angel Mateo Espinal contra el señor José David Mordán Minyetty, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido heca conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor José David Mordán Minyetty al pago de una indemnización de RD\$16,000.00 (Dieciséis Mil Pesos Oro) moneda de curso legal a favor de la parte civil constituida señores Ana Josefa Espinal Mateo, esposa del de cuyos distribuidas de la manera siguiente la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de la viuda, y de Darío y Angel Mateo Espinal hijos de la víctima, la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Quinto:** Se condena al señor José David Mordán Minyetty al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de los constituidos en parte civil, a partir de la demanda; **Sexto:** Se condena al señor José David Mordán Minyetti, al pago de las costas civiles, y se ordena su distracción en provecho del licenciado Carlos Otto Cornielle Mendoza quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; por

haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara al prevenido José David Mordán Minyetty, culpable del delito de Homicidio Involuntario, cometido en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Mateo Presinal, en consecuencia, condena al aludido prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ana Josefa Espinal Vda. Mateo en su condición de esposa superviviente del occiso Francisco Mateo Presinal, Darío Mateo Espinal y Angel Mateo Espinal, en su condición de hijos del occiso, en su doble condición de tal y persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de Dieciséis Mil Pesos (RD\$16,000.00) en favor de la señora Ana Josefa Espinal Vda. Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios irrogádoles con motivo de la muerte de su esposo, Francisco Mateo Presinal; para ser distribuida en la siguiente forma: a) Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en favor de la aludida viuda; b) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Darío Mateo Espinal; c) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de Angel Mateo Espinal, en su condición de hijos del finado Francisco Mateo Presinal, más al pago de los intereses civiles a partir de la demanda, de la suma acordada, a título de indemnización complementaria; confirmando el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a José David Mordán Minyetty, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los doctores Carlos Otto Cornielle y Lic. Carlos Cornielle Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Papín, S. A.; por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; b) Falta de motivos y, c) Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en sus tres medios de casación reunidos, alegan en síntesis: a) que el hecho se debió a la imprudencia de la víctima, quien se atravesó en la vía; que, sin embargo, la Corte a—qua pronunció las condenaciones contra los recurrentes basándose exclusivamente en la declaración del testigo Manuel de la Rosa, sin tomar en cuenta ni oír aún a Heriberto Mejía, testigo ocular del hecho, quien afirmó que fue la víctima la única responsable del mismo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 11 de abril de 1982, en horas de la tarde, mientras José David Mordán Minyettv, conduciendo la camioneta placa N°01—7764, por la carretera de San José de Ocoa Cruce de Ocoa, al llegar al Km. 3, atropelló a Francisco Mateo Presinal, quien resultó muerto; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Mordán, por desviarse a la izquierda y ocupar parte del paseo por donde transitaba la víctima;

Considerando, que como se advierte por todo lo antes expuesto, la Corte a—qua se basó para dictar su fallo, en los hechos y circunstancias de la causa y en las declaraciones del testigo Manuel de la Rosa, y descartó las del testigo Mejía, oído también por la indicada Corte en la audiencia del 14 de noviembre de 1983, por estimar más verosímiles y sinceras las declaraciones del primero, lo que podía hacer, sin incurrir en desnaturalización alguna, pues los jueces del fondo, entre declaraciones disímiles, puede acoger para formar su convicción, aquellas que creyeren más sinceras, lo que no constituye vicio alguno;

Considerando, que por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que esta tiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios que se

examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Josefa Espinal Mateo, Angel Espinal Mateo v Dario Mateo, en los recursos de casación interpuestos por José David Mordán Minyetty y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José David Mordán Minyetty al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Carlos Otto Cornielle Mendoza y Dr. Carlos F. Cornielle Mendoza, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DEL 1986 N° 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1° de Julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Víctor A. Gómez Martínez, Manfredo Codik C. por A., Cía. de Seguros La Colonial, S. A.

Abogado (s): Dr. César A. Bidó Rosario.

Recurrente: Víctor A. Gómez Martínez y compartes.

Abogado(s): Reynaldo Pared.

Interviniente (s): Cándido Taveras.

Abogado(s): Dr. Jaime Cruz Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No.62133, serie 31, residente en la Sección La Delgada al Medio; del Municipio de Santiago, Manfredo

Codik, C. por A., y la Colonial de Seguros, S. A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 1ro. de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reynaldo Pared, en representación del Dr. Eduardo M. Trueba L., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No.6101, serie 45, en representación del interviniente, Cándido Taveras, dominicano, mayor de edad, jornalero, cédula No.11537, serie 48, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 24 de julio de 1981, a requerimiento del Lic. César Olivo, cédula No.12172, serie 45, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de diciembre de 1984, suscrito por el Dr. César Antonio Bidó Rosario, en el cual se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 14 de diciembre de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Eduardo M. Trueba, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 14 de diciembre de 1984, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Luis V. García de Peña y Leonte R. Alburquerque C., Jueces de este Tribunal, para completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241,

de 1967, de Tránsito y Vehículo; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. César Olivo, quien actúa a nombre y representación de Víctor Gómez Martínez, Manfredo Codik, C. por A., y La Colonial de Seguros, C. por A., contra sentencia No.887 de fecha 18 de septiembre del año Mil Novecientos Setenta y Nueve (1979), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Tercero:** Pronuncia el defecto contra Víctor A. Gómez Martínez, en su calidad de persona civilmente demandada por falta de concluir; **Cuarto:** Modifica el Ordinal Quinto de la sentencia en el sentido de reducir la Indemnización acordada en favor de la parte civil Constituida, a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la Parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **Sexto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en sus memorias los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

al derecho de defensa; **Segundo Medio**:- Violación a las reglas de la prueba. Falta de base legal; **Tercer Medio**:- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memoriales los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación fue juzgado y condenado en Primera Instancia, sin haber sido citado; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que dicho alegato no fue propuesto por ante los jueces del fondo, por lo que el mismo es inadmisibles en casación por tratarse de un medio nuevo;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus demás medios de casación reunidos, que la Corte **a—qua** para dictar la sentencia ahora impugnada, se ha basado únicamente en las declaraciones vertidas por la parte civil constituida, las que no pueden tomarse en cuenta por ser interesadas, máxime cuando dicha parte civil constituida resulta ser un coprevenido y, por esas razones, el fallo impugnado debe ser casado, por falta de motivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, luego de ponderar los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1978, aproximadamente a las 11 de la mañana, mientras la camioneta placa No.520—600, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Circunvalación, Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, conducida por el prevenido recurrente, motocicleta placa No. 42264, que conducida por Cándido Taveras, transitaba por las mismas vías y dirección señaladas; b) que de dicho accidente resultó Cándido Taveras, con lesiones corporales que curaron después de 60 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al rebasar de manera descuidada al motociclista, quien llevaba su vehículo cargado con dos sacos de pan, uno a cada lado, rozando uno de ellos, por lo que lo derribó ocasionándole las referidas lesiones;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo

no se basaron únicamente en las declaraciones de la parte civil constituida, sino también en las prestadas por el raso P.N., Juan Bautista Rodríguez, testigo presencial del hecho, y pudieron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, fallar como lo hicieron; que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cándido Taveras, en los recursos interpuestos por Víctor Gómez Martínez, Manfredo Codik, C. por A., y La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena a Víctor Gómez Martínez, al pago de las costas penales, y a éste y a la Manfredo Codik, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a La Colonial de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Albuquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1986 N° 20

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de marzo de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Daniel Enrique Tejada y Seguros La Dominicana C. por A.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido(s):

Abogado (s):

Interviniente(s): Pedro Mercedes.

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Enrique Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula No.160797, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, y Seguros La Dominicana C. por A., con domicilio social en

esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelacion de Santo Domingo el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 19 de abril de 1985, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No.32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 31 de marzo de 1986, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Pedro Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No.3976, serie 4, domiciliado en esta ciudad, escrito firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula No.11668, serie 22;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre de 1984, por el Dr. Abrahán Vargas Rosario, a nombre y representación de Daniel E. Tejada y de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha

27 de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel E. Tejada por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Daniel E. Tejada, culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 en perjuicio del señor Pedro Mercedes por lo que se le condena a 3 meses de prisión correccional; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Pedro Mercedes en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Eladio Pérez Jiménez, en contra del señor Daniel E. Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser él conductor y propietario de la motocicleta, marca Yamaha, placa 999-512 causante del accidente ocurrido en fecha 22 de diciembre de 1981, en el cual resultó con lesiones físicas el señor Pedro Mercedes y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la motocicleta Yamaha, placa No.999-512, que ocasionó los daños, mediante la Póliza No. 52636, vigente al momento de ocurrir el referido accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Daniel E. Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 en favor del señor Pedro Mercedes, en su calidad de agraviado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Daniel E. Tejada, en su ya señalada calidad al pago de los intereses legales de la suma acordada, contar a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, en favor del reclamante; **Sexto:** Se condena al señor Daniel E. Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Esta sentencia es oponible, en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la aludida motocicleta placa 999-512, causante de los daños mediante la Póliza No.52636, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; según lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 sobre

Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel E. Tejada, por no haber comparecido a la audiencia ipara la cual estuvo citado legalmente; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1984, que condenó al prevenido Daniel Enrique Tejada a tres (3) meses de prisión correccional, por violación al artículo 65 de la Ley 241, en perjuicio de Pedro Mercedes, y los condena a RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) admitiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Daniel Enrique Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penals y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos, falta de base legal. Insuficiencia en la motivación, etc.

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de la víctima al presentarse de modo impresivisible al conductor, lo que hizo inevitable el accidente; que además, la sentencia no contiene una exposición de los hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo una buena aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las once de la mañana del 22 de diciembre de 1981, mientras la

motocicleta placa 999-512, conducida por el prevenido transitaba de Norte a Sur por la calle Ortega y Gasset de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Arzobispo Romero, atropelló a Pedro Mercedes que en ese momento trataba de cruzar la referida calle Ortega y Gasset; b) que a consecuencia de ese accidente Mercedes sufrió fractura en una pierna que le dejaron lesión permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no reducir o detener la marcha de su vehículo al acercarse a la intersección, no obstante haber visto a la persona que en esos momentos trataba de cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte la Corte a—qua para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderó, en todo su significado y alcance las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudo establecer dentro de las facultades que acuerda la ley; y, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió no a la falta de la víctima, como se alega, sino a la imprudencia del prevenido como se ha dicho; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Mercedes en los recursos de casación interpuestos por Daniel Enrique Tejada y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Daniel Enrique Tejada al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara

oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Luis Víctor García de Peña.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública de día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1986 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1983

Materia(s): Correccional

Recurrente(s): Gonzalo García

Abogado(s): Dr. Angel Danilo Pérez Volquez

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de julio del año 1986, año 143' de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gonzalo García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5059 serie 50, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 1ro. de julio de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, cédula 3625 serie 20, en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el morial del recurrente de fecha 20 de septiembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en fecha 7 de septiembre de 1982, a nombre y representación de Gonzalo García; b) el de fecha 8 del mes de septiembre de 1982, interpuesto por el Dr. José Fco. Matos y Matos, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y c) por el Dr. Rafael A. Hernández, en fecha 8 del mes de septiembre de 1982, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se rechaza el pedimento de la defensa en el sentido de que se declare la incompetencia del tribunal, para conocer del presente caso, por tratarse de un accidente laboral por improcedente e infundado; Segundo: Se declara al nombrado Pedro Cardenal Sánchez, de generales que constan no culpable de ocasionar golpes y heridas al que en vida respondía por el nombre de Nicolás Abad, que le ocasionaron la muerte y de

ocasionar golpes y heridas al nombrado Gonzalo García, que curaron después de 60 y antes de 90 días, mientras transitaba en la camioneta de marca Datsun, con placa No. 500—357, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna de las faltas señaladas por la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y porque además, se trata de un hecho imprevisible e inevitable; Tercero: Se declaran las costas penales de oficio; en lo que respecta al prevenido Pedro Cardenal Sánchez; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el Sr. Gonzalo García por intermedio de su abogado constituido Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en contra de los señores Mateo Silva y/o Fernando Soto Montilla, Pedro Cardenal Sánchez, por haber sido realizada conforme a las disposiciones que establece la ley de la materia; Quinto: En cuanto al fondo de esta constitución se rechaza por improcedente e infundada; Sexto: Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero M'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Cardenal Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Que se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:- Falta de motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo que ha sido decidido; **Segundo Medio**:- Violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, que el accidente ocurrió por la imprudencia del prevenido al transitar por la vía pública a exceso de velocidad y no a "causas imprevisibles e inevitables como lo apreció indebidamente la Corte a—qua; que el prevenido no compareció a la audiencia por ante la Corte a—qua.; como era su deber, para declarar acerca del delito que se le imputaba; que sin embargo, los jueces del fondo lo descargaron de toda responsabilidad sin tomar en cuenta las declaraciones del prevenido por ante la Policía Nacional en las que no negó que él "ocasionó el accidente"; que la Corte a—qua al descargar al prevenido y rechazar las reclamaciones civiles del recurrentes, incurrió en

la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para descargar al prevenido Pedro Cardenal y rechazar las reclamaciones civiles del recurrente, expuesto en la sentencia impugnada lo siguiente: que el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, ha quedado establecido que el día 4 del mes de julio de 1981, mientras el prevenido Pedro Cardenal Sánchez, conducía la camioneta marca Datsun, color azul, placa de carga No. 500-354, modelo 1975, chasis No. L620—446775, asegurada en la Compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., mediante póliza No. 8226, con vencimiento en fecha 17 de diciembre de 1981, propiedad del señor Fernando Soto Montilla, en dirección de Sur a Norte, por el poblado de la Hacienda Estrella, D. A., y al llegar al Paraje la Virgen de esta localidad, se le safó la varilla del guía, y se estrelló contra una barranca, y con el impacto resultaron con golpes y heridas los nombrados Nicolás Abad, dominicano de 70 años de edad, soltero, no porta cédula, residente en la calle Resp. Dr. Betances no. 37. Ens. Capotillo, ciudad, y Gonzalo García, dominicano, de 56 años de edad, casado, obrero, cédula personal No. 5059—50, residente en la calle 1ra., No. 73 Hacienda Estrella, D. N., los mismos iban como ayudantes en la referida camioneta de donde de inmediato fueron conducidos al Hospital Dr. Francisco Moscoso Puello de Santo Domingo, donde Nicolás Abad fue transferido al Hospital Dr. Darío Contreras de Sto. Dgo., presentando herida traumática en arca superficial izquierdo, traumatismo en Hemitórax izquierdo con posible fractura costilla, los cuales le ocasionaron la muerte, y Gonzalo García, presenta contusiones diversas en hipocondrio izquierdo, curables después de 20 y antes de 30 días, según certificado médico legal que obra en el expediente”;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderaron, en todo su significado y alcance no sólo las declaraciones del prevenido prestadas por ante la Policía Nacional y por ante el juez del primer grado, sino también las del recurrente y los demás hechos y circunstancias del

proceso, y pudieron establecer dentro de las facultades que le acuerda la ley; y como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la Casación, que el accidente se debió a una causa fortuita como se ha dicho, y no a la imprudencia del conductor, como se alega; que, por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no se ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gonzalo García contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.-
Leonte R. AlburquerqueC.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo
Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora
Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1986 No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1984.-

Materia: Correccional.-

Recurrente(s): Nelson Santana Valdez y Seguros Patria, S. A.-

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 90532 serie 1ra. residente en la calle Gabino Puello No. 68, Santa Bárbara, de esta ciudad; Seguros Patria S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de diciembre de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 30 de enero de 1985, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula 4656 serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Gustavo Gómez Ceara Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 22 de mayo de 1984, a nombre y representación del señor Nelson Santana Valdez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía San Rafael, C. por A., y b) por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha 22 de mayo de 1984, a

nombre y representación del señor Nelson Santana Valdez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 1984, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante y dice así: 'Falla: **Primero:** Declara al nombre Nelson Santana Valdez, portador de la cédula de identidad persona No. 90532, serie 1ra. residente en la calle Gabino Puello No. 101, Santa Bárbara, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Carlos Manuel Galva Cruz, curables después de 30 y antes de 45 días y de Félix Manuel Peña Berigüete, curables después de 30 y antes de 45 días, en violación a los artículos 49 letra c y 74 letras a y d) de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia procede condenarlo al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara al nombrado Carlos Manuel Galva Cruz, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; declara las costas de oficio (penales); **Tercero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, la constitución en partes civiles hechas en audiencias por Carlos Manuel Galva Cruz, por intermedio del Dr. Gerardo A. López Quiñones y b) por Félix Manuel Peña Berigüete, por intermedio del Dr. Héctor Antonio López Quiñones, ambas en contra de Nelson Santana Valdez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, condena a Nelson Santana Valdez, en sus enunciadas calidades, al pago a) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Carlos Manuel Galva Cruz, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufridos; b) de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor y provecho de Félix Manuel Peña Berigüete, como justa reparación por los daños

morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridos, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Héctor A. López Quiñones, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro marca Colt Lancer, placa No. 67-0957, chasis No. 0129862, mediante póliza No. SD-A-89755, que vence el día 24 de octubre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y sobre pruebas legales; **TERCERO:** Condena al señor Nelson Santana Valdez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la presente instancia, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor''.

Considerando que la Compañía Seguros Patria, S. A., puesta en causa, en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede declarando nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo

hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 21 de diciembre de 1983, mientras el vehículo placa No. P67—0957, conducido por Nelson Santana Valdez, transitaba por la calle Francisco Henríquez y Carvajal de Este a Oeste, al llegar a la calle Josefa Brea chocó la motocicleta placa No. M02—2701, que conducida por Carlos Manuel Galva, transitaba por la última vía en dirección de Norte a Sur; b) que a consecuencia del accidente Carlos Manuel Galva y Félix Manuel Peña, resultaron con lesiones corporales curables después de 30 y antes de 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrentes por no ceder el paso a la motocicleta que ya había ganado la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo ocasionarse enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más como sucedió en la especie; que la Corte a—qua al condenar a Nelson Santana Valdez, a una multa de cincuenta pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua, dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Carlos Manuel Galva Cruz y a Félix Manuel Peña Berigüete, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que dicha Corte, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, a títulos de indemnización en provecho de las personas constituidas en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y al declarar esas condiciones oponible a Seguros Patria, S. A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinaba la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del pre-

venido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su Casación:

Considerando, que no procede la condenación en costas civiles por no haber parte con interés, que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de diciembre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Nelson Santana Valdez, y lo condena al pago de las costas Penales.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelarado Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1986 No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente(s): The Royal Bank of Canada.

Abogado(s): Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Lic. Luis A. Mora Guzmán.

Recurrido(s): Amelia M. Paiewonsky Batlle de Gómez.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Victor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes del Canadá, con su oficina principal en Montreal, Canada y con su domicilio social en el país en la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Lope de Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectural del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Cáceres Rodríguez, en representación de los Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Lic. Luis A. Mora Guzmán, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 21 de julio de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos.- Falta de Base Legal.- Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del concepto de fuerza mayor como causa justificada para no fallar un asunto dentro de los tres años previstos en el art. 397 del Código de Procedimiento Civil.- Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Violación del derecho de defensa.- Desconocimiento de los arts. 505, 506 y 507, del Código de Procedimiento Civil.- Ausencia de motivos pertinentes; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del art. 165 de la Ley de Organización Judicial modificado por el art. 1 de la Ley No. 1021, de 1935 y del art. 2 de la referida Ley 1021.- Lesión al Derecho de Defensa;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Amelia Margarita Paiewosnky Batlle de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en el apto. 1001 del edificio No. 20 de la calle Presidente González, de esta ciudad, cédula No. 59197, serie 1ra., suscrito por su abogado Héctor Sánchez Marcelo, el 19 de diciembre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en perención de instancia, incoada por el recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y

Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de octubre de 1975, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por The Royal Bank of Canada, parte demandante por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge en su totalidad las conclusiones presentadas por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, parte demandada y, en consecuencia rechaza la demanda en perención de que se trata intentada por la mencionada parte demandante en fecha 5 de agosto de 1975, según acto del ministerial Mario González Maggiolo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **TERCERO:** Condena a The Royal Bank of Canada, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas ocasionadas en la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Héctor Sánchez Morcelo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de apelación interpuesto por The Royal Bank of Canada contra la sentencia de fecha 23 de octubre año 1975, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas por The Royal Bank of Canada parte intimante, acoge las de la parte intimada señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada a que se contrae el presente expediente y cuyo dispositivo ha sido textualmente copiado al comienzo de esta sentencia; **TERCERO:** Condena a The Royal Bank of Canada, parte recurrente que sucumbe al pago de las costas de su alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación reunidos el recurrente alega, en síntesis, que el demandante que deja transcurrir tres años después del asunto encontrarse en estado de recibir fallo, sin promover la solución del mismo, incurre en una falta que no tiene excusa,

puesto que dispone de los requerimientos a que se refieren los artículos 506 y 507 del Código de Procedimiento Civil para intimar al juez a que produzca la sentencia dirimitoria del caso, o interrumpir así el curso de la perención; que en la especie es constante que han pasado más de tres años desde la fecha en que la demanda incoada por la recurrida contra el recurrente se encuentre en estado de recibir fallo, sin que aquella haya realizado alguna diligencia a fin de que el mismo se produzca; que, por tanto, la instancia de que se trata ha perimido, de conformidad con las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, la Corte a—qua rechaza la demanda de perención incoada por el recurrente, basándose en que la demandada en perención no ha cometido ninguna falta, y que con relación al juez, no ha fallado el asunto por el cúmulo de trabajo existente en el tribunal apoderado; que al proceder así la Corte a—qua desnaturalizó los hechos de la causa y dejó su sentencia sin base legal, y por consiguiente incurrió en los vicios y violaciones denunciados, ya que la recurrida no usó de los medios legales puestos a su disposición para interrumpir el curso de la perención, ni tampoco puede considerarse como una situación de fuerza mayor interruptiva de la perención, la circunstancia del cúmulo de trabajo existente en el tribunal apoderado que impidiera a éste dictar sentencia en el lapso de tres años; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para rechazar la demandá en perención de instancia y fallar como lo hizo, expuso lo siguiente: "Que partiendo de tales conceptos jurídico—legales, mal podría presumirse negligencia o inactividad en un litigante que ha presentado conclusiones al fondo dejando en manos del Juez apoderado decidir el litigio; que a mayor abundamiento y en relación al pedimento de perención en los Juzgados de Paz para los cuales el Art. 15 del Código de Procedimiento Civil, señala un plazo fatal de cuatro meses para fallar los casos en que se hubiera ordenado un interlocutorio, nuestro más alto Tribunal ha expresado que dicha regla "ha quedado sin otra fuerza que la puramente conminatoria para todos los casos aún los del Código Civil, en que los jueces de Paz no pueden solucionar los litigios dentro de plazos determinados, cuando el exceso de Trabajo u otra

causa atendible justifiquen esa dilatoria y así se proclama en el fallo de fondo de que se trata (B.J. No. 743, pág. 2512)"; que más adelante la misma Corte agrega: "Que evidentemente el cúmulo o exceso de trabajo que afecta a los Tribunales del Distrito Nacional y a esta misma Corte, es una causa de fuerza mayor, que ha sido incluso ponderada por las autoridades y organismos correspondientes al extremo de hacer imperativa la creación de dos Cámaras más de lo Civil y Comercial y de una Segunda Corte de Apelación";

Considerando que desde el momento en que un asunto se encuentra en estado de recibir fallo, la impulsión del proceso depende exclusivamente de la actividad del Juez; que a partir de ese momento las partes no disponen de ningún medio que le permita detener el curso de la perención; que, en efecto, sólo los actos procesales inherentes al litigio expuesto a la perención son susceptibles de suspender ésta; que los actos a que se refiere el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil no forman parte del proceso que corre el riesgo de perimir, sino que son actos previos al posible ejercicio de una acción en responsabilidad civil contra el Juez negligente, por lo cual su empleo por la parte contra la que corre la perención, no tiene por efecto suspender el curso de ésta;

Considerando, que en tales condiciones, la inacción del demandante después que el proceso se encuentra en estado de recibir fallo, que es la consecuencia de una situación jurídica que no les es posible superar, no puede ser considerada como presunción de un desistimiento o abandono tácito de la instancia, ni como una negligencia de su parte en impulsar el proceso, sino que a partir del momento señalado no se produce la perención de la instancia; que, que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Royal Bank of Canada, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Héctor

Sánchez Morcelo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1986 N° 24

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de marzo de 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Domingo Ramírez.

Abogado(s): Dra. Carmen Amador.

Recurrido(s): Ferretería Maderera Bautista.

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ramírez, dominicano, mayor de edad, obrero, residente en la calle Fidel Ferrer N° 76, Los Minas, de esta ciudad, cédula N° 19319, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicta-

da el 17 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Amador, cédula N° 4077, serie 66, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 16 de mayo de 1983, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 18 de enero de 1984, por la cual se declara el defecto de la recurrida Ferretería Maderera Bautista, C. por A., y/o Miguel Bautista;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, incoada por el recurrente contra la recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Ferretería Maderera Bautista y/o Miguel Bautista a pagarle al señor Domingo Ramírez las prestaciones siguientes: 12 días de Preaviso, 10 días de Aux. de Cesantía, 7 (siete) días de Vacaciones, la Regalía Pascual prop., la Bonificación prop. más tres (3) meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo; todo a base de un salario de RD\$10.00 diarios; **CUARTO:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Fco. A. Morla Aristy, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Maderera Bautista y/o Miguel Bautista, contra sentencia

dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de Fecha 20 de octubre de 1982, dictada en favor del señor Domingo Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por el señor Domingo Ramírez, contra Maderera Bautista y/o Miguel Bautista, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumba, Domingo Ramírez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los Artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en de los Dres. Rafael Salas Espinola y Dr. Ivo Oscar Guilliani, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los principios que rigen la prueba en materia laboral; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su segundo medio el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto lo siguiente: que el juez **a—quo** hizo una errónea apreciación de los principios que norman el régimen de la prueba laboral, que el patrono admitió desde el primer grado la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido; que en esa virtud el trabajador se acogió en grado de apelación a los términos de dicha sentencia, que en la misma constan las pruebas de su reclamación; que era el patrono apelante a quien correspondía en segundo grado invocar los agravios que le había causado la sentencia recurrida, sin que pudiera prevalerse de una negativa pura y simple por el solo hecho del efecto devolutivo de la apelación, ya que estaba obligado a probar que el despido debidamente establecido en la sentencia del primer grado era justo, que el juez **a—quo** al revocar la sentencia apelada fundamentando su decisión en que el trabajador no había hecho la prueba de sus pretensiones, hizo una errada interpretación de las reglas de la prueba y por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando el patrono despide a un trabajador alegando que el despido obedece a una justa causa,

es a aquel a quien corresponde probar la justificación del despido;

Considerando, que la Cámara a—qua para revocar la sentencia del Juec de primer grado que dio ganancia de causa al trabajador Domingo Ramírez, expuso lo siguiente: "Que en primer término todo demandante en materia laboral corresponde la prueba de los hechos que alega, como son la existencia del contrato, el despido, etc.; que en el presente caso no obstante haber tenido el reclamante múltiples oportunidades de hacer pruebas, no lo ha hecho, y ni siquiera ha solicitado hacerlo, por lo que procede rechazar su demanda por falta de prueba y como consecuencia Revocar en todas sus partes la sentencia impugnada";

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que ante del Juzgado de Paz de Trabajo y en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 1982, la parte demandada y hoy recurrida concluyó de la manera siguiente: "Que se ordene la comparecencia personal de las partes para probar que hay despido justificado en base al artículo 78 del Código de Trabajo";

Considerando, que habiendo el demandado, Ferretería Maderera Bautista y/o Miguel Bautista, admitido en sus conclusiones antes transcritas que había despedido al trabajador Domingo Ramírez, era el patrono a quien correspondía como se ha dicho probar la justa causa del despido, que al decidir lo contrario revocando la sentencia del Juez del primer grado, la Cámara a—qua violó las reglas de la prueba establecidas por el artículo 84 del Código de Trabajo, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 17 de marzo de 1983, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la

Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.-
Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo
Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora
Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JULIO DEL 1986 N° 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 4 de junio de 1982.

Materia: Civil

Recurrente(s): The Bank of Nova Scotia.

Abogado(s): Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí el Lic. Jesús Ma. Troncoso Ferrúa

Recurrida(s): José A. Martínez Canaan, C. por A.,

Abogado(s): Lic. Milagros Marino Matos, en representación del Dr. Jorge A. Matos Félix.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistido del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, con domicilio social en la República Dominicana, en la Avenida John F. Kennedy esquina Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula No. 38920, serie 54, por sí y en representación del Lic. Jesús María Troncoso Ferrúa, cédula No. 155974, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Milagros Mariano Matos, en representación del Dr. Jorge A. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, abogado de la recurrida José Antonio Martínez Canaan, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados el 17 de junio de 1982, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

Primer Medio: Violación de los artículos 160, 189, 190, 191, 199 párrafo 111 y 200 de la ley de Registro de Tierras.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos.- Ausencia de motivos pertinentes.- Lesión al derecho de defensa.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.- Falta de base legal.- Falta de motivos.- Violación de las reglas de la prueba.- Lesión al derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara, de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1980, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza en to-

das sus partes las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la parte demandada. The Bank Of Nova Scotia, por las razones precedentemente expuestas: **Segundo:** Condena a la parte demandada The Bank Of Nova Scotia a pagarle a la razón social José Antonio Martínez Canaan, C. por A., la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por esta, como consecuencia de los hechos examinados; **Tercero:** Condena a The Bank Of Nova Scotia al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Jorge A. Matos Félix, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad: b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por The Bank Of Nova Scotia, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto dentro de las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante The Bank Of Nova Scotia, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de la recurrida José Antonio Martínez Canaan; C. por A., y en consecuencia; a) fija en la suma de Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales, sufridos por dicha demandante; b) confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a The Bank Of Nova Scotia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jorge A. Matos Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que previa autorización de juez competente para efectuar inscripciones de hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles de su deudor José Antonio Martínez Canaan, procedió a inscribir tal gravamen en el solar No. 1 de la manzana No. 2455 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito

Nacional, que es propiedad de la José Antonio Martínez Canaán, C. por A.; que en interés de subsanar ese error el 7 de mayo de 1980 le dirigió una instancia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, con la finalidad de aclarar que ni él ni sus apoderados especiales han solicitado inscripción hipotecaria alguna contra la José Antonio Martínez Canaán, C. por A., que ante los jueces del fondo solicitó el sobreseimiento de la presente demanda hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras decidiera la suerte de la instancia del 7 de mayo de 1980, es decir, hasta tanto comprobara si la inscripción de hipotecaria Judicial provisional que se operó en el referido inmueble fue consecuencia de una falta imputable al recurrente, o si por el contrario fue el resultado de una inadvertencia o de un error de la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que los jueces del fondo rechazaron esa solicitud de sobreseimiento, sin exponer los motivos pertinentes, justificativos de su decisión; b) que ante los jueces del fondo el recurrente concluyó de manera subsidiaria solicitando el rechazamiento de la demanda de daños y perjuicios, "por improcedente e infundada al tratarse de un error cometido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el cual no les es imputable al Banco" recurrente ya que el referido funcionario o el empleado que efectuó la anotación debió cerciorarse de que el solar No. 1 de la manzana No. 2455 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, no estaba registrado a favor de la persona contra quien se requería la inscripción; que sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a - qua rechazan ese medio de defensa, sin exponer ningún motivo justificativo tal rechazamiento; que todo lo expuesto revela que la sentencia impugnada adolece de los vicios que se denuncian, por lo cual procede su casación.

Considerando, en cuanto al alegato marcado con la letra b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a - qua para fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el recurrente a través de sus apoderados requirió del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de una hipoteca judicial provisional sobre el solar No. 1 de la Manzana No. 2455 del Distrito Catastral No. 1, del

Distrito Nacional, propiedad de la recurrida; b) que dicha inscripción fue realizada sin ninguna justificación ni base legal para ello, circunstancia que impidió a la recurrida realizar la venta de tres apartamentos construidos sobre el indicado solar, valorados en la suma de RD\$15.000.00, cada uno; pero,

Considerando, que es obligación del Registrador de Títulos antes de proceder a la inscripción de un acto traslativo del derecho de propiedad o constitutivo de un derecho real sobre inmuebles registrados, examinar la regularidad del mismo y determinar si se han cumplido los requisitos legales exigidos; que en tal sentido, en la especie, el Registrador de Títulos, previamente a efectuar la inscripción de la hipoteca provisional solicitada por el recurrente pretendía gravarse estaba registrado o no a favor de la persona del deudor del solicitante, para proceder en consecuencia, admitiendo o rechazando la inscripción referida;

Considerando, que la Corte a—qua al no ponderar esa situación a fin de establecer la influencia que en la realización del daño pudo tener aquella omisión del Registrador de Títulos, dejó su sentencia sin base legal, ya que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro alegato del recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 4 de junio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones: **Segundo:** Compensa las costas.-

Fdos.- Fernando E. Ravelo de la F.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1986 N° 26

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ludovino Benítez Manzanillo, Corporación de Hatillo y/o Corporación de Valdesia y San Rafael, C. por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Josefa Cunillera Aybar.

Abogado(s): Licda. Cayetana A. Peguero Bodden.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ludovino Benítez Manzanillo, dominicano, mayor de edad, cabo de la Policía Nacional, cédula N° 126640, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Corporación de Hatillo y/o Corporación de Valdesia, con domicilio en esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de junio de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula N° 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Josefa Cunillera Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula N° 33744, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, escrito firmado por su abogada, Licda. Cayetana A. Peguero Bodden, cédula N° 269183, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Layda Musa, en fecha 19 de febrero de 1985, a nombre y representación de Ludovino Benítez Manzanillo, Corporación de Hatillo, Consorcio Domes y/o Corporación de Valdesia, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 19 de febrero de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Ludovino Benítez Manzanillo, culpable de violación a

los artículos 49 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la nombrada Josefina Cunillera Aybar, y en consecuencia se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; además se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Josefina Cunillera Aybar, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituido Licda. Cayetana Peguero Bodden, en contra del prevenido Ludovino Benítez Manzanillo, en su calidad de conductor de la camioneta marca Mazda, placa N° P02—4264, que ocasionó el accidente ocurrido en fecha 25 de junio de 1983, en el cual resultó con lesiones físicas la señora Josefina Cunillera Aybar, la Corporación de Hatillo, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la mencionada camioneta y comitente del aludido prevenido que causó el referido accidente, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Mazda, placa N° P02—4264, causante de los daños, asegurada mediante póliza N° A1—63748, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Tercero:** Se condena al nombrado Ludovino Benítez Manzanillo, y la Corporación de Hatillo, Consorcio Domes y/o Corporación de Valdesia, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor de la señora Josefina Cunillera Aybar, en su calidad de agraviada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del referido accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Ludovino Benítez Manzanillo, y a la Corporación de Hatillo, Consorcio Domes y/o Corporación de Valdesia, en sus calidades de prevenidos y persona civilmente responsable respectivamente, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria en favor de la reclamante; **Quinto:** Se condena al señor Ludovino Benítez Manzanillo, y a la Corporación de Hatillo, Consorcio Domes y/o Corporación de Valdesia, en sus ya mencionadas calidades al pago de las costas civiles del proce-

dimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Lic. Cayetana Peguero Bodden, por haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible y ejecutable, en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta marca Mazda, placa N° P02—4264, causante de los daños, asegurado con la póliza N° A1—63748, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Ludovino Benítez Manzanillo, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Corporación de Hatillo, Consorcio Domes y/o Corporación de Valdesia, al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho de la Licda. Cayetana Peguero Bodden, por haberlas avanzado en su totalidad'';

En cuanto a los recursos de la Corporación de Hatillo y/o Corporación de Valdesia y la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que como estas recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Ludovino Benítez Manzanillo:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las once

de la mañana del 25 de junio de 1983, mientras la camioneta placa P. O. 24264 conducida por el prevenido transitaba de Sur a Norte por la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Hatuey, atropelló a Josefa Cunillera Aybar que trataba de cruzar la referida vía en ese momento; b) que a consecuencia de ese accidente la señora Cunillera resultó con fractura de la pierna derecha que curó a los 4 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido ya que después de cruzar la calle Hatuey, se detuvo y dio marcha atrás sin cerciorarse de que en ese momento, la señora Cunillera cruzaba la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Consideración, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a títulos de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, visto alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Josefa Cunillera Aybar en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ludovino Benítez Manzanillo, la Corporación de Hatillo y/o la Corporación de Valdesia y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Corporación de Hatillo, y/o Corporación de Valdesia y la San Rafael. C. por A., **Tercero:**

Rechaza el recurso del prevenido Ludovino Benitez Manzanillo; **Cuarto:** Condena a Ludovino Benitez Manzanillo, al pago de las costas penales, y a éste y a la Corporación de Hatillo y/o Corporación de Valdesia, al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de la Licda. Cavetana A. Peguero Bodden, abogada de la interviniente quien afirma haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael. C. por A.. dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Berges Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1986 N° 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Juan Bautista Mena, Rubén D. Pérez Padilla y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Mayra Peña Sánchez

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente ; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Mena, dominicano, mayor de edad, cédula No. 257438, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Rafael Atoa No. 103.; Rubén D. Pérez Padilla, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Vicente Celestino Duarte No. 216 y la Seguros Pepín, S. A., con su asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de septiembre de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelnate;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 14 de febrero de 1985, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclus cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Maldonado Hernández, en la cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Mayra Peña Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 360037, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 35 de la calle F. Barrio María Auxiliadora de esta ciudad, del 16 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.,

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, y 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisíble el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de junio del 1984, por el Dr. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, a nombre y representación de Rubén Pérez Padilla y Juan E. Bautista Mena, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de junio del 1984, por el Dr. Gregorio Antonio Rivas Espaillat, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 30 del mes de abril del 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Juan E. Bautista Mena, por

no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, en fecha 27 del mes de abril del 1984, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan E. Bautista Mena, portador de la cédula de identificación personal No. 257438, serie 1ra., residente en la calle Rafael Atoa No. 103 ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio de Mayra Peña Sánchez, curables en cuatro meses en violación a los artículos 49 letra c) 65 y 102 letra a) inciso 3ro. de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena a multa de RD\$75.00 (Setenticinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Mayra Peña Sánchez, por intermedio del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez en contra de Juan E. Bautista Mena, por su hecho personal de Rubén Pérez Padilla, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidades aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Juan E. Batista Mena y Rubén Pérez Padilla, en sus enunciadas calidades al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Mayra Peña Sánchez, como justa reparación por los daños materiales ya morales (lesiones físicas) por ésta sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada; computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Motocicleta marca Yamaha, placa No. MO1--2894, chasis No. 463—113427, mediante póliza No. A—125020/XX, con vigencia desde el 8 de abril de 1983, al 8 de abril de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de

la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto (4to) de la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización civil, de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), por estar más acorde con los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan E. Bautista M. al pago de las costas penales, conjuntamente con las civiles con la persona civilmente responsable, Rubén Pérez Padilla, en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen en contra la sentencia impugnada los siguientes medios: A) Violación al artículo 8 letra "J" de la Constitución de la República; B) Violación del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; C) Violación del artículo 1383 del Código Civil. D) Falta de base legal causada por la inobservancia de los textos citados; E) Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis a) que Andrés Sánchez Valdez, quien aparece en el acta de la Policía Nacional, como propietario del vehículo y como tal civilmente responsable, no fue puesto en causa; b) que el acta de la Policía Nacional no está redactada en papel de cabecilla, ni está sellada por la Policía Nacional y el espacio donde debían constar las lesiones de la agraviada fue dejado en blanco; c) que en fin contiene varias irregularidades; d) que no se ha establecido por ningún medio la relación de comitente a preposé entre Juan Bautista Mena y Rubén Darío Pérez, lo que deja sin base legal la sentencia impugnada, la cual por todo lo expresado debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en las letras a) y b) que los mismos no fueron presentados por ante la Corte a —qua y por tanto resultan nuevos, inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que el examen del fallo impugnado revela que el abogado de los hoy recurrentes, se limitó a concluir por ante la Corte a— qua expresando "que en cuanto al fondo, se modifique la sentencia, declarándola no oponible a los Seguros Pepín, S. A.; que se advierte al no presentar el alegato de la comitencia, el mismo debe ser declarado inadmisibile, por ser nuevo en casación:

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mayra Peña Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Mena, Rubén D. Pérez Padilla y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Bautista Mena al pago de las costas penales y a este y a Rubén D. Pérez Padilla, al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA de fecha 18 DE JULIO DEL 1986 N° 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo. en fecha 4 de agosto de 1981

Materia: Correccional

Recurrente(s): Sergio G. Romero y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Josefina Alvarez y Gustavo D. García Polanco.

Abogado(s): Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sergio G. Romero Romero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 116130, serie 1ra., y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de la interviniente Josefina Alvarez y Gustavo D. García Polanco; dominicana, mayor de edad, domiciliados en esta ciudad:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 31 de 1981, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, cédula 1772, serie 67, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 19 de agosto de 1985, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Antonio Duran Oviedo, en fecha 25 de septiembre de 1979, a nombre y representación del prevenido Sergio o Seyerino Romero Romero, y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 30 de julio de 1979, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Sergio Romero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 116130, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Higüey Manzana P. Edificio 5 Apto. 1-1, Cristo Rey, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Sergio G. Romero, culpable de violar los artículos 49 letra c) y 65 de la ley 241 (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo y motor y conducito temeraria o descuidada) curables después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio de Josefina Alvarez, v en

consecuencia se condena a RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) dominicanos de multa; **Tercero**; Se condena a Sergio G. Romero, al pago de las costas penales; **Cuarto**: Se declara al nombrado Silvestre Pozo Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 33760, serie 2, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 96 Ensanche Alma Rosa, no Culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a la ley 241; las costas se declaran de oficio; **Quinto**: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Josefina Alvarez y Gustavo D. García Polanco en contra de Sergio G. Romero Romero, en cuanto al fondo condena a Sergio Romero Romero al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor de Josefina Alvarez y b) la suma de 1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de Gustavo D. García Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos y los deperfectos y daños del vehículo de su propiedad, se condena al mismo al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Sexto**: Se condena a Sergio G. Romero Romero, al pago de la costas civiles en favor de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., por ser ésta la entidad a seguradora del vehículo marca Paugeot, placa No. 93-663, póliza de seguros No. A-44214, chasis No. 5633956, y que al momento del accidente era conducido por Sergio G. Romero Romero, en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de Motor';; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Sergio o Severino Romero Romero, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Condena a Sergio o Severino Romero Romero, en su doble calidad al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro A. Rodríguez A. y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia, común

y oponible a la Compañía de Seguros, Pepín, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'';

En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,

Considerando, que como esta recurrente, Compañía aseguradora puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 5:30 de la tarde del 12 de Abril de 1976, mientras el automóvil placa No. 93—663 conducido por el prevenido Romero transitaba en marcha hacia atrás por la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad se produjo una colisión con el automóvil placa No. 205—113 que conducido por Silvestre Pozo transitaba de Sur a Norte por la indicada avenida; b) que a consecuencia de ese accidente Josefina Alvarez, pasajera del automóvil conducido por Pozo, sufrió lesiones corporales que curaron después de diez y antes de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al dar marcha hacia atrás sin cerciorarse de que la vía estuviera franca;

Considerando, que los hecho así establecidos a cargo del prevenido constituyen el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra b) de dicho texto legal, con prisión de 3 meses a un año y multa de 50 a 300 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare diez días o más pero menos de veinte, como ocurrió en la especie; que la Corte a—qua al condenar al prevenido a una multa de cien pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios cuyo monto

evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte a—qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas a títulos de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefina Alvarez y a Gustavo A. García Polanco en los recursos de casación interpuestos por Sergio G. Romero Romero y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Pepín S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Sergio G. Romero Romero; **Cuarto:** Condena a Sergio Romero Romero al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Ant. Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguro Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1986 N° 29

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de junio de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Cía. Dominicana de Teléfonos.

Abogado (s): Licdo. Juan Morel.

Recurrido(s): Cristina Fca. Pineda Rodríguez.

Abogado(s): Licdo. Francisco Iván Sánchez Peña.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL), con su domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de junio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula No.58, serie 31, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No.52000, serie 1ra., y Gloria María Hernández de Schills, cédula No. 245131, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, cédula No.138697, serie 1ra., abogado de la recurrida Cristina Francisca Pineda Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No.238607, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 22 de junio de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:- **Primer Medio**:- Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos y de base legal.- Motivos erróneos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; del artículo 8 del contrato y del artículo 8 de las reglas y reglamentos que rigen el servicio telefónico en el país; **Segundo Medio**:- Violación de los artículos 1149, 1151 y 1315 del Código Civil (otro aspecto). El perjuicio tiene que ser personal y directo.- Falta de prueba de perjuicio.- Falta de motivos y de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; (otro aspecto);

Visto el memorial de ampliación de la recurrente suscrito por sus abogados el 20 de enero de 1986;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado el 7 de mayo de 1985;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios y en resiliación de contrato de servicio, incoada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de febrero de 1978, en sus atribuciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza según los motivos precedentemente expuestos, la demanda civil en pago de daños y perjuicios introducida por la señora

Cristina Francisca Pineda Rodríguez contra la Compañía de Teléfonos, C. por A., **Segundo:** Condena a la parte demandante, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los abogados Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Cristina Francisca Pineda Rodríguez, contra sentencia de fecha 16 de febrero de 1978, dictada por la Cámara de los Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo al acoger en parte dicho recurso de alzada y la demanda original que incoara contra la Compañía de Teléfonos, Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia condena a dicha compañía Dominicana de Teléfono, a pagarle a la referida recurrente Cristina Francisca Pineda Rodríguez, una suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), por concepto de daños y perjuicios sufridos por esta, según los motivos y razones expuestas precedentemente; **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor del Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, quien afirma haberlas avanzado totalmente";

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida ha formulado las siguientes conclusiones principales: "Declarar la inconstitucionalidad vía excepción de las reglas y reglamentos generales, que rigen los hechos y las relaciones contractuales entre los abonados de la CODETEL y dicha empresa, por violación al artículo 8-Párrafo 5 de la Constitución de la República vigente del 28 de Noviembre de 1966, que establece los principios de "Igualdad Jurídica de todos ante la Ley..."; y la equidad de las disposiciones legales, la utilidad y la conveniencia de la misma basado en el mismo artículo; **SEGUNDO:** Declarar vía de excepción la nulidad radical y absoluta de la regla y reglamento general por violación de la misma, al artículo 46 de la Constitución de la República, que establece esta sanción; **TERCERO:**

Condenar a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas de esta instancia en favor y provecho del Lic. Fco. Iván Sánchez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; pero,

Considerando, que para invocar la inconstitucionalidad de una ley, acto, etc., no basta que se alegue en un proceso principal ligado entre las partes, sino que es necesario también que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los jueces del fondo; que, en la especie, no existe constancia en el proceso que la inconstitucionalidad aducida por la recurrida fuera propuesta por ante aquellos Jueces, por lo cual constituye un medio nuevo inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a—qua** incurrió en los vicios denunciados al decidir que la recurrente no probó que en el momento de la recurrida efectuar el 30 de agosto de 1976, el pago de lo que adeudaba por concepto de la prestación de servicios telefónicos, se había producido la rescisión del contrato concertado a tales fines, puesto que al pronunciarse así dicha Corte no atribuyó su verdadero sentido y alcance a los documentos de la causa, en especial al recibo correspondiente al mes de agosto de 1976, donde consta que el teléfono estaba "quitado", lo que significa que el contrato había sido rescindido; que la Corte **a—qua** incurre en la misma desnaturalización al estimar que el hecho de que la recurrente aceptara el pago de lo que se le adeudaba, implicaba una renuncia a los efectos de la rescisión;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para revocar la sentencia impugnada y fallar como lo hizo, se basó, en primer lugar, en que la recurrente no aportó la prueba de que para la fecha en que la recurrida hizo el pago de las mensualidades atrasadas, el 30 de agosto de 1976, ya que el contrato que ligaba a las partes había sido rescindido, y, en segundo lugar, en que no obstante la rescisión del contrato, la aceptación por la recurrente del pago de las mensualidades atrasadas hecho por la recurrida, implicaba conformidad para dejar sin efecto la rescisión;

Considerando, en cuanto al fundamento de la falta de

prueba, que para formar su convicción en tal sentido, la Corte **a—qua** no ponderó en su verdadero sentido y alcance el recibo correspondiente al mes de agosto de 1976, donde consta que desde el día 24 de ese mismo mes se había ordenado la rescisión del contrato de servicio telefónico intervenido entre las partes, de cuya situación pudo haberse enterado la recurrida al momento de efectuar el pago en cuestión; que, por otra parte, la rescisión del contrato no liberaba a la recurrida de la obligación de pagar la deuda resultante de los servicios que ya le habían sido prestados de forma que la aceptación del dicho pago por la recurrente, no significa que ella haya renunciado a los efectos de la rescisión; que lo expuesto revela que la Corte **a—qua** al proceder en la forma en que lo hizo, desnaturalizó los documentos de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de junio de 1984, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1986 No.30

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1981.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): La Química, C. por A.

Abogado(s): Dr. Julio A. Suárez.

Recurrido(s): Pablo Hugo Espailat.

Abogado(s): Lic. Gloria Hernández.

Interviente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Química C. por A., con domicilio social en la Avenida Luperón, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio A. Suárez, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Gloria Hernández en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado del recurrido Pablo Hugo Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula 33276, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente de fecha 7 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 1º de octubre de 1981, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, firmados por sus respectivos abogados;

Visto el auto dictado en fecha 21 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro. Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con la leyes Nos 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos que se indican más adelante invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran irregulares las ofertas de pago de fechas 11 y 23 de junio del 1980, por im-

precedentes; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por el Trabajador Pablo Hugo Espaillat y consecuentemente terminado el contrato de Trabajo que lo ligaba a la empresa La Química, C. por A., **Tercero:** Se condena a la Química, C. por A., a pagarle al demandante, señor Pablo Hugo Espaillat, los siguientes valores: Ochocientos Diecinueve Pesos (RD\$819.00) por descuentos indebidos de salarios, más los intereses legales de esta suma; Siete (7) días de salarios dejados de pagar (del 30 de abril al 7 de mayo del 1980), Bonificación 1979, proporción de Regalía Pascual 1980, proporción de vacaciones 1980, 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, y la indemnización que se refiere al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de un salario a justificar por estado; **Cuarto:** Se rechazan los demás aspectos de la demanda por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Se condena a La Química C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal o incidental interpuestos respectivamente por el señor Pablo Hugo Espaillat y La Química, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, y por las razones precedentemente expuestas, confirma los ordinales 1ro. y 2do. de la sentencia impugnada y obrando por propio y contrario imperio, Revoca el ordinal 4to. de dicha sentencia y modifica el ordinal 3ro. de la misma, para que se lea como sigue: "Condena a La Química, C. por A., a pagar al señor Pablo Hugo Espaillat, lo siguiente: a) 24 días de salarios por concepto de preaviso; b) 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; c) 7 días de salarios dejados de pagar (del 1 al 7 de mayo de 1980); d) seis semanas (dietas de RD\$90.00 semanales) dejadas de pagar; e) tres semanas de salarios caídos conforme al Art. 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; f) la bonificación del año 1979 (un mes de

salario); g) la bonificación proporcional 1980 (5 meses); h) las vacaciones anuales 1979 (2 semanas); i) la regalía pascual 1980 (la 5/12 parte de un mes de salario) derecho que le ha sido reconocido por La Quimica, C. por A., j) RD\$819.00 por salarios retenidos (descuentos indebidos); k) los salarios del 7 de mayo de 1980 al 30 de noviembre de 1981 (1 año, 7 meses y 23 días), todo calculado en base a su salario real de RD\$1,260.00 mensuales; y l) al pago de los intereses legales de los referidos salarios y prestaciones laborales; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe La Quimica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 961 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; Violación de los artículos 7, 14, en su ordinal 3ro., 76 y 90 del Código de Trabajo; Violación del Reglamento No.6127, para el cálculo y pago de las indemnizaciones laborales; Violación del artículo 1258 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 184 y 185 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se le ha condenado a pagar 19 meses de salario desde el 7 de mayo de 1980 fecha de la terminación real del contrato de trabajo, hasta el 30 de noviembre de 1981, sobre la base de que el contrato escrito de fecha 20 de noviembre de 1978, la garantizaba al empleado la duración de su contrato hasta esa fecha; que tal apreciación del juez revela un desconocimiento total de lo que son las normas o condiciones de trabajo de un pacto colectivo; que cuando en el contrato escrito se estipula que "las condiciones de trabajo regirán a partir de esta fecha y estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981", lo que se está conviniendo no es que el contrato individual de ese empleado tiene una duración garantizada hasta el 30 de noviembre de 1981, sino que tal cláusula se refería

específicamente a las condiciones de su trabajo; que, además, la Suprema Corte de Justicia, tiene el poder indiscutible de apreciar los elementos de un acto y ver en esos elementos, caracteres diferentes a los que le han atribuido los jueces del fondo; que la Cámara a—qua al condenar a la recurrente en las condiciones anotadas, violó la parte final del artículo 7 del Código de Trabajo, pues en el contrato no se establece tal garantía, que debe ser expresa y no por interpretación de una supuesta intención de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar que la duración del contrato del trabajador se extendía hasta el 30 de noviembre de 1981, expuso, lo siguiente: Que en la carta contrato del 20 de noviembre de 1978, La Química, C. por A., hace constar que por medio de la presente le confirmamos la designación como Supervisor General de Ventas y Cobros en la región del Cibao, con asiento en Santiago, a la vez que especificamos a continuación las condiciones de trabajo que regirán a partir de esta fecha y estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981; que si bien es cierto que este contrato no se refiere expresamente a su duración, también es cierto que en dicho contrato se estipula que las condiciones de trabajo convenidas estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981, que al convenirse esto en el contrato escrito, es evidente que ha sido la común intención de las partes convenir y asegurar a este contrato una duración hasta dicha fecha, porque de lo contrario, no tendría razón de ser la existencia de tal obligación; que además, las condiciones de trabajo convenidas en el contrato individual de trabajo constituyente el contrato mismo; que al tenor del artículo 7 del Código de Trabajo "nada se opone a que un contrato por tiempo indefinido el patrono garantice al trabajador que utilizará sus servicios durante cierto tiempo determinado", y en la especie, al convenirse por escrito que las condiciones de trabajo de dicho contrato por tiempo indefinido "estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981", se ha garantizado con ello al trabajador la vigencia de su contrato hasta el 30 de noviembre de 1981;

Considerando, que en fecha 20 de noviembre de 1978, la

hoy recurrente envió a su empleado ahora recurrido, la carta cuyo texto es el siguiente: 20 de Noviembre de 1978.— Señor Pablo Hugo Espaillat., La Química, C. por A., Ciudad.— Estimado Señor: Por medio de la presente le confirmamos su designación como Supervisor General de Ventas y Cobros, en la Región del Cibao y con asiento en Santiago; a la vez que especificamos a continuación las condiciones de trabajo que regirán a partir de esta misma fecha y estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981.— 1. Usted devengará un sueldo mensual de RD\$700.00; 2.— Usted recibirá una asignación para el mantenimiento de su vehículo ascendente a RD\$200.00 mensuales; 3.— La Química, C. por A., tiene facultad de asignarle trabajos de supervisión en la capital o en cualquier otro sitio del interior del país; 4.— Usted recibirá además, dietas para sus viajes al interior del país, cuyo valor deberá acordarse previamente con el Gerente Financiero; 5.— La Química, C. por A., se compromete a efectuar el aumento de sueldo anualmente en ocasión de discutir con el Síndico de Empleados de La Química, C. por A., lo relativo a sueldos de acuerdo con el Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, vigente.— Se entiende además, que aparte de las condiciones arriba indicadas, valen las disposiciones generales según las leyes, reglamentos y disposiciones de la materia y en especial el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, suscrito entre el Síndico y la Empresa.— Le agradeceremos devolvernos la copia de la presente, debidamente firmada en señal de aprobación.— Sin otro particular a que referirnos, le saludamos, muy atentamente, La Química, C. por A., Dr. Homero Hernández Almánzar.— Delegado del Presidente.— Tesorero.— Lic. Silvano Sánchez Auditor.—;

Considerando, que el hecho de que en el contrato escrito se haya estipulado que las condiciones de trabajo de dicho contrato estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981", no significa necesariamente que en el referido escrito se haya "garantizado" al trabajador la duración del mismo hasta la indicada fecha pues los términos claros y precisos de dicho acuerdo se refieren no a una supuesta garantía de duración del contrato individual del empleado, sino a las condiciones de trabajo que debían regir hasta la fecha señalada; que la Cámara a—qua so pretexto de interpretar

el referido contrato, ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación denunciada en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, que es lo que en definitiva alega la recurrente, las costas pueden ser compesadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos: Manuel Bergés Chupani. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Luis V. García de Peña. — Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1986 No. 31

Sentencia impugnada: Cámara io Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de febrero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Ramón Paulino Paulino, Bolívar Joa y Seguros América, C. por A.

Abogado(s): Dr. Angel Flores Ortiz.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Herminio de la Cruz y Compartes.

Abogado(s): Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Ramón Paulino Paulino, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 47973, serie 56, domiciliado en esta ciudad; Bolívar Joa, dominicano, domiciliado en la Av. Duarte 176 de esta Ciudad, cédula 132085, serie 1ra. y Seguros América, C.

por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, cédula 22872, serie 12, abogado del interviniente Víctor Cruz Liranzo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula 1269, serie 87;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, cédula 18039, serie 3, abogado del interviniente Herminio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula 148385, serie 1ra. domiciliado en esta ciudad;

Oído al Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Máximo Bergés Dreyfous, abogado del interviniente Daniel Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 178435, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 26 de febrero de 1985, en la Secretaría de la Cámara a—qua, a requerimiento del abogado Dr. Angel Flores Ortiz, cédula 61094, serie 1ra. en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 10 de marzo de 1986, suscrito por su abogado Dr. Angel Flores Ortiz, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de Casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Víctor Cruz Liranzo de 1986 firmado por su abogado Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera;

Visto el escrito del interviniente Herminio de la Cruz, de fecha 10 de marzo de 1986, firmado por su abogado;

Visto el escrito del interviniente Daniel Pérez, de fecha 10 de marzo de 1986, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de

1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de Apelación interpuestos por él; a) Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, por sí y los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Máximo Bergés Dreyfons, en fecha 9 del mes de enero del 1985, a nombre y representación de Herminio de la Cruz, Víctor Cruz Liranzo y Daniel Pérez; b) Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha 30 del mes de agosto del 1984, a nombre y representación de Ramón Paulino Paulino, Bolívar Joa y la Compañía de Seguros América, C. por A., ambas sentencias de fecha 22 de agosto del 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el decreto contra el nombrado Ramón Paulino, quien no obstante haber sido citado legalmente no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al nombrado Ramón Paulino Paulino, de violación de los artículos 49, letra "C", 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, en perjuicio de los señores Herminio de la Cruz, Víctor Cruz Liranzo y Daniel Pérez, y en consecuencia se condena al pago de RD\$50.00, de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar como el efecto declara no culpable al nombrado Víctor Cruz Liranzo, de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor y en consecuencia se descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Que debe declarar como el efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor

Víctor Cruz Liranzo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, contra el señor Bolívar Joa, persona civilmente responsable comitente de su preposé Ramón Paulino Paulino, por haberla hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al afecto condena a Bolívar Joa, en su calidad indicada, al pago de una indemnización en la forma proporción siguiente: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) moneda de curso legal, a favor del señor Víctor Cruz Liranzo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas); y b) Seis Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$6,500.00) en provecho del señor Víctor Cruz Liranzo, como justa reparación por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionándole al carro de su propiedad placa No. PO-1831 descompuestos en la siguiente forma: 1) por compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra RD\$3,000.00; 2) por lucro cesante RD\$1,500.00; y 3) por depreciación RD\$2,000.00; **Sexto:** Que debe declarar como al afecto declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Herminio de la Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, contra el señor Bolívar Joa, en su calidad de persona civilmente responsable, comitente de su preposé Ramón Paulino Paulino, por haberla hecho de acuerdo con la Ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Bolívar Joa, en sus calidades indicadas, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), moneda nacional en favor del señor Herminio de la Cruz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a raíz del accidente en cuestión; **Octavo:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Daniel Pérez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Máximo Bergés Dreyfons, contra el señor Bolívar Joa persona civilmente responsable, comitente de su preposé Ramón Paulino Paulino, por haberla hecho conforme a la Ley; **Noveno:** En cuanto al fondo, que debe condenar como al efecto condena a Bolívar Joa, en sus calidades

señaladas, al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3.500.00), a favor del señor Daniel Pérez como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por él consecuencia del accidente de que se trata; **Décimo:** Que debe condenar como al efecto condena a Bolívar Joa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia definitiva, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **Décimo Primero:** Que debe condenar como al efecto condena a Bolívar Joa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez, Manuel Emilio Cabral Ortiz y Máximo Bergés Dreyfons, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en aspecto civil a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del carro placa No. PO4-6264, causante del accidente en cuestión, según póliza de seguros No. A-26092 con vigencia hasta el día 28-7-84, puesta en causa de conformidad con los artículos 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil y 10 modificado de Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el Ordinal 5to. de la sentencia recurrida, y aumenta la indemnización a RD\$7,500.00; **TERCERO:** Se condena al nombrado Ramón Paulino Paulino, al pago de las costas penales y conjuntamente con Bolívar Joa, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho de los Dres. Rafael Milcíades Herrera, Manuel Emilio Cabral Ortiz y Máximo Bergés Freyfons, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la oponibilidad de la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes

proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de Casación: Violación por falta de motivos; Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, lo siguiente: a) que los jueces del fondo no han justificado el monto de cada una de las indemnizaciones acordadas; que en lo concerniente a la indemnización de RD\$7,500.00 otorgadas a Víctor Cruz por los daños materiales ocasionados a su vehículo, la Corte **a—qua** se limitó a expresar que lo hacía "conforme a presupuesto y factura que reposan en el expediente", sin precisar cuáles fueron los daños, y las piezas de repuesto que se utilizaron, ni cuál fue la cantidad de dinero realmente pagada por la obra de mano; b) que la Corte **a—qua** no señala cuál es la factura a que hace referencia; que la fotografía del automóvil de Cruz revela que la lista de las piezas de respuesto y las cotizaciones de tales repuestos no corresponde a las verdaderas averías del indicado vehículos; que el presupuesto fue abultado; que la indemnización debe acordarse para reparar el daño causado, pero no para enriquecerse indebidamente; que el automóvil averiado tenía más de 8, años lo que significa que ya estaba considerablemente depreciado; c) que, por otra parte, las lesiones corporales sufridas por los reclamantes fueron muy leves, no ameritaron internamiento en hospitales ni tratamiento médico; que por tanto, sostienen los recurrentes que la sentencia debe ser casada por los vicios denunciados; pero,

Considerando, a), b) y c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para aumentar la indemnización acordada a Víctor Cruz por los daños ocasionados a su vehículos, expuso en la sentencia impugnadas que la parte civil interesada depositó una "cotización elaborada por el taller "Aurelio Abréu C. por A., la suma de RD\$3,733.34 y factura expedida por el "Centro de la Desabolladura y Pintura al Horno" por la suma de RD\$3,500.00 para la reparación del carro propiedad de Víctor Cruz Liranzo, con lo que probó haber incurrido en gastos para la reparación de dicho carro"; que, además, en el referido fallo se hace constar que "para ser reparado" el indicado automóviles fue "preciso utilizar la suma de

RD\$7,233.34, y tiempo para su reparación, y que dicho vehículo sufrió "depreciación"; por lo que, la suma de RD\$7,500.00 "estás más en armonía con los daños materiales experimentados por la parte civil constituida Víctor Cruz Liranzo, que con los desperfectos mecánicos ocasionándoles al vehículo de su propiedad";

Considerando, que como se advierte, la Corte a—qua, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, ponderó los indicados documento y estimó que la suma de seis mil quinientos pesos que había fijado el Juez del Primer Grado, no se ajustaba a la magnitud de los daños sufridos por Cruz Liranzo, quien tuvo que utilizar sumas superiores a RD\$7,000.00 para reparar el automóvil, como consta en los señalados documentos y lo consigna la sentencia impugnada;

Considerando, que en lo concerniente a las indemnizaciones acordadas por las lesiones corporales sufridas por las víctimas, en la sentencia impugnada se hace constar que Daniel Pérez sufrió diversos traumatismos que curaron en 60 días, Cruz Liranzo sufrió contusiones en la nuca, muslo derecho, dolor en región lumbar y abdomen con vómitos, lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días, y Herminio de la Cruz Asencio sufrió contusiones en la fosa ilíaca derecha que curaron antes de 10 días;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada se han dado motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que al respecto ha sido decidido por los jueces del fondo; que, además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de casación, que en la especie, y en el aspecto que se examina, se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los alegatos del medio de casación propuesto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Cruz Liranzo, Herminio de la Cruz y Daniel Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Ramón Paulino Paulino, Bolívar Joa y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 19 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Paulino Paulino al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Bolívar Joa al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los doctores Rafael M. Rodríguez Herrera, Manuel Emilio Cabral Ortiz y Máximo Bergés Dreyfous, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros América, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados.-) Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Luis V. García de Peña. — Leonte R. Alburquerque C. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdos.-) Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1986 N° 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Félix Antonio Fermín Gutiérrez, Rafael de Jesús Tancredo Rojas Pérez y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(S): Dalila A. Valerio y Comparte.

Abogado(s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García, de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville,, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Fermín Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 2, Edificio 16 (Paola), de esta ciudad, cédula N° 18797, serie 55; Rafael de Jesús Tancredo Rojas Pérez, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Francisco Segura v Sandoval v Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1984, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 22 de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto cédula N° 21417, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación.

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 13 de septiembre de 1985 suscrito por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula N° 40939, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Dalila A. Valerio, dominicana, mayor de edad, cédula N° 4545, serie 41, domiciliada y residente en esta ciudad, Prolongación Bolívar y Angela Castellanos Díaz dominicana mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa N° 8 de la calle B, Urbanización Real del Mirador del Sur, cédula N° 52256, serie 31 del 13 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula N° 73679, serie 1ra.,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales la Quinta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el

fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, a nombre y representación de Félix A. Fermín Gutiérrez, Rafael de Jesús Tancredo Rojas Pérez y Seguros Pepín, S. A., en fecha 11 de noviembre de 1983, contra sentencia de fecha 3 de noviembre de 1983, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Félix A. Fermín Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix A. Fermín Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad N° 18797, serie 55, residente en la calle "2" Edificio 16 (Paola) de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Aniana García de Fermín, curable antes de 10 días, de Angela Castellanos Díaz y Dalia Altagracia Valerio, curables después de 10 y antes de 20 días, en violación a los artículos 49, letra c) y b), 65 y 89 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara a la nombrada Dalia Altagracia Valerio, dominicana, mayor de edad, cédula personal de identidad N° 4545, serie 41, residente en la Av. Prolongación Bolívar N° 509, de esta ciudad, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Félix A. Fermín Gutiérrez, Aniana García de Fermín y Angela Castellanos Díaz, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley N° 241, sobre tránsito de vehículos, declara las costas penales de oficio en cuanto a ésta se refiere; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en parte civiles hechas en audiencia: a) por las señoras Dalia A. Valerio y Angela Castellanos Díaz, por intermedio de Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, en contra del prevenido Félix A. Fermín Gutiérrez, por su hecho personal, de Rafael de Jesús Tancredo Rojas Pérez, en su calidad de persona civilmente

responsable y la declaración de las puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; y b) Félix A. Fermín Gutiérrez y Aniana García de Fermín, por intermedio de los Dres. Ismael A. Cotes Morales y Juan Demóstenes Cotes Morales, en contra de la prevenida Dalila Altagracia Valerio M., por su hecho personal, de Iván Castellanos, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Real de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Félix A. Fermín Gutiérrez, por su hecho personal y a Rafael de Jesús Tancredo Rojas Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario: a) de sendas indemnizaciones de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de cada una de las nombradas Dalila A. Valerio y Angela Castellanos Díaz, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstas sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor de las reclamantes; y c) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa N° U01—4169, chasis N° 129—183552, registro N° 73350, causante del accidente, mediante póliza N° 11286/FJ, con vigencia desde el 28 de abril de 1983 al 28 de abril de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley N° 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte civil constituida Félix A. Fermín Gutiérrez y Aniana García de Fermín, por intermedio de los Dres. Ismael A. Cotes Morales y Juan Demóstenes Cotes Morales, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía "La Real de Seguros, S. A.", por no haberse

establecido que la prevenida Dalila Altagracia Valerio, haya violado ninguna de las disposiciones de la Ley N° 241, sobre tránsito de vehículos; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix A. Fermín Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix A. Fermín Gutiérrez, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Rafael de Jesús Tancredo Rojas Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata".

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del art. 8 letra 'J' de la Constitución de la República, y violación de los arts. 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.- Motivos insuficientes; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis a) que las citaciones del prevenido Félix A. Fermín y de los demás recurrentes, fueron instrumentadas por el Alguacil Agustín García Hernández, el cual al trasladarse al apartamento 402 del Edificio N° 16 ubicado en la calle 2 del Ensanche El Millón, dijo haber hablado con su vecina María de los Santos a la cual debió entregarle copia del acto y haber hecho que firmara el mismo como lo exige el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que al no hacerlo así el prevenido fue juzgado sin haber sido citado; perc.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que en el mismo existe un acto de Alguacil del 29 de febrero de 1984, instrumentado por el Ministerial García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por medio del cual se cita a

prevenido y demás recurrentes para comparecer el 5 de marzo de 1984 por ante la Cámara a—qua, acto que contiene el procedimiento establecido por el artículo 69 parte 7ma. del Código de Procedimiento Civil; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación que se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: a) que no fue, como lo apreció la Cámara a—qua, el vehículo conducido por el recurrente Félix A. Fermín que chocó al conducido por Dalila Valerio, sino que ocurre lo contrario, ya que los daños sufridos por el vehículo del prevenido recurrente están localizados en todo el lado izquierdo incluyendo ribete, puertas y guardalodo izquierdo, y por tanto es evidente que de acuerdo a la dirección en que transitaban los vehículos ha habido una desnaturalización de los hechos y además se deja sin base legal a la sentencia, ya que la falta que originó el accidente la cometió Dalila Valerio: b) que de acuerdo a los Certificados Médico-legales, la Corte a—qua, condena indemnizaciones de RD\$3,000.00 a los agraviados por lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, las cuales son evidentemente irrazonables; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regurmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1982, mientras Dalila A. Valerio, conduciendo el vehículo placa N° 03—1826, transitaba de Este a Oeste por la Avenida Prolongación Bolívar de esta ciudad, en las inmediaciones de la Avenida Núñez de Cáceres se produjo una colisión con el vehículo placa N° 01—4169, conducido por Félix A. Fermín Gutiérrez, quien transitaba por la misma vía y dirección; b) que como consecuencia del hecho Dalila Altagracia Valerio y Angela Castellanos Díaz, resultaron con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por haber iniciado la marcha de su vehículo sin tomar las precauciones de lugar, chocando por detrás del vehículo que estaba delante de él;

Considerando, que por lo antes expuesto resulta evidente que la Cámara **a—qua**, para fallar en el sentido que lo hizo, se basó no sólo en las declaraciones de los co—prevenidos y en los hechos y circunstancias de la causa, sino también en la dirección de los vehículos y el sitio donde los mismos sufrieron los desperfectos, para llegar a la conclusión de que fue el prevenido recurrente, quien chocó por detrás al vehículo conducido por Dalila Valerio, que además el fallo contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie y en el aspecto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra b) que la Cámara **a—qua**, para conceder las indemnizaciones a las partes civiles construidas expuso que conforme con los certificados médicos legales que reposan en el expediente, Dalila Valerio y Angela Castellanos Díaz, sostienen lesiones físicas curables después de 10 y antes de 20 días, razón por la cual las agraviadas constituidas en parte civil, sufrieron daños morales y materiales y agrega que "procede confirmar la sentencia recurrida, ya que el Juez **a—quo** hizo una correcta y sana evaluación de los daños y perjuicios sufridos por las agraviadas";

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, estos motivos no son suficientes y pertinentes para justificar el monto de las indemnizaciones concedidas; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Dalila A. Valerio y Angela Castellanos Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Félix A. Fermín Gutiérrez, Rafael de Jesús Rojas y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 8 de marzo de 1984, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de las indemnizaciones la indicada sentencia y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal,

en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y compensa las civiles entre las partes.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-
(Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DEL 1986 N° 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Sto. Dgo., en fecha 20 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional

Recurrente(s): Narciso Taveras Rodríguez, Alberto Polanco Rosario y Patria S. A.,

Abogado(s): Dr. Néstor Díaz Fernández

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Hicencia María Lara.

Abogado(s): Dr. Marino Germán M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Tavez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30857, serie 37, domiciliado en esta ciudad; Alberto Polanco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 29952, serie 37, domiciliado en la ciudad de Puerto Plata y la Compañía de Seguros Patria S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 26 de noviembre de 1980, a requerimiento del abogado Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768 serie, 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 30 de septiembre de 1983, suscrito por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente Hicenia María Lara, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 27861, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, escrito firmado por su abogado Mariano Germán M. cédula No. 5885, serie 59;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marino Germán M., en fecha 25 de agosto de 1978, a nombre y representación de Hicenia María Lara, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 17 de julio de 1978, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Narciso Tavarez Rodríguez., dominicano, de 25 años de edad, con cédula de identidad No. 30857, serie 37, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil No. 146 Ensanche Luperón, culpable de violación al artículo 49 letra c de la ley 241, y en consecuencia se condena a pagar (RD\$25.00) VEINTICINCO PESOS ORO DOMINICANOS, de multa y al pago de las costas Penales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Hicenia María Lara, representada por los Dres. Mariano Germán M. y Orígenes D'Oleo Encarnación, en contra de Narciso Tavarez Rodríguez y Alberto Polanco Rodríguez, en cuanto al fondo condena a Narciso Tavarez Rodríguez y Alberto Polanco Rodríguez, a pagar una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Hicenia María Lara, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a causa de las heridas que recibió en el presente accidente; **Tercero:** Condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Narciso Tavarez Rodríguez y Alberto Polanco Rodríguez, al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Marino Germán y Orígenes D'Oleo Encarnación, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara dicha sentencia común y oponible aseguradora del vehículo marca Kawasaki, motocicleta, motor No. G8E—50, modelo 1973, placa No. 34—879, póliza No. SDA—123231, propiedad de Alberto Polanco Rodríguez, y que era conducido por Narciso Tavarez Rodríguez, causante del accidente, de acuerdo al artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica el ordinal 2do. de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a—quo, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) por considerar esta suma más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Narciso Tavarez Rodríguez, al pago de las costas penales de la alzada y a Narciso Tavarez Rodríguez y Alberto Polanco Rodríguez, al pago de las costas

civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marino Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 102 de letra b) de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos los recurrentes se han limitado a alegar en síntesis, que el accidente se debió a la imprudencia de la víctima; que en la instrucción de la causa no se estableció falta alguna a cargo del prevenido; que la Corte para condenar a los recurrentes se basó exclusivamente en las declaraciones de la víctima, constituida en parte civil; que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen lo decidido; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la referida sentencia debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las once de la mañana del 1ro. de mayo de 1977, mientras la motocicleta placa No. 34879 conducida por el prevenido transitaba de Oeste a Este por la calle Tunti Cáceres, de esta ciudad, al llegar cerca de la intersección con la calle Bartolomé Colón, atropelló a Hicenia María Lara que en esos momentos trataba de cruzar la calle Tunti Cáceres; b) que a consecuencia de ese accidente la señora Lara sufrió fractura de una pierna que curó después de 180 y antes de 210 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al no colocarse correctamente el casco protector que llevaba pues éste se le bajó y le cubrió los ojos, lo que impidió ver a la víctima;

Considerando, que como se advierte, la Corte a—qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que ha sido decidido; que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancia de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Hicencia María Lara en los recursos de casación interpuestos por Narciso Tavarez Rodríguez, Alberto Polanco Rosario y Seguros patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Terceros:** Condena a Narciso Tavarez Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a Alberto Rosario al pago de las costas civiles, y distrae éstas últimas en provecho del Dr. Marino Germán M., abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la F.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo h. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1986 N° 34

Sentencia impugnada: 3ra., Cámara Penal del J. de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de julio de 1985.

Materia: Correccionales

Recurrente(s): Miguel A. Castro, Teófilo Israel Anderson y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado(s): Dr. José M. Acosta Torres

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Brunilda A. Amaral Oviedo.

Abogado(s): Dra. Natividad Rosario de Félix

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Castro, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3673, serie 11, domiciliado en esta ciudad; Teófilo Israel Anderson, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, y Seguros Dominicana C. por A., con domicilio social en esta

ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natividad Rosario de Félix, cédula No. 68641, serie 1ra., abogada de la interviniente Brunilda Antonia Amaral Oviedo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 114466 serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 26 de agosto de 1985, a requerimiento del abogado Dr. Juan Manuel Berroa R., cédula No. 26992, serie 27, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de abril de 1986, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 14 de abril de 1986, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, para completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 74 de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 3, del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Abrahán Vargas R., a nombre y representación de Miguel A. Castro, Teófilo Israel Anderson, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 1984, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, (Grupo No. 3), la cual copiada textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Declara culpable a Miguel A. Castro Rivas, de violar los artículos 74 letra a) y 65 de la ley No. 241, y condena a RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa y costas; **Segundo:** Descarga a Elsa Margarita Exposito de Guzmán, por no haber violado ninguna disposición de la ley No. 241; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Brunilda Antonio Amarol Oviedo, contra Miguel Antonio Castro R., y Teófilo Israel Anderson, en la forma y en cuanto al fondo se condena a RD\$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO), en favor de dicha parte civil, por los daños materiales sufridos por el vehículo de dicha parte civil y además al pago de los intereses legales del monto de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Teófilo Israel Anderson, y Miguel Antonio Castro, al pago de las costas civiles distraídas en favor de la Dra. Natividad Rosario de Félix, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, S. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; **SEGUNDO:** En sus partes la sentencia recurrida";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima eximente de responsabilidad civil y penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falsa motivación;

Considerando, que en sus dos medios de casación reuni-

dos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que se le presentó al conductor de manera imprevisible, lo que hizo el accidente inevitable; que, además, la sentencia impugnada no contiene motivos ni una exposición completa de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien aplicada; que, por tanto, sostienen los recurrentes que dicho fallo debe ser casado por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 6 y media de la tarde del 6 de agosto de 1983, mientras el automóvil placa No. P06—2095 conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Oeste a Este por la calle Puerto Rico, del Ensanche Ozama de esta ciudad, al llegar a la intersección con la Avenida Venezuela chocó al automóvil placa P05—7893 que conducido por Margarita Expósito de Guzmán, transitaba de Sur a Norte por la indicada Avenida; b) que a consecuencia de ese accidente el automóvil conducido por la señora Guzmán resultó con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al penetrar a la intersección sin percatarse previamente de que la vía estuviese franca;

Considerando, que como se advierte los jueces del fondo expusieron los motivos pertinentes del caso y explicaron cómo ocurrió el hecho; que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron los indicados jueces ponderaron los hechos y circunstancias del proceso y particularmente la declaración del prevenido quien afirmó que estaba lloviendo, que no se veía bien y que él estaba sufriendo de la vista y que no vio el vehículo que transitaba por la Avenida Venezuela; que, en esas condiciones los jueces del fondo pudieron establecer, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió no a un caso imprevisible, sino a la imprudencia del prevenido como ya se ha dicho; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente Brunilda Antonia Amaral Oviedo en los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Castro, Teófilo Israel Anderson y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro., de julio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Miguel A. Castro al pago de las costas penales y a éste y a Teófilo Israel Anderson al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Fdos.- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura en su encabezamiento y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1986 N° 35

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 1983.

Materia(s): Correccional.

Recurrente(s): Eligio A. Ubiera Jiménez y Unión de Seguros C. por A.

Abogado(s): Eligio A. Ubiera Jiménez y Unión de Seguros C. por A.,

Abogado(s): Dr. Claudio A. Ollos Polanco.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, por Eligio A. Ubiera Jiménez, dominicana, mayor de edad, chofer

domiciliado y residente en la casa No. 68 de la calle Puerto Rico, Ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula 17158 serie 25 y la Unión de Seguros C. por A., con su domicilio social en la casa No. 263 de la Avenida 27 de febrero de esta ciudad, contra la sentencia del 14 de octubre de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 20 de octubre de 1983, levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, en representación de los recurrentes, en la que no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio;

Visto el memorial de los recurrentes, del 31 de octubre de 1985, firmado por su abogado, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 20 de junio de 1983, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el

fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla. Primero: Se declaran los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Claudio A. Olmos Polanco, Rafael Antonio Hernández Rodríguez y María Navarro Miguel contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 20 de junio de 1983; cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Eligio A. Ubiera Jiménez por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara culpable al señor Eligio A. Ubiera Jiménez por no haber violado los arts. 61 inciso B y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25 00 y al pago de las costas penales, Tercero: Se declara culpable al señor Alcibiades Pérez por no haber violado los artículos 61 inciso b y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales. Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Alcibiades Pérez y por su hijo menor Leocadio A. Pérez Frías a través de su abogado Dra María Navarro contra el señor Eligio A. Ubiera Jiménez por ser justa en cuanto a la forma y al fondo y en consecuencia, a) Se condena al señor Eligio A. Ubiera Jiménez a pagar en favor del señor Alcibiades Pérez la suma de RD\$1,000 00 por reparación de los daños y perjuicios del vehículo; b) Se condena al señor Eligio A. Ubiera Jiménez a pagar en favor del señor Alcibiades Pérez la suma de RD\$1,000.00 por el lucro—cesantes; c) Se condena al señor Eligio A. Ubiera Jiménez a pagar en favor del señor Alcibiades Pérez la suma de RD\$1,000.00 por daños físicos sufridos por él; d) Se condena al señor Eligio A. Ubiera Jiménez a pagar en favor del señor Alcibiades Pérez por su hijo menor Leocadio A. Pérez Frías la suma de RD\$1,500.00 por lesiones físicas sufridas por él; Quinto: Se condena al señor Eligio A. Ubiera Jiménez al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena al señor Eligio A. Ubiera Jiménez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de la Dra. María Navarro Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia con un y oponible a la Compañía Unión

de Seguros C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis No. LE40—00708, que en su dualidad de falta originó el presente accidente; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Eligio A. Ubiera Jiménez por no comparecer estando legalmente citado; Tercero: Se revoca el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Primera Cámara Penal apoderada, actuando por contrario imperio, descarga al co—prevenido Alcibiades Pérez Medina por no haber violado la ley No. 241; CUARTO: Se modifica la suma de RD\$1,000.00 por lucro cesante para que sea RD\$750.00 por ese motivo; QUINTO: Se modifica la suma de RD\$1,000.00 por las lesiones físicas del señor Alcibiades Pérez Medina para que sea RD\$500.00; SEXTO: Se modifica la suma de RD\$1,500.00 por las lesiones físicas del menor Leonardo A. Pérez Frías, para que sea RD\$500.00; SEPTIMO: Se confirma los demás aspectos de la sentencia apelada”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; por falta de insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: a) que el hecho ocurrió por la falta principal del coprevenido Alcibiades Pérez, y por tanto, eso debió haber sido tomado en cuenta lo que no hizo la Cámara **a-qua**; que la Cámara **a-qua** redujo las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida sin dar motivos para ello por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en lo que respecta a los alegatos de la letra a) que la Cámara **a—qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 19 de septiembre de 1982, ocurrió un accidente de tránsito entre la camioneta placa LO-21901, conducida de Oeste a Este por la calle Juan de Morfa por Alcibiades Pérez, con la camioneta placa LO14461, que conducida por Eligio A. Ubiera Jiménez en dirección Sur—Norte, transitaba por la calle Juan Bautista Vicini; b) que como consecuencia del accidente, dos

personas resultaron con lesiones corporales y con imperfectos los vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del coprevenido Ubiera Jiménez, por no respetar las disposiciones de la letra "A" del artículo 74 de la Ley 241;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que como la reducción de la indemnización ha favorecido a los recurrentes, es obvio que ellos no tienen interés en formular agravio alguno contra tal reducción;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a—**qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, no sólo las declaraciones de las partes, sino los demás hechos y circunstancias de la causa y pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer, como cuestión de hechos que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por todo lo cual los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber intervenido parte con interés contrario que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Eligio A. Ubiera Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1983 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente .- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JULIO DEL 1986 N° 36

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de febrero de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José de Jesús Báez, Bernardo Antonio Báez y Unión de Seguros, C por A.

Abogado(s):

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente (s): Licdos. Miguel Augusto Sosa Vásquez y Celina Vásquez de Sosa.

Abogado (s): Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y Licda. Tamara Celina sosa Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Báez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula N°

6186, serie 73, residente en esta ciudad; Bernardo Antonio Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel A. Sosa Duarte, cédula N° 11011, serie 56, por sí y por la Licda. Tamara Celina Sosa Vásquez, cédula N° 166304, serie 1ra., abogados de los intervinientes Miguel Augusto Sosa Vásquez y Celina Vásquez de Sosa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a—qua, el 11 de febrero de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula N° 13607, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 5 de agosto de 1985, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Leonte R. Alburquerque C. y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 del mes de marzo del año 1982, por el Dr. Claudio A. Olmo P., a nombre y representación de los señores José de Jesús Báez Peña, Bernardo A. Báez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 11 del mes de marzo del año 1982, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados José de Jesús Báez Peña y Víctor de los Santos, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados José de Jesús Báez Peña, de violar la Ley N° 241, en su artículo 65 y en tal virtud se le condena a sufrir un (1) mes de prisión correccional y RD\$25.00 de multa; **Tercero:** Se declara el defecto en contra de la Sra. Celina Vásquez de Sosa, por haber sido legalmente citada y no haber comparecido y se le descarga por no haber violado ninguna disposición de la ley N° 241; **Cuarto:** Se declara buena y válida en constitución en parte civil hecha por el señor Lic. Miguel Augusto Sosa Vásquez y Celina Vásquez de Sosa, en sus respectivas calidades en contra de Bernardo Ant. Báez y José de Jesús Báez Peña, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable y a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo chasis N° NL620—647737, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena a los señores Bernardo Antonio Báez y José de Jesús Báez Peña, en sus respectivas calidades a pagar al señor Lic. Miguel Augusto Sosa Vásquez, la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) como justa indemnización de los daños sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente y a la señora Celina Vásquez de Sosa, la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos

Oro), como indemnización de los daños físicos y corporales sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se condena a Bernardo Antonio Báez y José de Jesús Báez Peña, al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Bernardo Antonio Báez y José de Jesús Báez Peña, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C. por A., por ser la Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José de Jesús Báez Peña, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al defecto por este Tribunal, no obstante que fuera legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, modifica el Ordinal Segundo, de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara al nombrado José de Jesús Báez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad N° 6186, serie 73, residente en la calle "8" casa N° 46 (altos) Las Américas de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Celina Vásquez de Sosa, curables en 10 días, en violación a los artículo 49, letra a), 65 y 139 de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido José de Jesús Báez Peña y a Bernardo A. Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Angel Sosa Duarte y Lic. Tamara Celina Sosa de Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Camioneta placa N° 538-280, chasis N° NL620-647737, registro N° 253633, productor del accidente, mediante póliza N° SD-47286, con vigencia

desde el 8 de noviembre de 1980 al 23 de diciembre del año 1980, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley N° 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de Bernardo Antonio Báez y Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido José de Jesús Báez Peña:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a—qua** para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las de la tarde del 11 de diciembre de 1980, mientras la camioneta placa N° 538—280 conducida por el prevenido transitaba de Oeste a Este por la Avenida Prolongación Independencia, al llegar al Km. 6 donde hay un semáforo, chocó al automóvil placa N° 138—854 que conducido por Celina Vásquez de Sosa, estaba detenido esperando el cambio de luces; que a su vez, este último vehículo chocó el microbús placa P—304—300 que conducido por Víctor de los Santos, se encontraba detenido delante, esperando también, el cambio de luces; b) que a consecuencia de ese accidente Celina Vásquez de Sosa sufrió lesiones corporales que curaron antes de 10 días; además, el vehículo resultó con desperfectos en la parte trasera y en la delantera; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo con los frenos defectuosos, ya que no le res-

pondieron cuando trató de detenerlo al llegar al semáforo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare menos de 10 días como ocurrió en la especie; que la Cámara **a—qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a—qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a títulos de indemnización, la Cámara **a—qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Adelante como intervinientes a Miguel Augusto Sosa Vásquez y Celina Vásquez de Sosa, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido José de Jesús Báez Peña, Bernardo Antonio Báez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bernardo Antonio Báez y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido José de Jesús Báez Peña; **Cuarto:** Condena a José de Jesús Báez Peña, al pago de las costas penales y a éste y a Bernardo Antonio Báez, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Miguel A. Sosa Duarte y de la Licda. Tamara Celina Sosa Vásquez, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su to-

talidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1986 N° 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Seguros La Antillana S. A.

Abogado(s): Dres. Jesús María Troncoso y Luis A. Mora Guzmán.

Recurrido(s): Dr. José G. Sabá.

Abogado(s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Interviniente(s):

Abogado(s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3° de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., con su asiento social en la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 1983, suscrito por los Licdos. Jesús María Troncoso, cédula N° 155974, serie 1ra., y Luis A. Mora Guzmán, cédula N° 38920, serie 54, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de octubre de 1984, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula N° 104, serie 47, abogado del recurrido, Dr. José G. Sabá, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado en la casa N° 11 de la calle Padre Pina, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de diciembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA:**
PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., parte demandante, por improcedentes e infundadas;
SEGUNDO: Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por el Dr. José G. Sabá, parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., a pagarle a dicho demandante, la suma de Veintidos Mil Setecientos Once Pesos con treinta centavos (RD\$22,711.30) a título de reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos, según

se indica precedentemente; **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros La Antillana S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros La Antillana, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, por haber sido hecho dentro de las disposiciones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recursos de apelación de que se trata, por los motivos y razones precedentemente expuestas y en consecuencia, confirma en todas sus partes la mencionada sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas de la presente instancia cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir,- Ausencia de motivos.- Violación de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley N° 834 de 1978.- Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- Motivación insuficiente.- Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que solicitó al Tribunal *a quo*, tanto el día de la audiencia celebrada el 6 de mayo de 1982, como en su escrito el 24 del mismo mes, que se ordenara una comunicación de documentos para poder producir sus defensas; que, sin embargo, esas conclusiones principales no fueron contestadas por dicho Tribunal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

revela que la recurrente presentó ante la Corte a—qua conclusiones al fondo, lo que demuestra que no era necesaria una comunicación previa de documentos para producir sus defensas como en efecto lo hizo; que, además ante la jurisdicción del Primer Grado se operó una comunicación de documentos lo que revela que la recurrente tenía conocimiento de los documentos utilizados en la litis por el recurrido, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene sólo un "Considerando" en el que se limita a señalar que la recurrente renunció al contrainformativo ordenado por el Juez del primer grado; que si la Corte a—qua hubiera examinado todos los documentos depositados por ella hubiera dado el caso una solución distinta; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: a) que el intimado contrató un seguro con la intimante, el cual consta en la Póliza No. S. A.—I—01214, mediante la cual ésta última se comprometía a cubrir toda pérdida o daño causado directamente por huracán, ciclón, tornado o manga de viento; b) "que a raíz de los efectos causados por el huracán David en el mes de agosto de 1979, el intimante sufrió pérdida de bienes de su propiedad que se encontraban cubiertos por la póliza de referencia, lo cual no ha sido objetado por la intimante"; c) que el intimado ha presentado facturas de gastos incurridos en la reparación de un equipo de terapia, propiedad del asegurado, cuyo monto asciende a la suma de RD\$21,650.94, más otros gastos como consecuencia de los daños causados por el huracán David, todo lo cual totaliza la suma de RD\$22,711.30;

Considerando, que lo antes expuesto y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación de los hechos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el

segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Seguros Antillana, S. A., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA JULIO DEL 1986 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Baldosas de Granito, C. por A.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Recurrido(s): Manuel O. Alciniegas P.

Abogado(s): Dr. Manuel Ferreras Pérez.

Interviente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo. H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldosas de Granito, C. por a., con su domicilio social en el kilómetro 9 de la carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula N° 58913, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N° 24229, serie 18, abogados del recurrido Manuel O. Arciniegas P., dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula N° 1562, serie 93;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 12 de agosto de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; como consecuencia de ello, violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento y no aplicación a la vez, de los artículos 1, letras a) e i); y 3, letras a), f) e i), de la Ley N° 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 3 de noviembre de 1983, así como el de ampliación de fecha 3 de abril de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en rescisión del contrato de venta, devolución de su precio y reparación de daños y perjuicios, intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por la parte demandada Baldosa de Granito, C

por A.; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante, por los motivos y razones precedentemente expuestas; **TERCERO**: Declara la rescisión del contrato de venta intervenido entre mi requeriente Manuel O. Arciniegas P. y Baldosas de Granitos, C. por A., en fecha 24 de julio de 1981; **CUARTO**: Ordena a Baldosas de Granitos, C. por A., devuelva inmediatamente a Manuel O. Alciniegas P., la suma de Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$5,250.00), que éste pagó como precio por la compra del montacarga Toyota, Chasis FD-3011450, capacidad 3 toneladas, 22-FD-30, motor N°25D14649, tenedor 1,378 mms.; **QUINTO**: Condena a Baldosas de Granitos C. por A., a pagar a Manuel O. Alciniegas P., la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) como justa reparación y adecuada indemnización por los daños y perjuicios que éste a sufrido; **SEXTO**: Condena a Baldosas de Granitos C. por A., a pagar los intereses legales de las sumas señaladas, a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO**: Condena a Baldosas de Granitos, C. por A., al pago de las costas con distracción de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Baldosas de Granito, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 3 de marzo de 1982, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a la recurrente Baldosas de Granito, C. por A., al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Juan Luperón Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a—qua desnaturalizó el contrato de venta intervenido entre

las partes, al decidir que el vendedor estaba obligado, en virtud de dicho acto, a entregar, además de los objetos vendidos, la matrícula y la certificación del registro, no obstante que tal obligación no consta en el contrato de venta ni fue convenida por las partes contratantes; que se incurre, además, en desnaturalización de los hechos de la causa, al restarle eficacia y valor jurídico determinante a los documentos depositados por la recurrente, ya que se atribuye mayor valor probatorio a la carta que ella remitió al Director General de Rentas Internas en solicitud de la matrícula del montacarga en cuestión, que a los demás documentos sometidos al debate por la recurrente; que lo mismo acontece con la suma acordada por daños y perjuicios, pues se tomó como fundamento, documentos que no justifican la indemnización concedida; pero,

Considerando, que cuando se trata de la venta de un vehículo de motor la obligación de entregar a cargo del vendedor, comprende no sólo la entrega del objeto vendido, sino también de los documentos comprobatorios de su propiedad, origen y procedencia; que la falta de transferir al comprador tales documentos, se traduce en un incumplimiento de la obligación de entrega, suficiente para justificar la rescisión del contrato; que al decidirlo así, la Corte **a—qua** atribuyó a la convención intervenida entre las partes su verdadero sentido y alcance; que, por otra parte, al fundarse la Corte **a—qua**, para determinar el precio de la venta, en la carta que el 24 de julio de 1981, dirigió la recurrente al Director General de Rentas Internas, en la cual reconoce que dicho precio fue el de la suma de RD\$5,250.00, no hizo más que ejercer sus poderes soberanos en la apreciación de la prueba, que le permiten escoger entre elementos de juicio disímiles aquellos que le parezcan más verosímiles, sin que la exclusión de los otros implique desnaturalización de los mismos; que, por último, para determinar el monto de la indemnización la Corte **a—qua** se basó en varios documentos emitidos por distintas empresas comerciales, de los que dedujo que a consecuencia de la violación del referido contrato, el recurrido sufrió daños que evaluó en la suma de RD\$3,000.00; que al proceder así la Corte **a—qua** no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que tales documentos ser-

vían para la finalidad señalada; que por lo expuesto en evidente que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella presentó conclusiones en el sentido de que el valor del montacarga en cuestión fue de RD\$2,000.00 y que ésta era la suma que estaba obligada a reembolsar la recurrente; que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se consignan aquellas conclusiones, ni la Corte **a—qua** estatuyó sobre las mismas; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que es cierto que en ella no constan las conclusiones a que se refiere la recurrente, sin embargo, la Corte **a—qua** respondió a las mismas al decidir que el precio de venta era de RD\$5,250.00 y dio para ello motivos suficientes y pertinentes, por lo cual tal era el valor reembolsable; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que los montacargas no son vehículos de motor, porque están destinados a ser usados en fábrica, almacenes, etc., sin transitar por la vía pública, por lo que no tienen que ser provistos de placas, matrículas, ni estar registrados; pero,

Considerando, que los montacargas son máquinas movidas por fuerza distinta a la tracción muscular y su uso no está limitado al servicio interno de fábricas o almacenes, sino que puede ser utilizado en el transporte de carga a distintos puntos; que como tal es un vehículo de motor y su naturaleza no cambia por el hecho de que su propietario lo use exclusivamente en el servicio interior de su establecimiento; que, por tanto, el montacargas está sujeto a todos los requisitos exigidos para los vehículos de motor, según se consigna en la Ley N°241 de 1967; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldosas de Granitos, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de junio de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte an-

terior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Manuel Ferreras Pérez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Luis V. García de Peña. — Leonte R. Alburquerque C. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo, Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1986 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 29 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Compañías de Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis V. García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de julio del año 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes 470, ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1980, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 28 de agosto de 1984, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, cédula N°6943, serie 13, en representación de la Compañía Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente del 7 de mayo de 1986, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 29 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara el defecto contra el coprevenido Vicente Rosario y la persona civilmente responsable por no haber asistido a esta audiencia no obstante estar legalmente citados: **SEGUNDO:** Declara al coprevenido Vicente Rosario culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Virgilio Enrique Pérez Nin, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicano (RD\$100.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al coprevenido Vicente Rosario al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara al coprevenido Juan Francisco Méndez Moquete no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en consecuencia se descarga por no haberlo cometido y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los

nombrados Matilde Nín, madre de la víctima, Virgilio Enrique Pérez Nín; Yolanda Melo Romero, esposa de la víctima, contra la persona civilmente responsable puesta en causa, Vicente Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., **SEXTO**: Condena a Vicente Rosario, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagarle a la nombrada Matilde Nín, la suma de Ocho Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$8,000.00) y la nombrada Yolanda Melo Romero, la suma de Siete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$7,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **SEPTIMO**: Condena al nombrado Vicente Rosario y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Alcedo Arturo Ramírez Fernández y Clodomiro Suero Villegas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que la recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio**: Desconocimiento del efecto devolutivo, de la apelación en violación al artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio**: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación reunidos, alega en síntesis, que la Corte *a—qua*, no examinó los hechos imputados al prevenido, para determinar sobre la responsabilidad civil; que a pesar de reconocer de manera implícita, que el recurrente conductor del camión, no incurrió en falta, sin embargo, lo declaró culpable; que debió declarar al prevenido no culpable y revocar la sentencia de primer grado, en el aspecto civil; que al no hacerlo así se ha desconocido el efecto devolutivo de la apelación; que no se han dado motivos para mantener las indemnizaciones acordadas por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a—qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente y condenarlo penal y civilmente, en la forma en que lo hizo, se limitó a expresar

lo siguiente: "que la sentencia apelada en sentido general adquirió totalmente la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en cuanto se refiere al aspecto penal, con la no apelación del co-prevenido y persona civilmente responsable, Vicente Rosario; que en cuanto al aspecto civil, la Corte ha ponderado la magnitud de los daños morales y materiales sufridos por la madre de la víctima Matilde Nín, y ha reducido la indemnización a RD\$5,000.00 y la acordada a Yolanda Melo Romero, por sí como esposa de la referida víctima y tutora legal de su hija menor Virginia Pérez Melo, la ha reducido a RD\$6,000.00 acogiendo como regulares y válidas sus respectivas constituciones en parte civil";

Considerando, que como se advierte, en los motivos transcritos, la Corte a—qua, no ha indicado en qué consistió la falta en que incurrió el prevenido; ni tampoco la sentencia de primer grado, contiene descripción alguna de cómo ocurrieron los hechos, ni en qué consistió la falta del prevenido y persona civilmente responsable, que pudiese suplir la carencia de motivación del fallo de segundo grado, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, procede casar la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, el 29 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Fdos: Manuel Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis V. García de Peña.— Leonte R. Albuquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo., Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.—

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1986 No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 3 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Jesús Sobrino Portela C. S. Alejandro Abréu Peña.

Abogado(s): Lic. Fca. Leonor Tejada Vásquez, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Carlita Cornielle Pérez.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente(s):

Abogado(s):

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dictada en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Sobrino Portela, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Np.32814, serie 56, domiciliado y

residente en la avenida Los Mártires, casa No.66, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula No.44840, serie 47, por sí y por los doctores Víctor Manuel Mangual y Carlita Cornielle Pérez, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 13 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Víctor M. Mangual, cédula No.18900, serie 1ra., en representación del recurrente, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 3 febrero de 1985, firmado por sus abogados en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 25 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 182 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela que por abuso de confianza presentó el recurrente Jesús Sobrino Portela contra Alejandro Abréu Peña, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 20 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a—qua dictó el 24 de octubre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más

adelante; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido intervino la sentencia del 24 de abril de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Alejandro Abréu (a) Jando contra sentencia correccional de esta misma Corte de fecha 24 de octubre de 1977, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alejandro Abréu Peña (a) Jando, por estar ajustado a la Ley, contra sentencia correccional No.873 de fecha 20 agosto de 1975, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara: buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Jesús Sobrino Portela, por mediación de su abogado constituido el Lic. Abrahán Abukama, contra el prevenido Alejandro Abréu, por ser justa en el fondo, regular en la forma y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declarar y declara: A dicho prevenido Alejandro Abréu, dominicano, de 30 años de edad, cédula No.30874, serie 56, soltero, residente en la calle Castillo No.113 de esta ciudad, ocupación, chofer culpable del hecho puesto a su cargo violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Jesús Sobrino Portela, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (1) un mes de prisión correccional, a pagar la suma adeuda al Sr. Jesús Sobrino Portela, de RD\$250.00 (Doscientos cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Condenar y condena a demás, a dicho prevenido Alejandro Abréu, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor del Sr. Jesús Sobrino Portela, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Alejandro Abréu al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Abrahán Abukama, abogado actuante; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al

prevenido Alejandro Abréu Peña (a) Jando al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas a favor del Lic. Abrahán Abukama, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida Jesús Sobrino Portela, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Alejandro Abréu (a) Jando, del hecho que se le imputa 'violación al artículo 408 del Código Penal por no haberlo cometido; **CUARTO:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Isidro Rafael Rivas Durán, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la persona constituida en parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por Jesús Sobrino Portela, parte civil constituida, por órgano de sus abogados Dr. Víctor Manuel Mangual y Lic. Abrahán Abukama Cabrera, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del presente incidente;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal; Falsa aplicación y violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil por inaplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, falsa aplicación y mala interpretación del mismo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos erróneos; falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y al principio "de que nadie se excluye a sí mismo"; desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio, que fue citado el 20 de abril de 1979 a comparecer el 23 del citado mes por ante dicha Corte, en violación al ar-

tículo 182 del Código de Procedimiento Criminal:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para fallar como lo hizo, se basó en que el plazo de la comparecencia, no es franco, y, por tanto, estuvo regularmente citada; pero,

Considerando, que todo plazo que tiene como punto de partida, una notificación a persona o a domicilio, es franco; que el plazo de la comparecencia fijado por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, se inicia con una notificación a persona o domicilio, por lo cual, se trata de un plazo franco, y al no reconocerlo así la Corte **a—qua** violó el citado texto legal, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, el 15 de enero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Bergés Chupani. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Luis Víctor García de Peña. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico — (Fdo.) Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1986 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de junio de 1985.

Materia: Correccionales.

Recurrente(s): José Remedio Medina, Miguel Angel Castro y/o José Durán y Seguros Pepín, S.A.,

Abogado(s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviniente(s): Reymundo Linares Beato.

Abogado(s): Dres. César A. Medina y José B. Pérez Gómez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Remedio Medina, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No.116, de la calle Benito González, Villa Francisca, de esta ciudad, Miguel Angel Castro, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 23,

de la calle Altagracia de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 26 de junio de 1985, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 21 de febrero de 1986, firmado por su abogado Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente Reymundo Linares Beato, cédula No. 127433, serie 1ra., del 21 de febrero de 1986, firmado por sus abogados Dres. César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado en Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 11 de mayo de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez a nombre y representación de José Remedio

Medina, Miguel Angel Castro, y Cía. Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 21 de agosto de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido José Remedio Medina, portador de la cédula de identificación personal No.16545, serie 22, residente en la calle Benito González No. 116, ciudad, Culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por el señor Reymundo Linares Beato, a través de su abogado Dr. Nelson Omar Medina, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en consecuencia se le condena a los señores José Remedio Medina, José Durán y/o Miguel Angel Castro, por su hecho personal el primero y los segundos como persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor y provecho del señor Reymundo Linares Beato, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata; más los intereses legales de dicha suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **Tercero.** Se condena a José Remedio Medina y a José Durán y/o Miguel Angel Castro, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros No.516—677, productora del accidente, mediante póliza No. A—2469CS—FJ, con vencimiento al día 27 de diciembre de 1980, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la ley No. 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al prevenido José Remedio Medina al pago de las costas, penales, y conjun-

tamente con la persona civilmente responsable, José Durán y/o Miguel Angel Castro, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó una sentencia el 26 de noviembre de 1984, con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reymundo Linares Beato en los recursos de casación interpuestos por José Remedio Medina, Miguel Angel Castro y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de mayo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto al monto de las condenaciones civiles pronunciadas y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido José Remedio Medina, al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles"; d) que sobre el envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Godofredo Rodríguez, a nombre y representación de José Remedio Medina, Miguel Angel Castro y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Se declara al prevenido José Remedio Medina, portador de la cédula de identidad personal No. 16545, serie 22, residente en la calle Benito González No. 116, ciudad, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la ley No. 241, en consecuencia, se le condena a Cincuenta Pesos Oro de Multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, inten-

tada por el señor Reymundo Linares Beato, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, por no haber sido hecho de acuerdo con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a los señores José Remedio Medina, José Durán y/o Miguel Angel Castro, por su hecho personal el primero, y los segundos como personas civilmente responsables, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor y provecho del señor Reymundo Linares Beato, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata, más los intereses legales de dicha suma, computandos a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante; **Tercero:** Se condena a José Remedio Medina y a José Durán y/o Miguel Angel Castro, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar Medina, abogado constituido en parte civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; sentencia que fue confirmada por la dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 11 de mayo de 1982, siendo ésta casada a su vez por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 1984, enviando el asunto limitado al aspecto civil, por ante esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Condena al prevenido José Remedio Medina y a los señores José Durán y/o Miguel Angel Castro, como personas civilmente responsables puestas en causas, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) como reparación de daños y perjuicios morales y materiales irrogados al agraviado, con motivo del accidente automovilístico en cuestión, condenándoles además, al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena al prevenido José Remedio Medina y a José Durán y/o Miguel

Angel Castro, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores José Pérez Gómez y César Augusto Medina, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente automovilístico, en cuanto a las condenaciones civiles”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. — Indemnización irrazonable; **Segundo Medio:** Falta de base legal. — Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan en cuanto al monto de la indemnización, en sus dos medios de casación reunidos, lo siguiente: que en el certificado expedido por el médico Legista, Wilson Rodríguez, el día siguiente del accidente, se hizo constar que las lesiones sufridas por Reymundo Linares fueron “laceraciones en el antebrazo, muslo y rodilla izquierda”; que, sin embargo, casi un año después del accidente, esto fue en fecha 6 de abril de 1981, otro Médico, expidió un segundo certificado en el cual se afirma que había sufrido traumatismo en el torax, traumatismo en el abdomen, lesiones que curaron en cuatro meses, sin que se hiciera constar que fue objeto de una operación, que al acoger la Corte **a—qua** como tiempo de curación los 4 meses de ese segundo certificado médico y no da motivos adecuados lejo” sin base legal su sentencia, desnaturalizó los hechos de la causa y acordó una indemnización irrazonable, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para acordar al agraviado una indemnización de RD\$4,000.00, rebajando en RD\$1,000.00 la acordada en primer grado, se basó en que las lesiones curaron en un período de 4 meses, según certificado médico legal, y en la comprobación que hizo dentro de sus poderes soberanos de apreciación, de que el agraviado había sido operado en el vientre al presentar la cicatriz de tal operación;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los

hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifica su dispositivo, sin desnaturalización alguna, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Reymundo Linares Beato, en los recursos de casación interpuesto por José Remedio Medina, Miguel Angel Castro y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José Remedio Medina al pago de las costas penales y a éste o a Miguel Angel Castro al pago de las civiles y las distrae en provecho de los Dres. César Augusto Medina y José B. Pérez Gómez, abogados del interviniente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara común a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por dentro de los términos de la póliza. —

Fdos. — Manuel Bergés Chupani. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Luis Víctor Garcá de Peña. — Leonte R. Alburquerque C. — Hugo H. Goicoechea S. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Gustavo Gómez Ceara. — José Jacinto Lora Castro. — Miguel Jacobo. — Secretario General. —

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo.- Miguel Jacobo. —

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JULIO DEL 1986 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Diego A. Valera y Seguros Pepín, S. A.

Abogado(s): Lic. Luis A. García Camilo.

Recurrido(s):

Abogado(s):

Interviente (s): José María Marte y Milagros de los Santos Arias.

Abogado(s): Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de julio de 1986, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diego A. Valera, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 255546, serie 1ra. domiciliado y residente en esta ciudad, y los Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Mercedes Esq. Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 31 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de 18 de octubre de 1985, firmado por su abogado Lic. A. García Camilo, cédula 222433, serie 1ra., en el cual se propone los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes José María Marte y Milagros de los Santos Arias, cédula 66377 y 229520, series 1ra., firmado por su abogado Dra. Yrlanda M. Olivero de Cornielle, cédula 604, serie 18;

Visto el auto dictado en fecha 28 de julio del corriente año 1986, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la fuente, Leon-te R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 3 de noviembre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación de Diego Antonio Valera, Fran-

cisco de los Santos, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 10 de noviembre de 1983, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Diego Antonio Valera, quien no obstante citación legal no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Declarar y declara al nombrado Diego Antonio Valera, culpable de violación a los artículos 49, letra "C", 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor en perjuicio de José María Marte y Elba Marte de los Santos, quien resultó con golpes, heridas y fracturas en distintas partes del cuerpo; **Tercero:** Condenar y condena al nombrado Diego Antonio Valera Ubaldo, al pago de RD\$200.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena al nombrado Diego Antonio Valera Ubaldo, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil intentada por los agraviados de la menor Elba Marte de los Santos, por intermedio de la abogada Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, contra los nombrados Diego Antonio Valera Ubaldo, prevenido y Francisco de los Santos, persona civilmente responsable por haberlas hecha de conformidad con la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo condenar y condena a los nombrados Diego Antonio Valera Ubaldo y Francisco de los Santos, en sus calidades señaladas al pago solidario de la suma de Cuatro Mil Pesos Oro, RD\$4,000.00, a favor de los requerientes José María Marte y Milagros de los Santos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia del accidente sufrido por su hija menor Elba Marte de los Santos; **Séptimo:** Condenar y condena a los nombrados Diego Ant. Valera Ubaldo y Francisco de los Santos, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Condenar y condena a los nombrados Diego Ant. Valera Ubaldo y Francisco de los Santos, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle,

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declarar y declara la presente sentencia en consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, según póliza de Seguros No. A-114850 con vigencia hasta el día 20 de agosto de 1983, puesta en causa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 Modificado de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, leídos en audiencia por el Juez'. — Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Diego Antonio Valera Ubaldo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Sexto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización civil; y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio la rebaja de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) a Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por considerar dicha suma más en consonancia con la magnitud de los daños; **CUARTO:** Condena al nombrado Diego Antonio Valera Ubaldo, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable Francisco de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto al monto de la indemnización;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente; que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente responsable del accidente de que se trata, se apoyó en las declaraciones

de la agraviada y en los demás documentos del expediente. Sin embargo, ninguno de esos elementos de juicios revel que el prevenido viera a la recurrida cuando cruzaba la calle que no tocara bocina y que la velocidad a que viajaba no era adecuada; que al declarar la Corte **a—qua** que de esos elementos de juicios dedujo lo indicados hechos, es obvio que los desnaturalizó;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a—qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 5 de mayo de 1983, mientras el automóvil placa No. 001—2207, conducido por el prevenido recurrente, Diego Antonio Valera, transitaba por la carretera de Mendoza, después del Faro, en la dirección Este a Oeste estropeó a la menor Elba Marte, en momento en que ésta trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente dicha menor resultó con golpes y heridas curables en 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido quien no obstante haber visto la agraviada cuando se disponía a cruzar la vía, no realizó ninguna maniobra para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones de las partes y la testigo Paula Oliva Reyes, sino también los demás hechos y circunstancia del proceso, y pudieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido como se ha dicho;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a—qua** para fijar el monto de la indemnización acordada a los padres de la menor agraviada se limitó a decir que estas personas se constituyen en parte civil y que sufrieron daños morales y materiales, pero no describe en qué consistieron tales daños a fin de que la Suprema Corte de Justicia se encuentra en condiciones de determinar si la indemnización

acordada corresponde a la magnitud de los daños sufridos, por lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para fijar el monto de la indemnización acordadas, a las personas constituida, en parte civil, tomó en cuenta, la naturaleza y gravedad de las lesiones, las cuales se describen en la misma sentencia impugnada;

Considerando, que como se advierte, la Corte a—qua, dio motivos suficientes y pertinentes, para justificar el monto de las indemnización acordada, en consecuencia, el medio propuesto carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José María Marte y Milagros de los Santos Arias, padres y tutores de la menor Elba Marte de los Santos en los recursos de casación interpuesto por Diego A. Valera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Diego A. Valera al pago de las costas penales y civiles, y distrae esta últimas en provecho de la Dra. Yrlanda María Olivero de Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara opinibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados.-) Manuel Bergés Chupani.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Hugo H. Goicoechea S.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Gustavo Gómez Ceara.— José Jacinto Lora Castro.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado.-) Miguel Jacobo.—

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1986

A S A B E R :

Recurso de casación civiles conocidos.....	17
Recursos de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	37
Recursos de casación penales fallados.....	30
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Defectos.....	1
Exclusiones.....	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias.....	3
Desistimientos.....	3
Juramentación de Abogados.....	50
Nombramientos de Notarios.....	35
Resoluciones administrativas.....	22
Autos autorizados emplazamientos.....	38
Autos pasando expedientes para dictamen.....	51
Autos fijando causas.....	49
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	330

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de julio de 1986.